Buenos Aires, viernes 20 de noviembre de 2026 Año CXXXIV Número 36.037

Legislación y Avisos Oficiales
Primera Sección

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO
Avisos Nuevos

Decretos

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1403/2026. DECTO-2026-1403-APN-PTE - Recházase recurso. 4
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1400/2026. DECTO-2026-1400-APN-PTE - Recházase recurso. 6
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1402/2026. DECTO-2026-1402-APN-PTE - Recházase recurso. 8
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1404/2026. DECTO-2026-1404-APN-PTE - Recházase recurso. 10
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1401/2026. DECTO-2026-1401-APN-PTE - Recházase recurso. 13
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1405/2026. DECTO-2026-1405-APN-PTE - Recházase recurso. 15

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 898/2026. RESOL-2026-898-APN-ANAC#MEC. 17
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Resolución 2989/2026. 18
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 957/2026. RESFC-2026-957-APN-DIRECTORIO#ENREGE. 19
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 971/2026. RESFC-2026-971-APN-DIRECTORIO#ENREGE. 23
ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO. Resolución 45/2026. RESFC-2026-45-E-ERAS-SEJ#ERAS. 34
ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO. Resolución 46/2026. RESFC-2026-46-E-ERAS-SEJ#ERAS. 68
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 2002/2026. RESOL-2026-2002-APN-MEC. 74
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 2003/2026. RESOL-2026-2003-APN-MEC. 75
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 2004/2026. RESOL-2026-2004-APN-MEC. 80
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 2006/2026. RESOL-2026-2006-APN-MEC. 82
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 2009/2026. RESOL-2026-2009-APN-MEC. 83
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 234/2026. RESOL-2026-234-APN-SAGYP#MEC. . 84
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución 171/2026. RESOL-2026-171-APN-MRE. 86
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1192/2026. RESOL-2026-1192-APN-MSG. 87
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1194/2026. RESOL-2026-1194-APN-MSG. 89
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1200/2026. RESOL-2026-1200-APN-MSG. 90
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 108/2026. 92
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 1229/2026. RESOL-2026-1229-APN-SC. 93
SECRETARÍA GENERAL. Resolución 523/2026. RESOL-2026-523-APN-SGP. 95
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 957/2026. RESOL-2026-957-APN-PRES#SENASA. 96
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 328/2026. RESOL-2026-328-APN-SIGEN. 99
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 521/2026. RESOL-2026-521-APN-INASE#MEC. 100

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 161/2026. DI-2026-161-E-ARCA-ARCA. 102
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. Disposición 19/2026. DI-2026-19-E-ARCA-ADCOUR#SDGOAI. 103
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL MICROCENTRO. Disposición 26/2026. DI-2026-26-E-ARCA-DIRMIC#SDGOPIM. 104
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 386/2026. DI-2026-386-APN-ANSV#MEC. 105
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 387/2026. DI-2026-387-APN-ANSV#MEC. 106
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 388/2026. DI-2026-388-APN-ANSV#MEC. 107
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 389/2026. DI-2026-389-APN-ANSV#MEC. 109

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Disposición 13/2026. 110
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE. Disposición 111/2026. DISFC-2026-111-APN-DE#CNA. 111

Disposiciones Sintetizadas

..... 113

Concursos Oficiales

..... 114

Avisos Oficiales

..... 115

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 119

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

..... 133

¿Tenés dudas o consultas?
Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:
0810-345-BORA (2672)
5218-8400
Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1403/2026

DECTO-2026-1403-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-52068318-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2385 del 30 de noviembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 966 del 3 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Anabel TOMASIELLO contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora TOMASIELLO entiende que las funciones que realizaba en la ex-SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN EN ECONOMÍA SOLIDARIA fueron absorbidas por la Dirección de Impulso Familiar y por la Coordinación de Proyectos Comunitarios, ambas dependientes del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la quejosa entiende que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora TOMASIELLO solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2385/23 se designó a la señora TOMASIELLO en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio Nivel B, Grado 3, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el "Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad" aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como así también la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora TOMASIELLO, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B, Grado 3, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 966/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora TOMASIELLO contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 966/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora TOMASIELLO respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en la entonces SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN EN ECONOMÍA SOLIDARIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, suprimida por el Decreto N° 151/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora TOMASIELLO manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en una unidad afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto Nº 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Anabel TOMASIELLO (D.N.I. N° 27.420.812) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 20/11/2026 N° 87529/26 v. 20/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1400/2026

DECTO-2026-1400-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-52805220-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423 del 4 de diciembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147 del 12 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 1065 del 20 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Andrea Marcela GONZÁLEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme con lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado en su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora GONZÁLEZ entiende que las funciones que realizaba en el área del Centro de Referencia Provincia de Córdoba; Dirección de Articulación Regional Centro; DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE CENTROS DE REFERENCIA fueron absorbidas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL; Dirección de Dispositivos Móviles del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la recurrente señala que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora GONZÁLEZ solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423/23 se designó a la señora Andrea Marcela GONZÁLEZ en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel B, Grado 7, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25 se dejó sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 235/06 por la que se establecieron las normas que rigen el funcionamiento y misiones de las delegaciones denominadas Centros de Referencia.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora GONZÁLEZ, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B, Grado 7, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N°147/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 1065/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Andrea Marcela GONZÁLEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 1065/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora GONZÁLEZ respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructura de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora GONZÁLEZ manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la ex-agente de la planta permanente Andrea Marcela GONZÁLEZ (D.N.I. N° 25.540.267) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 20/11/2026 N° 87530/26 v. 20/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1402/2026

DECTO-2026-1402-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-29197488-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 167 del 17 de octubre de 2018, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147 del 12 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 837 del 23 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora María Luján VARELA contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que estableció su pase a disponibilidad es ilegítimo e inválido, lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, la causante entiende que los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que según manifiesta serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y sostiene que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que la incoante indica que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente por lo que vulneraría su derecho de defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, la causante solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 167/18 se designó a la señora María Luján VARELA en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel C - Grado 3, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el "Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad" aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25 se dejó sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 235/06 por la que se establecieron las normas que rigen el funcionamiento y misiones de las delegaciones denominadas Centros de Referencia.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora VARELA, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B - Grado 7, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 837/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora VARELA contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 837/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad de la aquí causante, ya que la nombrada prestaba servicios en uno de los Centros de Referencia alcanzados por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO realizando sus tareas en uno de los Centros de Referencia alcanzados por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora María Luján VARELA (D.N.I. N° 29.970.177) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 20/11/2026 N° 87531/26 v. 20/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1404/2026

DECTO-2026-1404-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-51567279-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y 151 del 28 de febrero de 2025, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2392 del 1° de diciembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 887 del 29 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora María Victoria BERRUTTI contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado en su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora BERRUTTI entiende que las funciones a cargo de la ex-Dirección de Emergencias fueron absorbidas por la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN HUMANA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y por la Agencia Federal de Emergencias del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que, en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la recurrente señala que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora BERRUTTI solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2392/23 se designó a la señora BERRUTTI en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel B Grado 6, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como así también la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora BERRUTTI, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B, Grado 6, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 887/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora BERRUTTI contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 887/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora BERRUTTI respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en la entonces Coordinación Técnica de Asistencia Social Directa del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, unidad suprimida por el Decreto N° 151/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora BERRUTTI manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en la entonces Coordinación Técnica de Asistencia Social Directa de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, unidad afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto N° 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora María Victoria BERRUTTI (D.N.I. N° 30.336.936) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 20/11/2026 N° 87534/26 v. 20/11/2026



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1401/2026

DECTO-2026-1401-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-29835136-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, 1958 del 21 de septiembre de 2015 y 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 500 del 19 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Pedro Raúl DURÁN contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que el impugnante sostiene que el acto administrativo que estableció su situación de disponibilidad es ilegítimo e inválido, lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, el causante considera que los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que, según manifiesta, serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y señala que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que el incoante entiende que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente por lo que vulneraría su derecho de defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, el recurrente solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto N° 1958/15 se designó al señor DURÁN en un cargo de la planta permanente del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel D, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispone que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en el Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, del señor DURÁN, quien revistaba en un cargo de planta permanente Nivel D, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, el causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 500/25 se hizo parcialmente lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor DURÁN en lo que respecta al inicio del período de disponibilidad, dejando constancia de que el mismo comenzó a computarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que corresponda a la licencia por enfermedad otorgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario y el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 y, asimismo, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, con excepción de lo señalado precedentemente, contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que, notificado el causante de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 500/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos del recurso.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad del aquí causante, ya que el nombrado prestaba servicios en la entonces SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN EN ECONOMÍA SOLIDARIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, suprimida por el Decreto N° 151/25 por lo que procedía aplicar las normas que rigen el régimen de disponibilidad del personal que revista en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, la que se ajusta a derecho.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de autos, surge que el recurrente revistaba en la entonces SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN EN ECONOMÍA SOLIDARIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto N° 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Raúl DURÁN (D.N.I. Nº 31.208.161) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 20/11/2026 N° 87532/26 v. 20/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1405/2026

DECTO-2026-1405-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-32062229-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 167 del 17 de octubre de 2018, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143 del 11 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 835 del 23 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Emiliano Nicolás PEJNOVIC contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que el recurrente sostiene que el acto administrativo que estableció su pase a disponibilidad es ilegítimo e inválido, lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, el causante entiende que los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que según manifiesta serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y sostiene que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que el incoante indica que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente por lo que vulneraría su derecho de defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, el causante solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 167/18 se designó al señor PEJNOVIC en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel C, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25 se dejó sin efecto, entre otras, la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 709/20 por la que se creó el PROGRAMA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO - “PARTICIPAR EN COMUNIDAD”.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, del señor PEJNOVIC, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel C, Grado 9, Agrupamiento General, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de

la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, el causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 835/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor PEJNOVIC contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificado el recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 835/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad del aquí causante, ya que el nombrado prestaba servicios en el entonces PROGRAMA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO - “PARTICIPAR EN COMUNIDAD”, afectado por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que el recurrente revistaba en el Programa afectado por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el señor Emiliano Nicolás PEJNOVIC (D.N.I. N° 24.872.586) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 20/11/2026 N° 87533/26 v. 20/11/2026

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 898/2026

RESOL-2026-898-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el expediente N° EX-2026-99689026-APN-DGDYD#JGM, el Decreto N° 1770 del 29 de noviembre de 2007, la Parte 67 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), las Resoluciones N° 225 del 4 de diciembre de 2009 y 838 del 14 de noviembre de 2025 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1770/07 aprobó la estructura organizativa, funciones y facultades de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que mediante la Resolución ANAC N° 225/09 y sus modificatorias se estableció, entre las acciones de la Dirección de Licencias al Personal, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta administración nacional, la de intervenir en la habilitación y fiscalización de los centros y profesionales autorizados a realizar los exámenes psicofisiológicos.

Que la Parte 67 de las RAAC establece los estándares médicos para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico (CMA) necesario para la obtención de las licencias, certificados de competencia y habilitaciones conforme a las Partes 61, 63, 64, 65 y 105 de estas RAAC así como los requisitos para designar y autorizar a los Médicos Examinadores Aeronáuticos (AME) y los Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE), por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que la sección 67.055 de la Parte 67 de las RAAC faculta a la autoridad aeronáutica a designar Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) y habilitar a Médicos Examinadores Aeronáuticos, por sus siglas en inglés “AME”, a propuesta del Departamento de Evaluación Médica dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que el Dr. Nicolás CIANCAGLINI solicitó el cambio de domicilio.

Que mediante la Resolución ANAC N° 838/25, el Dr. Nicolás CIANCAGLINI fue designado como AME N° 00147.

Que personal del Departamento de Evaluación Médica, dependiente de la Dirección de Licencias al Personal, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos, emitiendo opinión favorable.

Que, en consecuencia, se deben tener por cumplidos los requisitos para la obtención del cambio solicitado.

Que las áreas técnicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1770/07.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese el cambio de domicilio del Dr. Nicolás CIANCAGLINI al Centro Médico Aeronáutico Examinador - Centro Médico Cicar, sito en la calle Uruguay N° 783 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para desempeñarse como Médico Examinador Aeronáutico y realizar el examen inicial y la renovación del Certificado Médico Aeronáutico (CMA) clase 1, clase 2, clase 3 y clase 4.

ARTÍCULO 2°.- El referido AME se regirá por las normas establecidas en la Parte 67 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, cuyo incumplimiento de las disposiciones, criterios, condiciones, instrucciones, normas técnicas, lineamientos y/o procedimientos establecidos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL conllevará la revocación de las habilitaciones otorgadas, en la forma y los plazos que ésta disponga.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al AME del cambio autorizado en el artículo 1° y que su accionar se encuentra sujeto al régimen de infracciones aeronáuticas establecido en el Decreto N° 816 del 10 de septiembre de 2024 o aquel que en el futuro se dicte.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese y pásese al Departamento de Evaluación Médica, dependiente de la Dirección de Licencias al Personal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, para su conocimiento y los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Oscar Alfredo Villabona

e. 20/11/2026 N° 87329/26 v. 20/11/2026

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resolución 2989/2026

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

Visto las acordadas 38/2023, 31/2025, 24/2026 y;

CONSIDERANDO:

I. Que mediante acordada 38/2023 se aprobó el Régimen de Contrataciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por acordada 31/2025 el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

II. Que, mediante la acordada 24/2026, se creó el Registro de Proveedores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y mediante los arts. 9° y 10° de la misma se introdujeron modificaciones al Régimen de Contrataciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobados por las acordadas mencionadas en el considerando I, en atención a la experiencia recogida durante la aplicación del régimen vigente y a las necesidades advertidas en la gestión de los procedimientos de contratación.

III. Que, en tal sentido, el art. 12 de la acordada 24/2026 encomendó a esta Secretaría General de Administración la publicación de los textos ordenados del Régimen de Contrataciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobados por las acordadas antes mencionadas, con las modificaciones introducidas por aquella.

IV. Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas mediante el art. 12 de la acordada 24/2026,

SE RESUELVE:

1°) Publicar el texto ordenado del Régimen de Contrataciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados por las acordadas 38/2023 y 31/2025 respectivamente, con las modificaciones introducidas por la acordada 24/2026, que forman parte integrante de la presente.

Regístrese, publíquese en el portal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en internet y en el Boletín Oficial de la República Argentina, y gírese a la Dirección de Administración.

Gerardo Gabriel Prataviera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87396/26 v. 20/11/2026



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 957/2026

RESFC-2026-957-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-65291600- -APN-USDE#ENREGE, la Ley N° 24.065 - T.O. 2025 (según Anexo II del Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025), el Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 906 de fecha 6 de noviembre de 2023, la Resolución SE N° 67 de fecha 14 de febrero de 2025, la Resolución SE N° 361 de fecha 29 de agosto de 2025, la Resolución SE N° 384 de fecha 2 de octubre de 2025, la Resolución SE N° 50 de fecha 27 de febrero de 2026, la Resolución del ex ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, la Resolución del Área de Seguridad Pública y Medio Ambiente (ASPYMA) del ex ENRE N° 1 de fecha 27 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025 (según Anexo II del Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025) establece que la "…infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA".

Que, a su vez, el artículo 1 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, dispuso la constitución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, habiendo establecido -asimismo- que dicho Ente deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones que oportunamente le fueron asignadas por las Leyes N° 24.076 y N° 24.065 al ex ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ex ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente.

Que conforme a los incisos a), b) y k) del artículo 55 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), el ENReGE tiene entre sus facultades y funciones hacer cumplir la ley precitada, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión; dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad y velar por la protección del ambiente en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad.

Que cabe precisar que si bien se ha establecido que el ENReGE debe actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.065 y de los contratos de concesión de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) sujetos a jurisdicción federal, resultan excluidas de sus potestades las materias referidas a la reglamentación sustantiva, fiscalización y penalización de daños ambientales; la función de velar por la protección del ambiente -que las respectivas leyes atribuyeron en su oportunidad al ex ENRE y el ex ENARGAS- debe ser interpretada como complementaria de la competencia que primariamente corresponde a las autoridades ambientales nacionales y locales.

Que, conforme a lo previsto en el marco normativo expuesto precedentemente, el ENReGE está facultado para disponer las eventuales modificaciones de las reglamentaciones vigentes que, en el ámbito de su competencia, resulten necesarias para la mejor consecución de las atribuciones asignadas por la Ley N° 24.065.

Que, oportunamente, en uso de las facultades legalmente asignadas, el ex ENRE dictó la Resolución N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, aplicable a los agentes generadores, autogeneradores, cogeneradores, transportistas de energía eléctrica en alta tensión, transportistas de energía eléctrica por distribución troncal, transportistas de energía eléctrica de interconexión internacional y distribuidores de energía eléctrica de jurisdicción federal del MEM.

Que, entre otras cuestiones, en el artículo 2 de la citada resolución, se estableció que los mencionados agentes debían elaborar, implementar y certificar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) y, en el artículo 6 de ese mismo acto, se aprobó la "GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DE LAS PLANIFICACIONES AMBIENTALES" que ellos deben elaborar y aplicar para las instalaciones bajo su responsabilidad.

Que, los aspectos relacionados con la comunicación, procedimientos de remisión de información, contenidos mínimos, plazos, formularios y tablas que deben contener los informes previstos en la Resolución ENRE N° 558/2022 se encuentran regulados por la Resolución del Área de Seguridad Pública y Medio Ambiente (ASPYMA) del ex ENRE N° 1 de fecha 27 de marzo de 2023.

Que la Resolución ENRE N° 558/2022 y sus complementarias tienen por objeto el seguimiento de la gestión ambiental de los agentes del MEM, la planificación de acciones para prevenir los impactos ambientales, así como abordar los riesgos asociados a los procesos y actividades desarrollados en sus instalaciones.

Que mediante la Resolución SE N° 906 de fecha 6 de noviembre de 2023, se convocó a interesados a realizar Manifestaciones de Interés (MDI) para incorporar, gestionar y financiar sistemas de almacenamiento de energía eléctrica en baterías (AlmaMDI) -conocidos en la industria eléctrica como BESS (por sus siglas en inglés Battery Energy Storage Systems)- con el objetivo de optimizar el despacho de generación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), optimizar la capacidad instalada en los sistemas de Transporte o Distribución de energía eléctrica, y aportar servicios de reserva de potencia en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el MEM y en el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego (MEMSTDF).

Que, en ese contexto, por Resoluciones SE N° 67 de fecha 14 de febrero de 2025, SE N° 361 de fecha 29 de agosto de 2025 y SE N° 384 de fecha 2 de octubre de 2025, se autorizó la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional "Almacenamiento AlmaGBA" con el fin de celebrar Contratos de Generación de Almacenamiento con los Agentes Distribuidores del MEM -EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.)- y se adjudicaron Centrales de Generación de Almacenamiento para el Área Metropolitana de Buenos Aires por SETECIENTOS TRECE MEGAVATIOS (713 MW).

Que, con una visión federal, la SECRETARÍA DE ENERGÍA consideró necesario incorporar nuevas Centrales de Generación de Almacenamiento en el resto de las regiones del país, en tanto resulten necesarias para el SADI, razón por la cual, mediante la Resolución SE N° 50 de fecha 27 de febrero de 2026, convocó a los interesados a presentar ofertas en la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional "Abastecimiento de Energía Eléctrica por Centrales de Almacenamiento para reserva y confiabilidad en el MEM (AlmaSADI)", con el fin de celebrar Acuerdos de Almacenamiento por el Servicio de potencia y reservas operativas y de corto plazo para el MEM.

Que, en función de los antecedentes mencionados, se prevé la integración progresiva al MEM de Centrales de Almacenamiento de Energía Eléctrica en baterías y, por lo tanto, corresponde incorporar al Anexo II de la Resolución ENRE N° 558/2022 las tareas y actividades que, como requisitos mínimos, deben integrar los programas de la "Guía de Contenidos Mínimos de las Planificaciones Ambientales" aplicable a los agentes responsables de sistemas de almacenamiento de energía eléctrica en baterías.

Que, por otra parte, y con relación al PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS AMBIENTALES previsto en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 558/2022, con base en la experiencia recogida y con el propósito de asegurar una gestión eficaz de las emergencias, resulta necesario que los Planes de Prevención de Emergencias Ambientales sean definidos y diseñados en función del nivel de riesgo inherente a las actividades que se desarrollan en las instalaciones del agente.

Que, en aquellos casos en que la legislación ambiental jurisdiccional no contemple la presentación de un Análisis de Riesgos Ambientales, el agente deberá elaborarlos como respaldo de los Planes de Emergencia Ambiental que defina en el marco de su Sistema de Gestión Ambiental.

Que, en todos los casos, la documentación asociada al Análisis de Riesgos Ambientales deberá estar disponible para ser presentada a este Ente ante un requerimiento y rubricada por el/los titular/es del emprendimiento y/o representantes, así como por el responsable técnico del estudio presentado.

Que los Estudios de Análisis de Riesgos Ambientales son una herramienta para que los responsables de las instalaciones puedan gestionar sus riesgos dentro de niveles más seguros y su remisión al ENReGE no implica, por parte de este Organismo, la aceptación de las condiciones de operatividad ni de seguridad de las instalaciones, procesos o equipos analizados.

Que la Unidad Seguridad Pública y Medio Ambiente (USPYMA) del ENReGE, como continuadora del ASPYMA del ex ENRE, determinará los requerimientos que deberán cumplir los agentes del MEM, en relación a los aspectos que conciernen a la comunicación con el ENReGE, la remisión de información, aprobación de contenidos mínimos y diseño de formularios y tablas que deberán contener los informes previstos en la Resolución ENRE N° 558/2022 y complementarias, para su efectiva implementación.

Que la Ley N° 24.065 T.O. 2025 establece, en su artículo 63, que las violaciones o incumplimientos de la mencionada ley y sus normas reglamentarias, cometidos por terceros no concesionarios, serán sancionados del modo allí previsto.

Que, a su vez, el artículo 64 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025 establece que las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

Que tanto la Resolución ENRE N° 558/2022 como sus normas complementarias contemplan que el incumplimiento de las obligaciones que establecen hará pasibles a los agentes de las sanciones y penalidades previstas en los respectivos Contratos de Concesión o en el citado artículo 63 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, según corresponda.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el Directorio del ENReGE es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el artículo 55 incisos a), b), k) y s) de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 y 11 - inciso h)- del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025 y el Decreto N° 318 de fecha 4 de mayo de 2026.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacénse extensivas las obligaciones establecidas en la Resolución del ex ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, sus Anexos y normativa complementaria, o las que en el futuro la reemplacen, a los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) responsables de Centrales o Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías, los que deberán elaborar, implementar y certificar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) para las instalaciones bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 558/2022 (IF-2022-117750453-APN-ASPYMA#ENRE), punto III.1. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SEMISÓLIDOS, DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA, como punto III.1.5., el siguiente texto:

“III.1.5.- Generadores de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías / Centrales de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías / Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías:

a) Baterías agotadas o dañadas.

b) Materiales embebidos en aceites, grasas y lubricantes.

c) Equipamiento electromecánico que deba ser retirado de servicio.

d) Conversores/Inversores.

e) Aceites, lubricantes, refrigerantes y aislantes.

f) Líquidos residuales de las unidades de separación de aceites.

g) Líquidos residuales de piletas de escorrentía, evaporación o retención.

h) Líquidos residuales asociados a los sistemas de refrigeración.

i) Líquidos residuales generados y colectados durante situaciones de emergencia, a fin de evitar su vertido directo o indirecto a redes pluviales, cuerpos de agua superficiales, suelos naturales o acuíferos subterráneos.

j) Emisiones gaseosas generadas durante eventos de incendio.

k) Residuos de aparatos electrónicos y eléctricos.

l) Emisiones de SF_6.

En caso de que se trate de una central o sistema de almacenamiento que se integra a otras tecnologías de generación, se deberán tener en cuenta los sectores, unidades y aspectos de los tipos de generadores que correspondan, según el caso, citados en los puntos III.1.1., III.1.3. y III.1.4. del presente anexo.

En el caso de ser propietarios de las instalaciones que permiten la vinculación al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), independientemente de que su operación y mantenimiento sea realizado por otra empresa; deberán considerar además los aspectos requeridos en el punto III.1.2. del presente anexo.”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 558/2022 (IF-2022-117750453-APN-ASPYMA#ENRE), punto III.2. PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS AMBIENTALES, a continuación del último párrafo, el siguiente texto:

“Por lo señalado y considerando que resulta imprescindible que los agentes conozcan el riesgo de sus procesos e instalaciones y que adopten las medidas y acciones necesarias para reducirlos a límites aceptables, con el fin de asegurar una gestión eficaz de las emergencias, los Planes de Emergencia Ambiental deberán definirse, diseñarse y actualizarse, en función del nivel de riesgo inherente a las actividades que se desarrollan en las instalaciones del agente.

En aquellos casos en que la legislación ambiental jurisdiccional no contemple la presentación de un Análisis de Riesgos Ambientales, el agente deberá elaborarlo como respaldo de los Planes de Emergencia Ambiental que defina.

El ENReGE, a través de la Unidad Seguridad Pública y Medio Ambiente o la que en el futuro la reemplace, comunicará oportunamente los criterios que deberán respetarse para la elaboración de los Estudios de Análisis de Riesgos Ambientales.

En todos los casos, la documentación asociada al Análisis de Riesgos Ambientales, deberá estar disponible para ser presentada al Ente ante un requerimiento y rubricada por el/los titular/es del emprendimiento y/o representantes, así como por el responsable técnico del estudio presentado."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 558/2022 (IF-2022-117750453-APN-ASPYMA#ENRE), punto III.3. PROGRAMA DE MONITOREO, como punto III.3.6. el siguiente texto:

"III.3.6.- Generadores de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías / Centrales de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías / Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica en Baterías:

Deberán monitorear y registrar:

a) Mediciones de niveles de ruidos anuales que pueden trascender al vecindario.

b) Mediciones de Campo Eléctrico asociados a las instalaciones de Corriente Alterna.

c) Mediciones de Campo Magnético asociados a las instalaciones de Corriente Alterna.

d) Deberán observar la normativa jurisdiccional vigente en materia de residuos sólidos y semisólidos. En caso que no existieran previsiones en dicha normativa, como mínimo monitorearán y registrarán:

• Volúmenes / unidad de tiempo, por sector de generación de residuos.

• Composición. Grado de peligrosidad según la Ley N° 24.051 o la que corresponda según la jurisdicción.

• Remitos emitidos / transportista. Sitios de disposición final y/o certificados de destrucción.

• Cantidad de residuos acopiados transitoriamente y dispuestos, desagregados por tipo y corriente.

En caso de que se trate de un sistema o central de almacenamiento que se integra a equipamiento de generación de otras tecnologías, se deberán cumplir con los monitoreos que correspondan, según el caso, establecidos en los puntos III.3.1, III.3.4 y III.3.5 del presente anexo.

Independientemente de que el agente no haya asumido la responsabilidad de la operación y mantenimiento de las instalaciones propias de vinculación de la central de almacenamiento con el SADI, deberá incluir para dichas instalaciones y en la medida en que correspondan, los monitoreos requeridos en los puntos III.3.2 y III.3.3 del presente anexo."

ARTÍCULO 5°.- Delégase en el Responsable de la Unidad Seguridad Pública y Medio Ambiente (USPYMA) del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), las facultades necesarias para disponer los requerimientos que deberán cumplir los agentes del MEM, en los aspectos relacionados a la comunicación con el Ente, procedimientos de remisión de información, aprobación de contenidos mínimos y diseño de formularios y tablas que deberán contener los informes previstos en la Resolución ENRE N° 558/2022 y complementarias

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución hará pasibles a los agentes, de las sanciones y penalidades previstas en los respectivos Contratos de Concesión o en el artículo 63 de la Ley N° 24.065 - T.O. 2025, según corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Vicente Serra - Marcelo Alejandro Nachon - Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone

e. 20/11/2026 N° 86951/26 v. 20/11/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 971/2026

RESFC-2026-971-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-109583212- -APN-USDE#ENREGE, la Ley 24.065 (T.O - Decreto 450/2025), la Ley N° 17.520, el Decreto 1172/2003, Decreto N° 921/2025, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 294/2024, la Resolución N° 311/2025, la Resolución N° 83/2026, la Resolución N° 218/2026, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 715/2025, la Resolución N° 7/2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, la Resolución N° 1085/2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, la Resolución ENRE N° 30/2004 y la Resolución ENRE N° 236/2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Resolución N° 294 de fecha 1° de octubre de 2024, la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) previó la necesidad de adoptar medidas para el sector de transporte de energía eléctrica, con el objetivo de fomentar las inversiones en ampliaciones de los sistemas de transporte de energía eléctrica que permitan garantizar el abastecimiento y otorgar seguridad y confiabilidad al sistema.

Que en este sentido, el artículo 1° de la Resolución N° 715 de fecha 29 de mayo de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA (ME) declaró de carácter prioritario las obras identificadas en el Anexo (IF-2025-33689104-APN-DNIE#MEC) que integra ese acto, a realizarse en los términos de la Ley N° 17.520 de concesión de obra pública.

Que por su parte, en el artículo 2° de la citada resolución, el MINISTERIO DE ECONOMÍA encomendó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la incorporación de un nuevo apartado del Título VI del "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" -incluido bajo el Punto 2 del Anexo 16 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos)¨- que involucra, dentro de las modalidades de ampliación allí reguladas, a las Ampliaciones de Transporte por Concesión de Obra Pública (COP).

Que al respecto, la Resolución N° 311 de fecha 21 de julio de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA establece la modalidad de Concesión de Obra Pública para Ampliar el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica correspondiente a las obras: "AMBA I" "Línea 500 kV Río Diamante – Charlone - O´Higgins" y "Línea 500 kV Puerto Madryn – Choele Choel – Bahía Blanca" incluidas en el citado anexo de la Resolución ME N° 715/2025.

Que asimismo, la Ley N° 24.065 (Texto Ordenado por Decreto Nº 450 de fecha 4 de julio de 2025) en su artículo 31 bis contempla, entre las alternativas de ampliación del transporte, la modalidad prevista en la Ley N° 17.520, reglamentada por la Resolución N° 83/2026 de fecha 1 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que adicionalmente, por medio del Decreto N° 921 de fecha 26 de diciembre de 2025 se ratificó que las obras de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, definidas como prioritarias por la Resolución ME N° 715/2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberán ser licitadas bajo el régimen establecido en la Ley Nº 17.520 y sus normas modificatorias.

Que además, la Resolución SE N° 83/2026 aprobó la incorporación del Apartado 2.6 – Título VI "AMPLIACIONES POR CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA (Ley N° 17.520)" al "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" – contenido en el Punto 2 del Anexo 16: REGLAMENTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE de ¨Los Procedimientos¨, aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que como Anexo (IF-2026-30955029-APN-DNIE#MEC) formó parte integrante de dicha medida.

Que en tal sentido, en el artículo 35 del mencionado TÍTULO VI – AMPLIACIONES POR CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA (Ley N° 17.520) se determina que las ampliaciones COP serán remuneradas a través de una Tarifa COP en los términos del artículo 1 de la Ley 17.520, que será abonada por los usuarios del servicio público de transporte de energía eléctrica del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que se definan como beneficiarios de las obras de la ampliación de transporte en cuestión. Asimismo, se estipula que, una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP, el concesionario COP en su carácter de Transportista Independiente (TI) percibirá una tarifa por operar y mantener este equipamiento, de acuerdo a lo previsto bajo el régimen tarifario vigente según Ley N° 24.065 y aplicable a los Transportistas Independientes hoy existentes para instalaciones similares (la "Tarifa TI") debiendo utilizar a tal fin una metodología análoga a la empleada para la remuneración del equipamiento perteneciente a dichas instalaciones.

Que al respecto, la norma citada instruye al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) a calcular la Tarifa COP máxima y, previa instrucción de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, le dará publicidad mediante convocatoria a audiencia pública con una antelación de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización. El ENReGE deberá en un plazo de DIEZ (10) días de celebrada la audiencia pública, remitir un informe a la SECRETARIA DE ENERGÍA con su resultado.

Que la Tarifa COP máxima final a ser considerada a los efectos de la Remuneración COP máxima incluida en los documentos licitatorios será la que resulte aprobada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA luego de la realización de la audiencia pública antes mencionada. En todos los casos, la SECRETARIA DE ENERGÍA podrá requerir la asistencia del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y del ENReGE, según corresponda, a los efectos de la determinación de los usuarios beneficiarios de las Ampliaciones COP y el cálculo de la Tarifa COP máxima, su alocación, alcance y distribución, así como cualquier otro aspecto de carácter técnico o económico que pueda corresponder.

Que la Tarifa TI aplicable será la que resulte aprobada oportunamente por el ENReGE.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota NO-2026-108361781-APN-SE#MEC de fecha 6 de noviembre de 2026, solicita a este Ente Nacional proceda a realizar para la Ampliación COP denominada “AMBA I” lo siguiente: i) el cálculo de la Tarifa máxima que remunere la inversión realizada en la construcción de la Ampliación COP (la Tarifa COP Máxima); y ii) el cálculo de la Tarifa por operación y mantenimiento del equipamiento una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP, aplicable a los Transportistas Independientes para instalaciones similares (la “Tarifa TI” de referencia).

Que según lo indicado en la nota antes mencionada, el ENReGE para determinar la Tarifa COP Máxima deberá tener en cuenta lo siguiente.

Que la inversión (CAPEX): según el Informe que como Anexo “AMBA I - MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROCEDIMIENTO CAPEX”, identificado como IF-2026-111861352-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto, la inversión asciende a DÓLARES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (USD 798.653.187), considerando la aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), la cual incluye el cargo de Supervisión de la Transportista y excluye el costo de inversión por la adquisición anticipada de los equipamientos establecida en la Resolución N° 218 de fecha 28 de agosto de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, como asimismo, el Aporte Financiero previsto de DÓLARES CINCUENTA Y CINCO MILLONES (USD 55.000.000) que es adicional a este CAPEX, y no integran ambos, la base de cálculo de la Remuneración COP.

Que la adquisición anticipada de los equipamientos como el Aporte Financiero se solventan con fondos provenientes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a través de la CUENTA DE EXPORTACIONES del FONDO DE ESTABILIZACIÓN del MEM, creada por la Resolución N° 1037 de fecha 31 de octubre de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y no constituyen aporte alguno del Estado Nacional.

Que el Período de Concesión a considerar es de QUINCE (15) años, contados a partir de la Fecha Máxima de Habilitación Comercial de la Etapa 2.

Que en cuanto al Plazo de Remuneración se determina en SIETE (7) años, considerando que este Plazo comenzará respecto de cada Etapa desde la acreditación del completamiento de al menos un Lote de cada una de ellas, extendiéndose por hasta un plazo máximo de SIETE (7) años a partir de la Habilitación Comercial de cada Etapa.

Que en cuanto a la Tasa de Descuento, se define una tasa de costo de capital promedio ponderado (WACC) en términos reales después de impuestos que se ubica en TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69%), la cual se obtiene a partir de considerar los parámetros que se detallan en el Anexo “TASA DE DESCUENTO”, identificado IF-2026-111892951-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que asimismo, se definió como criterio de optimización un Valor Presente Neto (VPN) del flujo de caja igual a cero, de forma que la remuneración obtenida represente el nivel mínimo necesario para recuperar la inversión más el retorno contemplado en la tasa de descuento considerada.

Que en cuanto a la Remuneración COP Mensual se determina que en cada Etapa, concluidos cada uno de los LOTES de Obra detallados en el Anexo “CRONOGRAMA REMUNERACIÓN COP MENSUAL EN CADA ETAPA, CONCLUIDOS CADA UNO DE LOS LOTES DE OBRA”, identificado IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto, y, previa aprobación del CONCEDENTE o quien este indique, el CONCESIONARIO tendrá derecho al cobro del completamiento de dicho LOTE por un monto equivalente al porcentaje correspondiente a cada LOTE, respecto de la Tarifa COP Máxima; a pagar en OCHENTA Y CUATRO (84) mensualidades, iguales y consecutivas, de acuerdo a la siguiente tabla (la estimación mensual de la inversión por LOTE y por Etapa se detalla en el Anexo “ESTIMACIÓN DE LA INVERSIÓN MENSUAL POR LOTE Y POR ETAPA”, identificado IF-2026-111861464-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que en cuanto a la Tarifa TI de Referencia que remunera los servicios de operación y mantenimiento (OyM) durante el período de explotación (post-habilitación comercial de cada Etapa), se instruye aplicar la metodología que este Ente Nacional utiliza para los Transportistas Independientes en instalaciones similares, conforme el régimen de la Ley N° 24.065 y lo establecido en el artículo 35 del Apartado 2.6 – Título VI del Anexo de la Resolución SE N° 83/2026.

Que asimismo, se deberá incorporar como componente de los costos de OyM, un seguro de todo riesgo operacional (la "Póliza OAR") que el Concesionario COP deberá mantener vigente durante el período de OyM de cada Etapa. Las coberturas mínimas asegurar deben cubrir: (a) Daño Material a valor de reposición a nuevo; (b) Rotura de Maquinaria; (c) Pérdida de Ingresos (mín. 24 meses); (d) Responsabilidad Civil hacia terceros; y (e) Catástrofes Naturales, para instalaciones de características y riesgos similares.

Que cabe señalar, que para la determinación del componente de la Póliza OAR, dicha póliza se activará en forma escalonada: cobertura inicial a partir de la habilitación comercial de la Etapa 1, y cobertura ampliada con la incorporación de los activos de la Etapa 2.

Que la Tarifa TI se actualizará mensualmente, conforme el mecanismo que este Organismo aplica a los Transportistas Independientes, a fin de mantener su valor en términos reales, y será revisada en cada Revisión Tarifaria Quinquenal, oportunidad en la que se redeterminarán todas las variables que la componen, incluido el costo de la Póliza OAR.

Que además, para su determinación, se debe tener presente, que la Tarifa TI tiene DOS momentos de inicio: (i) a partir de la Habilitación Comercial de la Etapa 1, respecto de las instalaciones de esa Etapa; y (ii) a partir de la Habilitación Comercial de la Etapa 2, respecto de las instalaciones adicionales de esa Etapa. El Período de OyM se extenderá por QUINCE (15) años a contar desde la Fecha Máxima de Habilitación Comercial de la Etapa 2. En consecuencia, se deberá calcular la Tarifa TI con horizonte diferenciado para cada etapa.

Que con respecto al equipamiento a incorporar en AMBA I, y teniendo en cuenta el alto costo de inversión que demanda la Obra, se debe considerar la incorporación al SADI de la infraestructura en dos etapas, de acuerdo a lo siguiente.

Que la Etapa 1 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: ET Plomer 500/220/132 kV equipada con: i) Obra Civil (incluye terreno, cerco perimetral, calles, Edificio de Comando, Edificios de Celdas, Edificio de Mantenimiento, Galpón de depósito y taller, Edificio de Vigilancia/Portería y cocheras, Torre Tanque); ii) Playa de 500 kV compuesta por DOCE (12) campos equipados total o parcialmente configuración doble barra con interruptor y medio.; iii) CUATRO (4) transformadores monofásicos 500/√3 / 231/√3 / 34,5 kV - 285/285/16,67 MVA; para conformar UN (1) Banco trifásico de Transformador de Potencia 855 MVA; con su fase de reserva; iv) Reactor de barras 500 kV - 3x44 MVAr; v) Playa de 220 kV compuesta por QUINCE (15) campos equipados total o parcialmente configuración doble barra con barra de transferencia; y, vi) LEAT 500 kV vinculación ET Plomer – EM Atucha (5AT-PLO1), aproximadamente 98 km.

Que la Etapa 2 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: ET Plomer 500/220/132 kV equipada con: i) TRES (3) transformadores monofásicos 500/√3 / 231/√3 / 34,5 kV - 285/285/16,67 MVA; para conformar UN (1) Banco trifásico de Transformador de Potencia 855 MVA; ii) CUATRO (4) Transformadores monofásicos 500/√3 / 138/√3 / 34,5 kV - 150/150/16,67 MVA; para conformar UN (1) Banco trifásico de Transformador de Potencia 450 MVA con su fase de reserva; iii) Reactor de barras 500 kV - 3x44 MVAr; iv) DOS (2) Bancos de Capacitores derivación 220 kV - 135 MVAr cada uno; v) Equipo compensador STAT COM 220 kV - +/- 250 MVAr; vi) Playa de 132 kV compuesta por DIEZ (10) campos equipados total o parcialmente configuración doble barra con barra de transferencia.

Que el resto de la infraestructura de la Ampliación COP se incorpora al SADI en instalaciones existentes, ya sea mediante la ampliación o adecuación de Estaciones Transformadoras y el seccionamiento de líneas de alta tensión; en cuyo caso, la remuneración de dicha infraestructura por los servicios de Operación y Mantenimiento se solventará a través de los cargos tarifarios vigentes al momento de su habilitación comercial correspondiente a los Transportistas Concesionarios: la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A) o la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A) o la PRESTADORA ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PAFTT), la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), según corresponda.

Que estas ampliaciones o adecuaciones son las siguientes, de acuerdo a cada Etapa.

Que la Etapa 1 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: i) LEAT 500 kV vinculación ET Plomer – ET Ezeiza (5EZ-PLO2), aprox. 35 km, equipado con reactor serie limitador de cortocircuito de 15 Ω en salida de línea. Esta línea se vincula a ET Ezeiza mediante Tramo Oeste de 2,6 km aprox. de LEAT 500 kV vinculación ET 25 de Mayo – ET Ezeiza (5EZVM2) seccionada; ii) Tramo LEAT 500 kV aprox 1,4 km

para el cruce de la futura LEAT 500 kV (5EZ-PLO1) de Etapa 2 sobre by-pass 1 y 2; iii) Tramo LEAT 500 kV, aprox 4,5 km vinculación LEAT 25 de Mayo – ET Ezeiza (5EZVM2) y ET Ezeiza – ET Gral. Rodríguez 2 (5EZRD2). Ambas existentes, a desconectar de la ET Ezeiza, para configurar un by-pass 2 de esta Estación y la interconexión ET 25 de Mayo – ET Gral. Rodríguez (5RDVM2); iv) Adecuación de ET Gral Rodriguez 500/220 kV y ET Ezeiza 500/220 kV; v) Ampliación ET 25 de Mayo 500/132 kV, incluye reactor de barras 500 kV (shunt) de 80 MVAr; vi) Ampliación EM Atucha, incluye UN (1) banco de reactores de línea (R2L5AT) 3x29,4 MVAr y UN (1) reactor de neutro (R2N5AT) cada uno de ellos con una unidad de reserva; vii) Adecuación de las acometidas de LEAT 500 kV 5EZRD1 y 5EZRD2 a ET Ezeiza y ET Gral. Rodríguez a fin de mantener en servicio el by pass existente entre las líneas de vinculación ET Abasto - ET Ezeiza 1 (5ABEZ1) y ET Ezeiza - ET Gral. Rodríguez 2 (5EZRD2); viii) LAT 220 kV doble terna vinculación ET Plomer – ET Zappalorto, aprox. 30 km. (reemplaza a LAT 220 kV doble terna existente vinculación ET Ezeiza – ET Zappalorto la cual se desenergiza); ix) Adecuación ET Zappalorto; y, x) Radioenlaces digitales de Microondas y automatismos DAG.

Que en cuanto a la Etapa 2 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: i) LEAT 500 kV vinculación ET Plomer y proximidades de ET Ezeiza (5EZ-PLO1) aprox. 34 km, equipado con reactor serie limitador de cortocircuito de 15 Ω, vinculándose con el tramo de 1,4 km construido en Etapa 1. Esta línea se vinculará a ET Ezeiza con el by-pass 1 y tramo Norte de LEAT 500 kV (5EZRD2) seccionada, aprox 3,4 km; ii) Tramo LEAT 500 kV, aprox. 4,5 km para futura vinculación de LEAT 500 kV con ET Henderson – ET Ezeiza (5EZHE1) y ET Ezeiza – ET Gral. Rodríguez 1 (5EZRD1), configurando un segundo by pass de ET Ezeiza (by pass 1) y la nueva interconexión ET Henderson – ET Gral. Rodríguez (5HERD1). La línea 5EZHE1 no será intervenida durante la Etapa 2; su vinculación operativa se reserva para el proyecto AMBA II, conforme al esquema de by-pass reversible señalado por TRANSENER S.A.; iii) LAT 220 kV doble terna vinculación ET Plomer – ET Pantanosa, aprox. 35 km y acometida mediante 2 ternas cable subterráneo 220 kV de aprox. 3 km. (reemplaza a LAT 220 kV doble terna existente vinculación ET Ezeiza – ET Casanova y derivación doble terna vinculación ET Pantanosa, la cual se desenergiza); iv) Adecuación ET Pantanosa; v) LAT 132 kV doble terna vinculación ET Plomer y apertura de línea existente vinculación ET Luján - ET Mercedes, aprox 21 km; para configurar las interconexiones ET Plomer – ET Luján y ET Plomer - ET Mercedes; y, vi) Adecuación ET Luján 132/66/33/13,2 kV y ET Mercedes 132/33/13,2 kV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta la información aportada por CAMMESA en su Nota B-184306-1 de fecha 26 de marzo de 2026, para la determinación de los Usuarios Beneficiarios, la asignación de los costos será proporcional a la participación que se establezca y a los consumos de energía de los agentes demandantes, únicos beneficiarios de la ampliación, conforme la metodología del Anexo 18 de Los Procedimientos, en la redacción dada por la Resolución N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (costos de ampliación), y la Resolución N° 1085 de fecha 28 de noviembre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (costos de operación y mantenimiento) y según se detalla en el Anexo “PARTICIPACIÓN DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES A LOS DIFERENTES AGENTES DEL MEM”, identificado IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que la Obra “AMBA I” presenta características particulares combinando distintos elementos que tienen diferentes asignaciones, a saber: i) Ampliaciones de LEAT 500 kV => asignación en función de la demanda de energía real consumida por todos los Agentes del MEM – SADI, ii) Ampliaciones STATCOM => asignación en función de la demanda de energía real consumida por todos los Agentes del MEM – SADI; iii) Estación Transformadora Plomer 500/220 kV => asignación en función de la demanda de energía real consumida por los Agentes del GBA jurisdicción EDENOR S.A. y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.); iv) Estación Transformadora Plomer 500/132 kV => asignación en función de la demanda de energía real consumida por los Agentes del área Buenos Aires TRANSBA S.A.; v) Ampliaciones en Distro TRANSBA S.A. 132 kV => asignación a la demanda abastecida en el ámbito de TRANSBA.S.A.; y, vi) Ampliaciones de líneas de 220 kV y obras de la Distribuidora que presente adicionalmente la función técnica de transporte (PAFTT) sean complementarias y se instrumenten mediante este mecanismo =>asignación a la demanda abastecida en el área de EDENOR S.A.

Que teniendo en cuenta estas premisas en el Anexo “PARTICIPACIÓN DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES A LOS DIFERENTES AGENTES DEL MEM”, identificado IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto, se detalla la asignación proporcional de los costos de inversión que le corresponde a los diferentes agentes del MEM.

Que esta asignación se realizó sobre la base de los consumos reales de energía registrados durante el año 2025 en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que teniendo en cuenta que el proyecto comprende un conjunto integral de líneas de transporte en Extra Alta Tensión (500 kV) y en Alta Tensión (220 kV y 132 kV), junto con sus estaciones transformadoras asociadas, se destaca que su finalidad es mejorar la eficiencia y la confiabilidad de la operación del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que en este sentido, se detallan los principales beneficios técnicos de la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (COP) denominada “AMBA I”: i) Asegurar el abastecimiento del área Gran Buenos Aires (GBA).

La ET Ezeiza, que abastece el área, está próxima al límite de su capacidad de transformación, y su potencia de cortocircuito se acerca a los valores de diseño. El proyecto limita esa potencia de cortocircuito y descarga los transformadores 500/220 kV de dicha estación, que hoy tienen escaso margen de potencia; ii) Ampliar la capacidad de importación del área GBA y del Área Buenos Aires (132 kV). La nueva ET Plomer y sus equipos asociados permitirán ingresar mayor energía y potencia al área GBA. A su vez, el equipo STATCOM previsto en la ET Ezeiza y el banco de capacitores shunt de 2 x 135 MVAr permitirán aumentar la importación desde el resto del SADI; iii) Mejorar el perfil de tensiones, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias; iv) Incrementar la seguridad y la eficiencia de la operación. El automatismo de Desconexión Automática de Generación (DAG) permitirá maximizar los límites de transmisión, v) Habilitar nuevas interconexiones en 500 kV para recibir energía de fuentes renovables ubicadas en la Patagonia, en la Provincia de Buenos Aires y en la región de Cuyo; vi) Mejorar la calidad de servicio en el noroeste del Gran Buenos Aires, mediante nuevos alimentadores en 220 kV a estaciones transformadoras de EDENOR S.A.; vii) Mejorar el abastecimiento y la calidad de servicio en el oeste y suroeste del Gran Buenos Aires. Para eso se incorpora la transformación 500/132 kV con su línea de 132 kV asociada, que dará mayor capacidad de abastecimiento a la zona de Luján–Mercedes, y se secciona la LAT 132 kV Luján–Mercedes de TRANSBA S.A.; y, viii) Permitir desafectar centrales térmicas de ciclo abierto y alto costo de generación distribuidas en estaciones transformadoras de S.A., EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Que, ahora bien, para el cálculo de la Tarifa COP máxima se utiliza la metodología de flujo de fondos descontado. En términos generales, para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontado se proyectan los cash flows o flujo de fondos operativo neto que generará la empresa en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado.

Que, específicamente en este caso, el flujo de fondos descontado se construye como un flujo económico-financiero mensual, en el que la inversión, su cronograma de ejecución, la depreciación, el sendero de remuneración de cada lote, el tratamiento tributario y la tasa de descuento determinan conjuntamente el nivel de Tarifa COP máxima.

Que, para la determinación de la Tarifa COP máxima se consideraron los valores expresados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Se adoptó un CAPEX de referencia de DÓLARES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (USD 798.653.187), que incluye la supervisión del transporte.

Que, además el proyecto contempla la construcción de DIEZ (10) lotes, distribuidos en dos Etapas, con un período de construcción estimado de CINCUENTA Y DOS (52) meses y un período de remuneración de OCHENTA Y CUATRO (84) meses por lote.

Que, en relación al tratamiento impositivo y contable, se consideró la aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), y teniendo en cuenta una vida útil de TREINTA Y CINCO (35) años para el equipamiento involucrado en la ampliación (promedio ponderado de vida útil de las instalaciones involucradas en el proyecto), la vida depreciable queda determinada en VEINTIÚN (21) años, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) meses. Asimismo, se aplicó una alícuota del Impuesto a las Ganancias del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que, así bien para la actualización de los flujos de fondos se utilizó una tasa de descuento anual del TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69%), equivalente a una tasa mensual del UNO COMA CATORCE POR CIENTO (1,14%), sin aplicar indexación de los flujos.

Que, por consiguiente, el criterio adoptado para la determinación de la remuneración consiste en establecer un valor tal que el Valor Actual Neto (VAN) de los flujos de fondos resulte aproximadamente igual a CERO (0).

Que, la distribución del CAPEX de referencia, contempla DIEZ (10) lotes agrupados en DOS (2) etapas de ejecución.

Que, por su parte la Etapa 1 comprende los lotes UNO (1) a SEIS (6) y representa DÓLARES QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (USD 519.124.572), y la Etapa 2 comprende los lotes SIETE (7) a DIEZ (10) y representa DÓLARES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE (USD 279.528.615). Que los montos de inversión correspondiente a cada lote se detallan en el Anexo “MONTOS DE INVERSIÓN POR ETAPA-LOTE”, identificado IF-2026-111892876-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que, en cuanto al cronograma de construcción se desarrolla en forma secuencial durante CINCUENTA Y DOS (52) meses. La inversión mensual de cada lote se incorpora al flujo conforme al cronograma del proyecto y constituye la base sobre la cual se determina el costo económico de la obra.

Que, a efectos de la determinación del flujo, el CAPEX se lleva a una serie mensual conforme al cronograma de ejecución detallado en el Anexo “CRONOGRAMA REMUNERACIÓN COP MENSUAL EN CADA ETAPA, CONCLUIDOS CADA UNO DE LOS LOTES DE OBRA”, identificado IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que, en relación a la depreciación, constituye un componente relevante de la determinación del resultado fiscal del proyecto, ya que reduce la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto a las ganancias.

Que, como ya se señaló, la vida útil base considerada para el CAPEX es de TREINTA Y CINCO (35) años y considerando el régimen de depreciación acelerada previsto en el RIGI, la vida depreciable queda determinada en VEINTIÚN (21) años, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) meses.

Que, asimismo, la depreciación se determina en forma lineal mensual sobre el CAPEX correspondiente a cada lote, sin indexación adicional.

Que, el inicio de la depreciación no se produce durante la construcción, sino que, para cada lote, la activación se produce en el mes posterior a la terminación de su construcción y se mantiene durante el plazo establecido.

Que, la depreciación mensual de cada lote se incorpora al cálculo del resultado fiscal y, por lo tanto, el tratamiento adoptado tiene incidencia directa sobre el impuesto a las ganancias y, en consecuencia, sobre el flujo neto utilizado para determinar la Tarifa COP máxima.

Que, la determinación de la Tarifa COP máxima se realiza como variable de cierre del flujo de fondos buscando el valor de remuneración que permita que el valor actual neto de los flujos del proyecto resulte igual a cero, utilizando la tasa de descuento adoptada TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69%).

Que, la Tarifa COP máxima así obtenida asciende a DÓLARES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (USD 1.666.783.563), sin IVA, de acuerdo con el flujo de fondos que se detalla en el Anexo “FLUJO DE FONDOS TARIFA COP MAXIMA”, identificado IF-2026-111861655-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto.

Que, en cuanto a la remuneración total se distribuye entre los DIEZ (10) lotes que integran el proyecto, de acuerdo con los porcentajes de participación asignados a cada uno de ellos sobre la Remuneración COP.

Que, en particular, los lotes UNO (1), DOS (2), CUATRO (4) y SIETE (7) representan individualmente el DIEZ POR CIENTO (10,00%) de la remuneración total, equivalente a DÓLARES CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (USD 166.678.356) cada uno.

Que, por su parte, los lotes TRES (3), SEIS (6) y DIEZ (10) participan con el QUINCE POR CIENTO (15,00%) cada uno, lo que representa una remuneración base de DÓLARES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (USD 250.017.535) por lote.

Que, asimismo, los lotes CINCO (5), OCHO (8) y NUEVE (9) tienen una participación individual del CINCO POR CIENTO (5,00%), equivalente a DÓLARES OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (USD 83.339.178) cada uno.

Que, el plazo de remuneración considerado es de SIETE (7) años, equivalente a OCHENTA Y CUATRO (84) meses por lote. La realización del cobro se efectivizará a los NOVENTA (90) días de la finalización constructiva, luego de efectuada la correspondiente supervisión y aprobación de la obra.

Que, en relación al impuesto a las ganancias se determina a partir del resultado fiscal del proyecto. La base gravable surge de los ingresos del proyecto menos la depreciación correspondiente a los activos, considerando además el tratamiento de quebrantos previsto en el proyecto.

Que, la alícuota utilizada para el cálculo es del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), según RIGI. El proyecto contempla asimismo el impuesto sobre los débitos y créditos, calculado sobre los movimientos correspondientes y computado como crédito fiscal a favor, conforme al tratamiento adoptado.

Que, el impuesto resultante se incorpora mensualmente al flujo de fondos. Por lo tanto, el efecto fiscal no se analiza en forma aislada, sino como parte del flujo económico que determina la Tarifa COP máxima.

Que, el impuesto a las ganancias neto incorporado al flujo, asciende a DÓLARES TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y SEIS DÓLARES (USD 319.208.046).

Que, se considera como fecha de inicio del proyecto el mes agosto de 2027. Teniendo en cuenta la finalización del período de remuneración y del impuesto a las ganancias el proyecto COP se extiende hasta mayo de 2039, con una duración total de ONCE (11) años y DIEZ (10) meses. El Anexo “AMBA I - TARIFA COP MÁXIMA”, identificado IF-2026-111861748-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto, contiene un resumen de los supuestos y variables consideradas y los resultados alcanzados.

Que por otra parte, corresponde establecer la remuneración anual y el cuadro tarifario de referencia en su condición de Transportista Independiente (TI), aplicable al Concesionario de Obra Pública (Concesionario) adjudicatario de las obras denominadas “AMBA I”, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 24.065 (T.O. 2025).

Que cabe señalar que, la remuneración y los cargos tarifarios finales serán calculados en oportunidad de la habilitación comercial de los equipamientos que se incorporarán en las Etapas 1 y 2 del proyecto.

Que, a los efectos de determinar la remuneración de referencia, los cálculos económicos han sido proyectados a valores corrientes de noviembre de 2026, siguiendo los criterios metodológicos que se detallan a continuación.

Que los Costos de Operación y Mantenimiento (OyM) utilizados como base de referencia han sido calculados a partir de los costos unitarios por equipamiento específico validados para TRANSENER S.A. —para el sistema de alta tensión de 500 kV y de interconexión de 220 kV— y para TRANSBA S.A. —para redes de distribución troncal de 132 kV—, conforme a los parámetros determinados en las Revisiones Tarifarias Quinquenales 2025/2030 de ambas transportistas.

Que, con el objeto de evitar duplicaciones e ineficiencias en los cargos trasladados a los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se ha procedido al aislamiento del costo de seguros ordinarios, deduciendo de las tarifas estándar de OyM la porción asignada a seguros generales, la cual resulta representativa de un NUEVE POR CIENTO (9%) en la matriz de costos de TRANSENER S.A. y de un TRES POR CIENTO (3%) en la de TRANSBA S.A., estableciéndose que el costo derivado de la administración de la cobertura Todo Riesgo Operacional se calcule e incorpore de forma independiente.

Que el cuadro de equipamientos a remunerar, que como Anexo "TARIFA TI REFERENCIA DE EQUIPAMIENTO A REMUNERAR", identificado IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto, contempla las cantidades de instalaciones que se incorporarán a partir de la habilitación comercial de cada una de las etapas del proyecto.

Que, conforme surge de los cálculos realizados para los costos acumulados de las Etapas 1 y 2 —sin incluir el costo de seguro, el cual se reconoce de manera independiente—, el costo total anual de operación y mantenimiento asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 11.673.151.387) a valores de noviembre de 2026, discriminándose por tipo de equipamiento de la siguiente manera: PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO ($ 631.156.155) para el Equipamiento de transmisión de Líneas de Alta Tensión de 500 kV; PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE ($ 4.231.963.077) para la Capacidad de Transformación (MVA); PESOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 1.536.045.858) para la Potencia Reactiva (MVAr); y PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 5.273.986.297) para el Equipamiento de Conexión de 500/220/132 kV.

Que, en lo atinente a la Póliza Todo Riesgo Operacional (OAR), se procedió al análisis matemático de la póliza real N° 689401 emitida por NACIÓN SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA para TRANSENER S.A., fija una Tasa Técnica Real del CERO COMA CIENTO NOVENTA Y UNO POR CIENTO (0,191%) anual.

Que dicha tasa real convalida el piso técnico estimado del CERO COMA VEINTE POR CIENTO (0,20%) para el proyecto "AMBA I"; no obstante lo cual, las mayores exigencias regulatorias impuestas al proyecto licitado —consistentes en un seguro que como mínimo cubra Daño Material a valor de reposición a nuevo, Rotura de Maquinaria, Pérdida de Ingresos por un mínimo de VEINTICUATRO (24) meses, Responsabilidad Civil hacia terceros y Catástrofes Naturales—, sumadas al Riesgo Concentrado derivado de tratarse de un único megaproyecto localizado en la Estación Transformadora (ET) Plomer y sus vinculaciones, explican y justifican la adopción de una tasa del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) para la estructuración de la Tarifa TI.

Que los valores asegurados de los bienes a remunerar en cada etapa del proyecto y la prima de seguro resultante fueron determinados tomando como suma asegurada el valor del equipamiento a cargo de la Transportista Independiente (TI).

Que, a partir de la habilitación comercial de la Etapa 1, la prima pura de la póliza a reconocer es de PESOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN ($ 1.212.944.100), y a partir de la habilitación de la obra completa la prima de seguro resultante es de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 1.796.186.970).

Que, a fin de determinar los ingresos anuales que remuneran la operación y mantenimiento de las instalaciones a partir de su habilitación comercial, se utilizó la metodología del flujo de fondos descontados para la totalidad de la empresa —denominado comúnmente free cash flow—, en cuyo cálculo intervienen las variables que seguidamente se precisan.

Que, respecto de los costos operativos, se incorporaron en el cálculo de la remuneración aquellos resultantes de los criterios expuestos en los considerandos precedentes.

Que el Valor Esperado de las Sanciones con Calidad Objetivo (VESCO) ha sido incorporado de manera explícita dentro del flujo de fondos del proyecto como un egreso de carácter regulatorio necesario que refleja el estándar de calidad objetivo requerido para la operación estable del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), constituyendo un reconocimiento económico adicional en las tarifas de transporte eléctrico destinado a cubrir el costo previsible

de las penalidades por indisponibilidad física del equipamiento cuando la calidad se encuentra dentro del objetivo requerido.

Que, al constituir "AMBA I" una ampliación física que se acoplará directamente al SADI y cuya operación impactará en los indicadores globales de la transportista principal, resulta metodológicamente correcto aplicar de forma simétrica sobre el flujo de fondos de "AMBA I" el mismo VESCO del UNO COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (1,95%) vigente para TRANSENER S.A. en el presente período tarifario.

Que, en concepto de supervisión de la transportista, se integra un cargo anual del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) calculado sobre el total de la remuneración imponible, destinado a solventar las tareas de control técnico y fiscalización de obras a cargo de la transportista concesionaria principal.

Que, en cuanto a la amortización de bienes de uso, se considera la amortización de la obra con una tasa de línea recta en un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años a los fines de su reposición a partir de su habilitación comercial, reconociéndose el valor amortizado en el año 1 como inversión en el año 2, y así sucesivamente.

Que la tasa de retorno del flujo de fondos utilizada para determinar la remuneración del Concesionario desde la habilitación comercial de la ampliación es la aprobada mediante la Resolución ENRE N° 236 de fecha 3 de abril de 2025, la cual determinó una tasa de rentabilidad sobre activos en términos reales y después de impuestos del SEIS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (6,48%), equivalente a una tasa en términos reales antes de impuestos del NUEVE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (9,97%), aplicable para fijar la remuneración de la Transportista en extra alta tensión y de las transportistas troncales en la Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT) 2025-2030.

Que, en relación con el plazo del flujo de fondos, la remuneración inicial se calcula para un plazo de SEIS (6) años, considerando la habilitación comercial de forma escalonada de las diferentes etapas de la ampliación, determinándose una remuneración única y un cuadro tarifario único cuyos cargos por equipamiento son aplicables a las instalaciones que entren en servicio en las Etapas 1 y 2.

Que el Escenario de Etapa 1 —comprendido entre el 1° de marzo de 2031 y el 31 de diciembre de 2031— contempla la habilitación comercial y puesta en marcha de un núcleo de infraestructura base esencial compuesto por NOVENTA Y OCHO (98) kilómetros de Líneas de Alta Tensión (LEAT 500 kV Plomer–Atucha), una capacidad nominal de transformación de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MEGAVOLTAMPERIOS (855 MVA), compensación reactiva de CIENTO TREINTA Y DOS MEGAVOLTAMPERIOS REACTIVOS (132 MVAr) y VEINTISIETE (27) conexiones operativas —DOCE (12) campos de 500 kV y QUINCE (15) campos de 220 kV—, conforme el detalle obrante en el citado Anexo, identificado IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que en el Escenario de Obra Completa —correspondiente a las Etapas 1 y 2 integradas—, al concluirse de forma integral el proyecto "AMBA I", se adicionan los activos de la Etapa 2 consistentes en MIL TRESCIENTOS CINCO MEGAVOLTAMPERIOS (1.305 MVA) adicionales de transformación, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MEGAVOLTAMPERIOS REACTIVOS (652 MVAr) de potencia reactiva —que incluye el sistema dinámico STATCOM— y DIEZ (10) nuevos campos de conexión de 132 kV, de acuerdo al detalle del Anexo antes mencionado que integra este acto.

Que, respecto de las revisiones tarifarias, el Período de Operación y Mantenimiento (OyM) se extenderá por QUINCE (15) años contados desde la Fecha Máxima de Habilitación Comercial de la Etapa 2 (HCE2), estableciéndose que la remuneración inicial y el cuadro tarifario resultante serán revisados cada CINCO (5) años a partir de la referida fecha de la HCE2.

Que la remuneración inicial será la vigente durante el primer período tarifario de la Concesionaria, el cual se inicia con la habilitación comercial de las instalaciones de la Etapa 1 de la obra —prevista para el 1° de marzo de 2031— y abarca hasta la finalización del primer período de CINCO (5) años contado desde la habilitación comercial de la Etapa 2.

Que del flujo de fondos correspondiente al primer período tarifario, que como Anexo "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA TARIFA TI", identificado IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto, resulta una Remuneración Total Anual Regulada que asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 33.727.151.987) expresados a valores de noviembre de 2026, sin IVA.

Que corresponde dejar expresamente señalado que en el flujo de fondos confeccionado a fin de determinar la remuneración de OyM del Concesionario no fueron considerados los incentivos fiscales derivados del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Que, para el cálculo de los cargos tarifarios a partir del ingreso anual obtenido y a los efectos de su recaudación, conforme las cantidades de cada tipo de equipamiento y niveles de tensión, se determinaron los valores horarios

a aplicar al equipamiento regulado, dividiendo la remuneración regulada de manera estricta según el peso relativo de los costos de OyM por clase de equipamiento, expresados a pesos de noviembre de 2026.

Que los cargos tarifarios de referencia resultantes se encuentran en el Anexo "VALORES HORARIOS A APLICAR AL EQUIPAMIENTO REMUNERADO", identificado IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto.

Que, en lo concerniente al mecanismo de actualización, los referidos cargos tarifarios se ajustarán mensualmente, en forma automática, sobre la base de los índices previstos en el mecanismo de actualización de las concesionarias de transporte de energía eléctrica calculado por este Ente Regulador.

Que por último, como ya se mencionara, el artículo 35 del Anexo de la Resolución N° 83/2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dispone que este Ente Nacional calcule la Tarifa COP máxima y, previa instrucción de esa SECRETARÍA, le dará publicidad mediante convocatoria a audiencia pública con una antelación de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización; que contará con un plazo de DIEZ (10) días desde que fuera celebrada la audiencia pública para remitir a la SECRETARÍA un informe con su resultado; y que la Tarifa COP máxima será la que resulte aprobada por esa SECRETARÍA.

Que no obstante lo anterior, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante la Nota NO-2026-108361781-APN-SE#MEC, y a fin de no demorar el procedimiento, imparte la instrucción prevista en el citado artículo 35, de modo que este Ente Nacional, una vez calculada la Tarifa COP Máxima, proceda sin más trámite a convocar a la audiencia pública, sin necesidad de aguardar una nueva comunicación de esa SECRETARÍA.

Que a tales efectos, se solicita que, una vez realizados los cálculos requeridos, este Ente Nacional disponga los actos preparatorios de la audiencia (formación del expediente, designación de sus autoridades, habilitación del registro de participantes, puesta a disposición de la documentación pertinente y publicaciones de rigor), de modo que, una vez determinada la Tarifa COP Máxima, se dicte sin demora el acto de convocatoria.

Que celebrada la audiencia pública, se requiere a este Ente Nacional remita a esa SECRETARÍA, dentro del plazo de DIEZ (10) días previsto en la norma citada, el informe con su resultado, a fin de que esa SECRETARÍA proceda a la aprobación de la Tarifa COP Máxima.

Que lo instruido se corresponde con el carácter prioritario de la Obra declarado por la Resolución ME N° 715/2025 y con los plazos determinados para el proceso licitatorio

Que, en función de todo lo expuesto, resulta procedente aprobar el cálculo y determinación de la Tarifa COP máxima, la cual asciende a DÓLARES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (USD 1.666.783.563) sin IVA que remunera la inversión realizada en la construcción de la Ampliación COP denominada "AMBA I"; aprobar el cálculo y determinación de la Tarifa TI de referencia, por la operación y mantenimiento del equipamiento una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP la cual asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 33.727.151.987) a pesos de noviembre de 2026 sin IVA; y convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre la Tarifa COP máxima y la Tarifa TI de referencia.

Que en este sentido, el artículo 55 inciso j) de la Ley N° 24.065 establece entre las funciones y facultades del ENReGE la de organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esa ley.

Que dicha Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que, en efecto, por Resolución ENRE N° 30/2004, el Ente Regulador resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que cabe señalar que, el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente, como así también, los cálculos que avalan la Tarifa COP máxima y Tarifa TI de referencia que se propician aprobar a través del dictado de la presente, están contenidos en el Informe Técnico elaborado por la UNIDAD ANÁLISIS REGULATORIO Y ESTUDIOS ESPECIALES (UARyEE), identificado como IF-2026-111880668-APN-UARYEE#ENREGE.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el artículo 55, incisos a), d), j) y s) de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), los artículos 1 y 11, incisos a), c, y h) del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio

de 2025; el Decreto N° 318 de fecha 4 de mayo de 2026; y el artículo 35 del Anexo de la Resolución SE N° 83 de fecha 1 de abril de 2026.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Apruébase el cálculo y determinación de la Tarifa COP máxima que remunera la inversión realizada en la construcción de la Ampliación COP denominada “AMBA I”, la cual asciende a DÓLARES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (USD 1.666.783.563), sin IVA.

ARTÍCULO 2.- Apruébase el cálculo y determinación de la Tarifa TI de referencia por la operación y mantenimiento del equipamiento una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP, la cual asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 33.727.151.987) a pesos de noviembre de 2026 sin IVA.

ARTÍCULO 3.- Convócase a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre la tarifa COP máxima y la tarifa TI de referencia aprobadas en los artículos 1 y 2 del presente acto.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública se celebrará el día 16 de diciembre de 2026 a las DIEZ HORAS (10:00 h), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) (https://www.argentina.gob.ar/enrege)

ARTÍCULO 5.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004 y, según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 4.

ARTÍCULO 6.- La Audiencia Pública será presidida por la Lic. Cristina TONNELIER y, en forma conjunta y/o alternada y/o sucesiva por el Dr. Juan Martín ARRECHEA, pudiendo designar funcionarios competentes en su reemplazo, quienes serán asistidos por el Jefe de Unidad Servicios Jurídicos - Electricidad Doctor Sergio Enrique Víctor BERGOGLIO y/o su alterna Doctora Liliana Beatriz GORZELANY y/o quienes ellos designen en su reemplazo.

ARTÍCULO 7.- Desígnase como Instructor a la Unidad de Secretaría de Directorio.

ARTÍCULO 8.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de las Unidades de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, de Servicios Jurídicos - Electricidad, de Secretaría de Directorio, y de Administración – Electricidad.

ARTÍCULO 9.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el Procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Decreto N° 1172/2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30/2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente -debidamente certificado-, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía web en el correspondiente Registro de Participantes, debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo, se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTÍCULO 10.- Habilítase, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de diciembre de 2026 y hasta las VEINTITRÉS HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS (23:59 h) del día 13 de diciembre de 2026, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web del ENReGE (https://www.argentina.gob.ar/enrege).

ARTÍCULO 11.- En oportunidad de la inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 12.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO MINUTOS (5 min) y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ MINUTOS (10 min).

ARTÍCULO 13.- El informe de cierre, que contendrá la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del ENReGE (www.argentina.gob.ar/enrege) en el plazo de DIEZ (10) días, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 14.- Remítase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Anexo de la Resolución SE N° 83/2026, un informe final con el resultado de la Audiencia Pública; a los efectos de que la SECRETARÍA DE ENERGÍA apruebe la Tarifa COP máxima que será informada en el proceso licitatorio de la obra "AMBA I", identificado Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple N.° 34-0003-LPU26.

ARTÍCULO 15.- Publíquese la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la República Argentina, en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página web del ENReGE.

ARTÍCULO 16.- Hágase constar en la publicación:

a) El objeto de la Audiencia definido en el artículo 3 de la presente resolución;

b) Que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1172/2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30/2004;

c) La designación de los Presidentes y los Instructores dispuesta en los artículos 6 y 7 precedentes;

d) Fecha y hora de la Audiencia. Que la visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada mediante la página web del ENReGE (https://www.argentina.gob.ar/enrege);

e) Que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web del ENReGE, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 24 de noviembre de 2026;

f) Que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30/2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre;

g) Que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de diciembre de 2026 y hasta las VEINTITRÉS HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS (23:59 h) del día 13 de diciembre de 2026, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública;

h) Que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del ENReGE (www.argentina.gob.ar/enrege), en el plazo de DIEZ (10) días, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 17.- Notifíquese a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A), en los términos del artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O.2017), junto con los IF-2026-111861352-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892951-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861464-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892876-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861655-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861748-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE e IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE, que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a las asociaciones de usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC) de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA) y a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE), en los términos previstos en el

artículo 41 del Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, junto con los IF-2026-111861352-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892951-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861464-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892876-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861655-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861748-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE e IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE, que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese la presente resolución a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO.

ARTÍCULO 20.- Invítese a participar a las autoridades sectoriales de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como a las Defensorías del Pueblo de ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Vicente Serra - Marcelo Alejandro Nachon - Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87521/26 v. 24/11/2026

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 45/2026

RESFC-2026-45-E-ERAS-SEJ#ERAS

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO lo actuado en los expedientes EX-2026-00021852- -ERAS-SEJ#ERAS y el EX-2026-00020134- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios; el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221, modificado por el Decreto N° 493 del 21 de julio de 2025, texto ordenado por Decreto N° 805 del 12 de noviembre de 2025; el Decreto N° 304 del 21 de marzo de 2006; la Resolución de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS N° 9 del 4 de abril de 2024, la Resolución MEC N° 543 del 27 de abril de 2026, el Contrato de Concesión perfeccionado mediante CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYAI#MEC; las Resoluciones ERAS Nros. 24 del 2 de julio de 2026, 30 del 20 de agosto de 2026 y 41 del 30 de septiembre de 2026; las Notas AYSA Nros. NO-2026-00000551-AYSA-DG#AYSA, NO-2026-00000580-AYSA-DG#AYSA, NO-2026-00000581-AYSA-DG#AYSA, NO-2026-00000583-AYSA-DC#AYSA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 26.221 (B.O. 2/3/07) se aprobó el Convenio Tripartito entre el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12 de octubre de 2006, relativo a la prestación de los servicios de agua potable y de desagües cloacales, como Anexo 1 de dicha ley.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 26.221 se aprobó, como Anexo 2, el Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito establecido por el Decreto N° 304 del 21 de marzo de 2006 (B.O. 22/3/06), ratificado mediante Ley N° 26.100 (B.O. 7/6/06), el que fuera modificado por el Decreto N° 493/25 (B.O. 22/7/25) y cuyo texto ordenado fuera dictado por el Decreto N° 805/25 (B.O. 13/11/25).

Que en el artículo 4° de la Ley N° 26.221 se dispone la creación del ENTE REGULADOR DE AGUA y SANEAMIENTO, ratificando lo establecido en los artículos 2° y siguientes del Convenio Tripartito y asignándole el control y regulación de la prestación del servicio y de los aspectos contables de la concesión, la atención de reclamos de usuarios y la emisión de las normas necesarias para reglamentar las condiciones de prestación, así como la regulación de las relaciones entre la empresa prestadora y los usuarios, estableciendo los procedimientos y requisitos que aseguren a estos la atención e información necesaria para ejercer sus derechos con la mayor amplitud.

Que el Contrato de Concesión fue conformado entre el ESTADO NACIONAL y AGUA y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. por el Convenio CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYAI# MEC, cuyo modelo fue aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 543 del 27 de abril de 2026 (RESOL-2026-543-APN-MEC - B.O. 28/4/26).

Que dicho Contrato de Concesión establece en el primer párrafo de la cláusula 2.4 - Régimen Tarifario y Económico durante el Primer Ciclo Tarifario - que "El régimen tarifario y económico aplicable durante el Primer Ciclo Tarifario será el que rija al momento de la presentación ante el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) del Plan de Acción del Primer Ciclo Tarifario para su aprobación, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias (Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT-), sin perjuicio de las modificaciones que pueden llevarse adelante en dicho régimen conforme a lo estipulado en las cláusulas 1.14 y 8.6 del Contrato".

Que, por su parte, la cláusula 1.14 del Contrato de Concesión dispone que, con ocasión de la aprobación de un nuevo Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT-, conforme a la cláusula 8.6, se adecuarán los precios del m3 correspondientes al servicio de cloaca en el Radio Antiguo, a fin de considerar el cobro del servicio de desagües pluviales del denominado Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya prestación se encuentra a cargo de la Concesionaria por vía de excepción.

Que la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión dispone que "Los valores de los coeficientes zonales y su asignación geográfica deberán actualizarse en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANTdentro de los SEIS (6) meses posteriores a la Entrada en Vigencia, para lo cual la Concesionaria deberá presentar en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde la Entrada en Vigencia, una propuesta para tal actualización".

Que también determina en su segundo párrafo que "El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) se expedirá dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos desde la presentación de la propuesta de la Concesionaria. En caso de aceptarla, introducirá las modificaciones necesarias en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT-".

Que, por su parte, las cláusulas 8.2 y 8.7 del Contrato de Concesión disponen la posibilidad de la Concesionaria de presentar propuestas para el tratamiento tanto de los Asentamientos Informales como de las Urbanizaciones Cerradas.

Que la Concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) presentó, mediante Nota NO-2026-00000551-AYSA-DG#AYSA de fecha 9 de septiembre de 2026, dentro del plazo de NOVENTA (90) días previsto en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión, la propuesta de actualización de coeficientes zonales, incluyendo en dicha propuesta el tratamiento tanto de los Asentamientos Informales como de las Urbanizaciones Cerradas (cláusulas 8.2 y 8.7 del Contrato de Concesión) y de ajuste del precio del m3 del servicio de cloaca en el denominado Radio Antiguo (cláusula 1.14 del citado Contrato).

Que, como resultado de la presentación de la Concesionaria y mediante Nota NO-2026-00021065-ERAS-ERAS este Ente Regulador solicitó información, aclaratorias y desarrollo técnico adicional para el debido análisis de la propuesta sometida a consideración de este Organismo y, teniendo en cuenta las implicancias que la misma podría generar, consideró necesario suspender el plazo previsto para expedirse hasta tanto se haya dado cumplimiento al requerimiento.

Que en respuesta a dicha nota la Concesionaria cursó la Nota AySA N° NO-2026-00000580-AYSA-DG# AYSA.

Que, posteriormente, remitió la nota AySA N° NO-2026-00000581-AYSA-DG#AYSA, más su complementaria NO-2026-00000583-AYSA-DC#AYSA, con una nueva propuesta de actualización de coeficientes zonales que corrige errores materiales y que reemplaza la anterior, incluyendo los mismos temas antes reseñados.

Que la Concesionaria informa en su propuesta que la clasificación territorial sobre la que se asientan los coeficientes zonales vigentes data de los años '60 y '80, que no se cuenta con los criterios con que fueron establecidos, habiendo quedado perdidos los antecedentes que les dieron origen hace más de CUARENTA (40) años, y que los escasos rastros existentes remiten a criterios relacionados con el valor de la tierra, que en la práctica no se condicen necesariamente con la capacidad de pago del servicio.

Que este Ente Regulador tampoco cuenta con antecedentes de los cuales pueda deducirse los criterios con los cuales fueron establecidos los zonales hasta ahora vigentes.

Que la Concesionaria señala, asimismo, que a toda área no servida al momento de definirse la clasificación original le fue asignado, independientemente de sus características, el menor nivel zonal establecido para cada partido, lo que, al avanzar la prestación del servicio, generó inequidades significativas; diagnóstico que sintetiza en su presentación como "error de origen y de evolución".

Que las únicas correcciones aplicadas hasta la fecha corresponden al valor mínimo establecido para las urbanizaciones cerradas a partir de 2010 y a adecuaciones de microáreas puntuales, como La Horqueta (San Isidro) y Puerto Madero, aprobadas en 2022, que alcanzaron aproximadamente a 16.500 usuarios (alrededor del 0,4% del total) -Resolución de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS N° 91; del 21 de junio de 2022 (RESOL-2022-91-APN-SOP#MOP - B.O. 23/6/22) y que los programas de modificación de perímetros aprobados en 2001 (Expediente ETOSS 13.295/01, 85 microáreas) y propuestos en 2014-2015 no llegaron a implementarse.

Que la Concesionaria sostiene que las rezonificaciones propuestas por la anterior Concesionaria se basaban en la asimilación de áreas ("áreas espejo") y en valuaciones y caracterizaciones ad hoc, elaboradas por un agrimensor independiente, esquema que, a su juicio, no resulta exhaustivo, reproduce parcialmente lo existente e introduce subjetividades; y que, en consecuencia, se propone una metodología objetiva, lo más simple posible, reproducible en esta y en futuras actualizaciones, y basada en datos objetivos obtenidos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que, en su presentación, la Concesionaria indica que el 54,8% de los usuarios residenciales y baldíos se encuentra hoy en el nivel zonal bajo, proporción que con la propuesta descendería a 20,4%, y que la superficie urbana comprendida en el nivel bajo pasaría de 88,8% con los zonales actuales a 41,3% con los propuestos.

Que la propuesta parte de una definición conceptual del esquema, que tiene en cuenta que los coeficientes zonales son el principal instrumento para distribuir las cargas tarifarias entre los usuarios Residenciales y Baldíos, en régimen medido y no medido; operan sobre los cargos variables, quedando fuera de su alcance el Cargo Fijo (hoy AUD) y la Factura Mínima; y su valor se incorpora al precio del m3 mediante factores de menor recorrido que los coeficientes de régimen no medido.

Que, conforme a la propuesta, los coeficientes zonales cobran relevancia como mecanismo de focalización geográfica frente a fenómenos de segregación residencial socioeconómica, comprobados en numerosos estudios para el AMBA; que la cantidad de niveles depende de la precisión de la información, de la profundidad de dichos fenómenos y de la granularidad de las áreas definidas; y que se propone pasar de once (11) coeficientes en régimen no medido y tres (3) en régimen medido a cinco (5) niveles en ambos regímenes.

Que el Anexo 1 de la Propuesta ("Fundamentos conceptuales") sistematiza la literatura que documenta que el nivel socioeconómico de los hogares del AMBA no se distribuye aleatoriamente en el territorio, sino con patrones geográficos identificables y relativamente estables, y que ello constituye el supuesto necesario para que la localización del inmueble funcione como variable observable, de bajo costo de verificación y difícil de manipular, para aproximar la capacidad contributiva relativa; y lo vincula con la regla de Ramsey, extendida por Feldstein, de tarificación con objetivos distributivos.

Que el Anexo 1 reconoce que todo mecanismo de selección basado en variables observables, incluida la localización geográfica, presenta errores de inclusión y de exclusión, y que el coeficiente zonal opera como focalización geográfica de aplicación automática que se complementa con la Tarifa Social, la cual permite atender situaciones individuales de vulnerabilidad que no se correlacionan con la localización del inmueble.

Que la Concesionaria informa que no existen muchas fuentes confiables, homogéneas y de alta granularidad espacial para determinar las capacidades contributivas de los hogares en términos geográficos; que el relevamiento de la oferta inmobiliaria presenta sesgos de cobertura y refleja precios de oferta y no de transacción; y que las encuestas oficiales, como la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), no están diseñadas para dar cuenta de unidades territoriales menores al aglomerado.

Que, para superar esa limitación, la Concesionaria recurrió a los microdatos a nivel de radio censal del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022, publicados en octubre de 2024, enriquecidos con los resultados muestrales de la Encuesta Permanente de Hogares -EPH- del período 2003-2022 (ondas semestrales en su versión continua), mediante ecuaciones de Mincer ampliadas aplicadas con técnicas de estimación en áreas pequeñas (Small Area Estimation, SAE) según el método de Elbers, Lanjouw y Lanjouw (2003).

Que, dado que el Censo no releva ingresos, el procedimiento consiste en estimar, para cada onda semestral de la EPH, la relación entre el logaritmo del ingreso per cápita familiar, deflactado a valores constantes, y un conjunto de variables observables del hogar presentes también en el Censo (edad y edad al cuadrado, género, nivel educativo, características de la vivienda, acceso a agua y a instalaciones sanitarias, régimen de propiedad y composición del hogar); y aplicar los parámetros estimados a los microdatos del Censo 2022 para predecir el ingreso de cada hogar.

Que el "ingreso estructural" se obtiene promediando las predicciones de ingreso a lo largo de las distintas ondas de la EPH, a fin de aislar el componente permanente de la capacidad generadora de ingresos y mitigar el efecto de fluctuaciones cíclicas o coyunturales, y que el Ingreso Estructural Geográfico se calcula como la media del ingreso estructural de los hogares de cada radio censal.

Que el Anexo 2 especifica dos tipos de modelo —uno con variable dicotómica por aglomerado (Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Gran Buenos Aires) y otro sin ella— y define diez variantes de ingreso estructural: modelos 1 a 5 sin variable de aglomerado y modelos 6 a 10 con ella, que combinan el promedio de todas las ondas, el peor estado de la naturaleza (mínimo), la EPH del primer semestre de 2022 y el promedio y el mínimo de las últimas diez ondas; y que concluye que las diferencias entre especificaciones son mínimas, lo que a su criterio confirma la robustez de los patrones identificados.

Que el Anexo 2 informa, además, que los datos censales de 2022 fueron contrastados con los de 2010 en las variables utilizadas por el modelo (edad, acceso a baño y a agua, materiales y vivienda precarios), con comportamiento consistente, y que la metodología fue previamente aplicada en una prueba piloto con el Censo 2010 y la EPH 2003-2019.

Que, estimado el Ingreso Estructural Geográfico por radio censal para la totalidad del AMBA, la Concesionaria segmenta los radios en cinco (5) categorías, de Nivel Socioeconómico Alto a Bajo, ponderando por la cantidad de hogares, mediante los siguientes cortes: Alta, decil 10 (10% de los hogares); Media Alta, deciles 8 y 9 (20%); Media, deciles 6 y 7 (20%); Media Baja, deciles 4 y 5 (20%); y Baja, deciles 1 a 3 (30%).

Que la Concesionaria aclara que se consideró la totalidad del AMBA, en consistencia con el alcance de la EPH, por lo que la distribución de hogares en el área de concesión y en el área servida puede diferir de la distribución por deciles.

Que, en respuesta al requerimiento de este Ente, la Concesionaria explica que el ancho asimétrico de los tramos es una decisión distributiva: aislar en el nivel Alta únicamente al decil superior se justifica porque concentra el excedente de capacidad contributiva más claramente diferenciado, y fijar en 30% de los hogares el nivel Baja se condice, en orden de magnitud, con la incidencia de la pobreza por ingresos informada por el INDEC (24,1% a 42,5% entre el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2024), con la salvedad de que el Ingreso Estructural Geográfico es una medida estructural que no ata la zonificación a las oscilaciones del ciclo económico.

Que la Concesionaria reconoce que la segmentación a nivel de radio censal presenta elevada granularidad y, por lo tanto, gran fragmentación territorial y menor robustez estadística que la obtenida con áreas de mayor extensión, existiendo un trade-off entre granularidad y representatividad estadística; y que, para reducir la fragmentación y mejorar la representatividad, optó por una agregación a nivel de fracción censal y por un ejercicio de clusterización para identificar las fracciones con elevada heterogeneidad susceptibles de dividirse.

Que la clusterización es de tipo jerárquico y utiliza como criterio de división el desvío estándar del ingreso estructural entre los radios censales de cada fracción, evaluándose cinco umbrales de corte (0,6; 0,9; 1,1; 1,4 y 1,6) que determinan, respectivamente, que 552, 423 y 406 fracciones se dividan en clusters en los tres primeros, con mayor fragmentación cuanto menor es el umbral.

Que el Anexo 2 mide la homogeneidad interna mediante la diferencia entre el percentil máximo y el mínimo dentro de cada agrupamiento, y concluye que los clusters resultan significativamente más homogéneos que las fracciones iniciales, aunque persisten fracciones con alta variabilidad; que compara la superposición (overlapping) de las distribuciones de ingreso entre la categorización actual de once niveles y la nueva categorización; y que identifica el corte 0,9 como solución intermedia entre detalle y fragmentación.

Que, finalmente, la Concesionaria introdujo modificaciones manuales para lograr áreas más uniformes —envolvente de áreas con discontinuidades y eliminación de áreas poco significativas geográficamente—, que involucraron al 1,7% de los radios censales, y reconoce que el método puede arrojar resultados menos precisos cuando los radios censales incluyen áreas verdes importantes, inmuebles institucionales (cuarteles, hospitales, etc.) o separaciones geográficas fuertes.

Que, en cumplimiento de lo requerido por este Ente, la Concesionaria puso a disposición los polígonos en formato “shape” correspondientes al Radio Antiguo, a las Urbanizaciones Emergentes (identificante, nombre y tipología), a las Urbanizaciones Cerradas (nombre) y al Coeficiente Zonal propuesto (valor del coeficiente), exportados en el sistema de coordenadas utilizado por un sistema de geolocalización, junto con planos en formato pdf, para verificar su correcta aplicación sobre la base geográfica.

Que, a cada categoría así delimitada, la propuesta asigna un coeficiente zonal para el régimen no medido de 2,75 (Alta), 2,25 (Media Alta), 1,75 (Media), 1,25 (Media Baja) y 0,75 (Baja), con una distancia uniforme de 0,50, y un factor de precio del m3 para usuarios residenciales y baldíos de 2,00; 1,75; 1,50; 1,30 y 1,10, respectivamente, aplicándose a los usuarios no residenciales un factor único de 2,00.

Que la Concesionaria distingue expresamente entre la delimitación de los perímetros y su clasificación en cinco niveles, que a su juicio tiene una base metodológica consistente y verificable estadísticamente, y la elección de los valores de los coeficientes y de los factores del m3, que califica como un ejercicio heurístico-experimental,

no derivado de un modelo con solución única ni de una función objetivo unívoca, sino de la comparación de múltiples ensayos y simulaciones sujetos a restricciones.

Que las restricciones o ideas guía informadas por la Concesionaria son: mantener el factor del m3 más alto en 2,00 para no modificar masivamente a los usuarios no residenciales medidos y evitar que un residencial enfrente un precio mayor que un no residencial; resguardar un balance de medición futuro mayor o igual a cero; reflejar el aumento de la desigualdad desde la década del ’70 con una mayor relación entre los niveles alto y bajo; dar menor prioridad a alternativas con zonal máximo inferior a 2,70; limitar el incremento de usuarios en Factura Mínima; lograr un incremento de ingresos sensiblemente menor al de la propuesta de 2025, destinando el eventual excedente a la Tarifa Social; y redondear los valores a centésimas 0 o 5.

Que la Concesionaria informa que evaluó ocho alternativas (a a h) a partir de la propuesta de 2025 no aprobada, con zonales extremos que van de 1,00-3,00 a 0,65-2,65 y variaciones de ingresos de 13,3% a 4,5%, y que seleccionó la alternativa f (0,75-2,75; factores del m3 de 1,10 a 2,00; incremento de ingresos de 7,1%) por ser la que iguala el crecimiento de ingresos en régimen medido y no medido (7,0% y 7,2%) y por generar un margen en el balance de medición.

Que la Concesionaria fundamenta la relación de 3,7 a 1 entre el zonal más alto y el más bajo por comparación con la relación de 9,24 a 1 entre el ingreso medio del 10% más rico y el del 30% más pobre del AMBA (9,21 a 1 para el dato nacional 2024 de SEDLAC), señalando que el recorrido propuesto atenúa deliberadamente la brecha de ingresos, y presenta como verificación de razonabilidad que la relación entre zonales altos y bajos pasa de 2,17 a 3,67, en línea con el aumento de la desigualdad (de 5,56 a 9,24), advirtiendo que el ejercicio debe relativizarse porque también cambian los perímetros.

Que la propuesta complementa el esquema con la definición extra geográfica de coeficientes zonales especiales: a las Urbanizaciones Cerradas se les asignan los valores del segmento Alto y a los “Barrios Carenciados” y/o “Urbanizaciones Emergentes – UREM” los de las áreas zonales bajas, en razón de que tales tramas urbanas son enclaves que se distinguen de su entorno y no necesariamente se encuentran comprendidas completamente en una unidad censal.

Que, en las Urbanizaciones Emergentes, la Concesionaria invoca el artículo 5° del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT-, que fija para los inmuebles residenciales situados en “Barrios Carenciados” un coeficiente de edificación de 1,00, y la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión, que remite a los asentamientos incorporados al Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) y a otros debidamente identificados y caracterizados por la Concesionaria con autorización de este Ente; que aplica internamente criterios propios para identificarlas, reconociendo tres tipologías (villas, asentamientos y conjuntos habitacionales); informando que a julio de 2026 registra 265.577 unidades funcionales en esa condición.

Que la Concesionaria entiende que la asignación de zonales especiales a las Urbanizaciones Cerradas y Emergentes corresponde que se efectúe por su definición normativa y no por perímetro geográfico, dada la frecuencia relativa con que estos enclaves se redefinen, informando los polígonos hoy vigentes solamente a efectos de referenciarlos geográficamente.

Que, para evaluar la reclasificación, la Concesionaria presenta la distribución de los hogares del AMBA por Ingreso Estructural Geográfico según los zonales actuales y propuestos, observando el elevado grado de superposición de los primeros y una mejora significativa, aunque con cierta superposición, en los segundos.

Que, según las tablas de contingencia sobre usuarios residenciales de la base comercial, el 77% de los usuarios del zonal propuesto 0,75 se ubica en los deciles 1 a 3 de ingreso y el 92% de los del zonal 2,75 en los deciles 9 y 10, mientras que con los zonales actuales los usuarios se distribuyen de manera dispersa entre deciles.

Que, sobre una muestra aleatoria de 102.181 usuarios de la base comercial, la Concesionaria informa que la correlación entre el zonal y el decil de ingreso familiar estimado mejora de 0,747 a 0,904 en el Rho de Spearman y de 0,601 a 0,815 en el Tau-b de Kendall al pasar del esquema actual al propuesto.

Que la Propuesta identifica, además, casos de zonales actuales que “bajan” por encontrarse desactualizados, como el de la zona de San Nicolás (Microcentro) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hoy con coeficiente 3,50 pese a que las familias que la habitan no se condicen con tal nivel; y la Concesionaria acompaña ejemplos ilustrativos de las reclasificaciones más significativas.

Que se requirió ratificar o rectificar las Tablas que consignaban zonales de 1,00 a 3,00 en lugar del rango de 0,75 a 2,75, y la Concesionaria presentó la versión 2 de la propuesta, en la que corrigió los valores zonales allí consignados que eran inconsistentes.

Que la Concesionaria afirma que la modificación propuesta no constituye un incremento tarifario, sino la corrección de los errores de asignación de subsidios cruzados preexistentes, cuyo resultado positivo proviene de la corrección de los perímetros y de los usuarios incluidos en cada nivel zonal.

Que, específicamente, con relación a la determinación de nuevos perímetros zonales, AySA expone la metodología aplicada que utiliza la estimación del "Ingreso Estructural Geográfico" de los hogares por radio censal mediante ecuaciones de Mincer ampliadas (a partir de la EPH 2003-2022, aplicadas a los microdatos del Censo 2022), segmentación en 5 categorías (Alta, Media Alta, Media, Media Baja y Baja) y agregación a nivel de fracción censal con clusterización y ajustes manuales (1,7% de los radios censales).

Que propone reducir de 11 a 5 los niveles zonales en régimen no medido (de 0,75 a 2,75, con distancia de 0,50 entre niveles) y homologar en 5 niveles el régimen medido (factores de precio del m3 de 1,10 a 2,00), manteniendo coeficientes especiales para Urbanizaciones Cerradas (nivel Alto) y Barrios Carenciados/UREM (nivel Bajo).

Que presenta tablas de contingencia mostrando cómo se redistribuyen los usuarios entre zonales actuales y propuestos. Define el programa de implementación mediante la aplicación inmediata de las disminuciones tarifarias resultantes; tope de incrementos tarifarios del 5% mensual acumulativo en los cargos aumentados, hasta converger al valor final del incremento, y retiro en tres etapas mensuales (10%, 5%, 0%) del descuento del 15% para quienes cuenten con dicho beneficio y dejen de pertenecer a un zonal bajo (0,75); todo ello con su correspondiente fundamentación.

Que, con relación a la adecuación del precio del m3 en Radio Antiguo, funda su presentación en la cláusula 1.14 del Contrato de Concesión y el artículo 78° del Marco Regulatorio y, en consecuencia, propone un recargo del 10% sobre el precio del m3 de cloaca en el Radio Antiguo (aplicable sobre los 5 niveles zonales), para contemplar el servicio de desagües pluviales que la Concesionaria presta efectivamente en esa área, a implementarse desde la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT- .

Que en cuanto a la variación de los ingresos y el equilibrio económico financiero de la Concesión, la Concesionaria proyecta un incremento en los ingresos del 7,3%, descompuesto en: 3,94% por la pérdida del subsidio del 15% de los actuales zonales bajos que se reclasifican; 3,18% por el efecto puro del cambio de zonales; y 0,18% por el ajuste del m3 en Radio Antiguo. Aclara además que la mayor parte del efecto proviene de corregir "errores de clasificación" del esquema vigente.

Que también propone, para preservar el equilibrio económico-financiero, absorber la totalidad del excedente de ingresos generado mediante una ampliación del Programa de Tarifa Social vigente conforme al artículo 76° del Marco Regulatorio.

Que el artículo 42° del Marco Regulatorio (texto ordenado por Decreto N° 805/25) —Facultades y Obligaciones— consagra en forma explícita la potestad del ERAS para regular y controlar que el Servicio Público se preste en los términos allí previstos, disponiendo específicamente que corresponde al Ente: "n) Verificar la procedencia de las revisiones y ajustes que deban aplicarse a los valores tarifarios y precios"; "o) Aprobar los valores tarifarios y precios del Servicio Público que preste la Concesionaria"; "p) Aprobar los valores tarifarios y precios de las Actividades Complementarias Reguladas"; "q) Aprobar los valores tarifarios y precios de las actividades no reguladas (…) cuando las mismas involucren el uso de la infraestructura del Servicio Público…"; y "r) Elaborar y dar a publicidad el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias…".

Que específicamente la cláusula 1.3 del Contrato de Concesión establece que el ERAS entiende en la regulación y control de la prestación del Servicio Público, en su regulación económica y en los aspectos contables y tarifarios de la Concesión; en la aprobación de los valores tarifarios y precios del Servicio Público; y en la atención de los reclamos de los usuarios, entre otras funciones que le asigna la normativa aplicable, en concordancia con las competencias que en igual sentido le reconoce el Marco Regulatorio.

Que, por su parte, el artículo 73° del Marco Regulatorio establece que el ERAS dictará las normas complementarias y de aplicación del régimen tarifario de la concesión. Que las cláusulas 7.3 y 7.4.1 del Contrato de Concesión habilitan al ERAS a aprobar las modificaciones a las estructuras tarifarias propuestas por la Concesionaria y a modificar los valores tarifarios y precios vigentes, de oficio o a propuesta debidamente justificada de aquella, previo análisis y decisión fundada en informes técnicos, económicos, financieros y legales.

Que en consecuencia, y con el objetivo de someter a participación de la ciudadanía la presentación efectuada, este Ente Regulador convocó a Audiencia Pública mediante Resolución ERAS N° 41 de fecha 30 de septiembre de 2026 (RESFC-2026-41-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 1/10/26) a fin de considerar la propuesta presentada por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA por Notas AySA Nros. NO-2026-00000581-AYSA-DG#AYSA y su complementaria NO-2026-00000583-AYSA-DC# AYSA, que, como Anexos I y II, integrarán dicha resolución, por entender que las funciones y competencias que el Contrato de Concesión y el Marco Regulatorio asignan al ERAS —en particular la tutela de los intereses de los usuarios— así lo determinan, máxime

tratándose de una propuesta de alcance generalizado que redefine perímetros y valores de los coeficientes zonales aplicables a la totalidad del Área Servida del Área de Concesión y que afecta la asignación de fondos al Programa de Tarifa Social (cláusulas 1.14, 8.6 y 7.3 del Contrato de Concesión); procediéndose a la pertinente publicación de la Convocatoria conforme lo determina el Decreto N° 1172/03 (B.O. 4/12/03).

Que en efecto, en virtud de lo expuesto, por Resolución ERAS N° 41/26 se convocó a Audiencia Pública para el día 26 de octubre de 2026, con carácter previo a resolver sobre la propuesta de AySA, teniendo como objeto garantizar la participación de los usuarios y demás interesados respecto de la propuesta efectuada por Nota AySA N° NO-2026-00000581-AYSA-DG#AYSA y su complementaria NO-2026-00000583-AYSA-DC#AYSA, posibilitando la presentación de opiniones, observaciones y consideraciones, las que son evaluadas al momento de dictarse la presente resolución final.

Que asimismo, el 13 de octubre, la SINDICATURA DE USUARIOS del ERAS se reunió en la sede del Ente, con participación presencial y virtual de las asociaciones que la integran con representantes de la Concesionaria. El encuentro estuvo dedicado a la propuesta de AySA para actualizar los coeficientes zonales y el precio del servicio de cloaca en el Radio Antiguo de la Ciudad, prevista en el Contrato de Concesión y por la cual se llamara a Audiencia Pública.

Que el encuentro buscaba que las asociaciones conocieran en detalle la propuesta y sus fundamentos técnicos antes de la Audiencia, instancia que el Ente convocó para ampliar la participación de los usuarios.

Que los representantes de AySA explicaron el esquema propuesto mediante una presentación realizada y respondieron las preguntas que le fueron efectuadas en el momento.

Que las asociaciones compartieron sus consultas y aportes, en un intercambio que enriquece el análisis de la propuesta.

Que de esta forma, el ERAS reafirmó su compromiso de mantener el diálogo con la SINDICATURA DE USUARIOS a lo largo de todo el proceso, como espacio de participación de los usuarios en las decisiones que los involucran.

Que la SINDICATURA DE USUARIOS realizó una presentación solicitando que se implementen mecanismos adicionales de comunicación y de accesibilidad los establecidos en el Decreto N° 1172/03 (IF-2026-00022992-ERAS-SEJ#ERAS).

Que en similar sentido realizaron una presentación conjunta Asociaciones Civiles, Defensa al Consumidor y miembros de Asambleas y Barrios (IF-2026-00022847-ERAS-SEJ#ERAS).

Que en respuesta a dichas presentaciones se incluyó, adicional al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03, un banner especial con toda la información de la Audiencia Pública, en la página de inicio de este Ente Regulador. Dicho recuadro contiene toda la información relativa al procedimiento de audiencia pública a realizarse, los datos de la inscripción, documentación que se somete a consideración de la ciudadanía y el expediente para su vista. Todo ello, a fin de acrecentar la difusión sobre el tema, adicionalmente a la información que ya se encontraba en el sitio web del Ente Regulador.

Que a su vez, la Concesionaria también publicó en su página web la Convocatoria, específicamente en su página de inicio, conjuntamente con la propuesta motivo del llamado.

Que también se puso a disposición de los participantes inscriptos asistencia técnica específica y los medios digitales necesarios para su exposición en la sede de este Ente Regulador el día de la Audiencia Pública, informándose previamente en el sitio web de este Organismo.

Que la convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial y en los diarios La Prensa y La Nación los días 2 y 5 de octubre de 2026.

Que el Registro de Participantes funcionó en forma virtual en el sitio web del ERAS desde las 10:00 horas del 8 de octubre de 2026 hasta las 10:02 horas del 24 de octubre de 2026.

Que, conforme al artículo 23° in fine del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el 24 de octubre de 2026 se puso a disposición de los participantes, autoridades y público en general el Orden del Día de la Audiencia, mediante su difusión en el sitio web del ERAS.

Que, a fin de garantizar y supervisar el debido cumplimiento del procedimiento, este Organismo solicitó una medida cautelar autónoma en los términos de los artículos 16° y 17° de la Ley N° 26.854 (B.O. 30/4/13), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 20.

Que dicho Juzgado resolvió, con fecha 20 de octubre de 2026, designar observadores judiciales titulares y suplentes, y ordenar el libramiento de oficios a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que así pues, con fecha 26 de octubre de 2026, desde las 10:03 hasta las 16:19 horas se desarrolló la Audiencia Pública a través de una plataforma digital Zoom con transmisión simultánea por el canal oficial de YouTube del ERAS, informado previamente a través del sitio web del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO, rigiéndose su procedimiento por lo dispuesto en los Anexos I y II del Decreto N° 1172/03 y sus modificatorios.

Que la Audiencia fue presidida por el señor Presidente del ERAS, Lic. Walter Ariel MENDEZ, junto con el señor Vicepresidente, Dr. Leandro Luis CARUSO, en forma indistinta. Actuó como Moderador titular Hernán DEL BIANCO y como Moderador suplente Ariel GEFRE.

Que participaron de la Audiencia los observadores judiciales titulares designados, y se dejó registro taquigráfico de lo actuado.

Que durante el desarrollo de la Audiencia estuvo habilitada la casilla de correo electrónico audienciaspublicas@eras.gob.ar para recibir presentaciones de los oradores y preguntas por escrito de la ciudadanía.

Que a continuación se refieren y analizan las exposiciones, conforme al orden en que fueron realizadas.

Que abrió la Audiencia el señor Presidente del ERAS, Lic. Walter Ariel MENDEZ, quien recordó que AySA tenía la obligación de presentar la propuesta conforme la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión, y que el Organismo convocó a la Audiencia para escuchar a la ciudadanía antes de expedirse.

Que señaló que la decisión del ERAS no puede modificar los ingresos de la Concesionaria, ya definidos para todo el primer ciclo tarifario conforme las cláusulas 2.2 y 2.4 del Contrato de Concesión. Agregó que, según la cláusula 7.3, los excedentes o déficits no pueden destinarse a la Concesionaria, y que el ERAS está facultado a modificar las metas de inversión o a asignar los montos necesarios al Programa de Tarifa Social en sus tres modalidades: tarifa social, tarifa comunitaria y caso social.

Que describió los roles del Estado concedente, la Concesionaria, los usuarios y sus asociaciones, la DEFENSORA DEL USUARIO, las Defensorías del Pueblo, las autoridades locales y el Ente Regulador, y encuadró la Audiencia en el artículo 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el Decreto N° 1172/03.

Que, conforme al Orden del Día, expusieron en representación de AySA el Ing. Alejo MAXIT, el Lic. Rubén GARCÍA, la Ing. Alejandra BETTIG y el Lic. Daniel LÓPEZ.

Que el Ing. MAXIT manifestó que la propuesta busca revertir una inequidad de más de CUARENTA (40) años, porque el sistema de coeficientes zonales responde a criterios de las décadas de 1960 y 1980. Sostuvo que la actualización es una obligación del nuevo Contrato de Concesión y que el incremento de facturación se propone sean destinados íntegramente al Programa de Tarifa Social, sin aumentar los ingresos de AySA.

Que el Lic. GARCÍA indicó que la propuesta responde a las cláusulas 8.6, 1.14 y 7.1 y a lAnexo I del Contrato. Recordó los intentos de revisión previos: en 2001 el ETOSS aprobó la modificación de 85 microbarrios, que no se aplicó por la emergencia económica; en 2014 la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS conformó una comisión sin resultados; y en abril de 2025 la empresa presentó una metodología que tampoco se implementó.

Que el Lic. GARCÍA agregó que la propuesta tiene tres componentes: nuevos zonales basados en el Censo 2022, una tarifa social reforzada y el avance de la micromedición. Informó que en los últimos diez años los usuarios medidos crecieron un 150% y que se proyecta instalar más de un millón de medidores en los próximos dos ciclos tarifarios.

Que la Ing. BETTIG describió la dimensión de la concesión: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 partidos del conurbano, 14,3 millones de habitantes, cobertura de agua del 75% y de cloaca del 64%, casi 4 millones de usuarios y unos 122.000 beneficiarios de tarifa social. Señaló que en 2023 los ingresos tarifarios cubrían el 48% de los gastos operativos y que en 2025 el resultado operativo superó los $ 22.000 millones, con una reducción del endeudamiento del 85%.

Que la Ing. BETTIG recordó que la Resolución ERAS N° 30 de fecha 20 de agosto de 2026 (RESFC-2026-30-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 21/8/26) aprobó el Plan de Acción de la Concesionaria (PAC), la tasa de costo de capital (WACC), la Base de Activos Regulatoria (BAR) inicial y la matriz de cumplimiento anual de metas. Indicó que la inversión regulatoria prevista para 2027-2031 asciende a unos $ 2,9 billones a valores de diciembre de 2025, que el ciclo concluye el 31 de diciembre de 2031 sin revisiones ordinarias, y que el Anexo I exige instalar al menos 100.000 medidores por año.

Que el Lic. LÓPEZ identificó tres problemas del esquema vigente: clasificaciones desactualizadas; zonales bajos (1,10; 1,30 y 1,45) que alcanzan al 54,8% de los usuarios residenciales y baldíos y a casi el 89% de la superficie urbana, con mínimos distintos por partido sin criterio documentado; y la falta de documentación de la metodología original.

Que el Lic. LÓPEZ explicó que la propuesta reemplaza los ONCE (11) valores vigentes (de 1,10 a 3,50) por CINCO (5) niveles: bajo 0,75 (deciles 1 a 3), medio bajo 1,25 (deciles 4 y 5), medio 1,75 (deciles 6 y 7), medio alto 2,25 (deciles 8 y 9) y alto 2,75 (decil 10). Los niveles surgen del ingreso estructural estimado por radio censal, a partir de la Encuesta Permanente de Hogares 2003-2022 y del Censo 2022. Según lo expuesto, la correlación entre zonal e ingreso (Spearman) pasa de 0,75 a 0,90, con ajustes manuales en el 1,7% de los radios.

Que informó que la facturación total aumenta un 7,3% antes de tarifa social: 3,94 puntos por el retiro del descuento adicional del 15% a las áreas que dejan el nivel bajo, 3,18 puntos por el nuevo esquema zonal y 0,18 puntos por el ajuste del Radio Antiguo. Sobre los usuarios residenciales, el 20,4% (unos 680.000) tendría una reducción promedio del 14,7%, el 20% (unos 670.000) no tendría cambios y el 59,6% (unos 2 millones) un aumento promedio del 22,6%. La factura media de este último grupo pasaría de $ 29.000 a $ 36.000 mensuales a tarifas de septiembre de 2026.

Que describió una implementación gradual de DIECINUEVE (19) meses: las reducciones se aplican completas desde el primer mes; los aumentos por cambio de zonal tienen un tope del 5% mensual sobre los cargos variables (alrededor del 4% efectivo sobre la factura); y el descuento del 15% se retira en tres etapas (10%, 5% y 0%). Afirmó que ningún grupo registra un aumento mensual superior al 6%.

Que, respecto del Radio Antiguo, explicó que la propuesta incorpora al cargo variable de cloaca del régimen medido el recargo del 10% por mantenimiento del sistema pluvial que ya rige en el régimen no medido, con un impacto estimado del 0,18% de la facturación total.

Que, respecto de la tarifa social, indicó que los beneficiarios actuales no tendrán aumentos, que podrán acceder todos los hogares que cumplan las condiciones y que el 100% del incremento se destinará al Programa conforme la cláusula 7.3. Según lo expuesto, el error de inclusión del nivel bajo pasaría de 38 a unos 5 de cada 100 usuarios, y el error de exclusión de alrededor del 2% a alrededor del 3%. Recordó que la instalación del medidor a solicitud del usuario no tiene costo, conforme la Resolución SOP N° 91/22.

Que, por último, AySA solicitó al ERAS: aprobar la actualización de los coeficientes zonales con la escala de 0,75 a 2,75 y su programa de implementación gradual; aprobar la adecuación del precio del metro cúbico de cloaca en el Radio Antiguo; y aplicar el excedente de facturación al fortalecimiento del Programa de Tarifa Social.

Que a continuación expuso la DEFENSORA DEL USUARIO del ERAS, Lic. Ana Carolina HERRERO, quien manifestó que la actualización era una necesidad reclamada desde hacía años y que el ajuste del Radio Antiguo aporta equidad entre usuarios medidos y no medidos. Señaló que pasar de 11 a 5 categorías simplifica el esquema pero pierde granularidad, aumenta el salto entre categorías y puede generar diferencias entre usuarios colindantes sin una brecha real de ingresos.

Que la Defensora advirtió sobre “falsos positivos”: el modelo econométrico funciona a nivel macro, pero puede enmascarar la situación de inquilinos, hogares con ingresos variables o pérdida reciente de empleo y jubilados que viven en áreas consolidadas. Propuso un “zonal protegido transitorio” para radios con proporción de mayores de 65 años superior al percentil 75, en tres etapas: asignación provisoria de zonal bajo o medio, afinamiento con evidencia territorial y recalibración gradual.

Que la Defensora señaló discordancias entre las Urbanizaciones Emergentes (UREM) de AySA y el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP). Propuso construir una base de vulnerabilidad observada que combine la información agregada y anonimizada por radio censal de los Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), el Censo 2022, el RENABAP y las UREM.

Que, en materia de tarifa social, la Defensora indicó que el excedente estimado equivaldría al beneficio de unos 560.000 usuarios, frente a los 122.136 que accedían al Programa a septiembre de 2026, y advirtió un desfasaje entre la generación automática del excedente y la incorporación efectiva de beneficiarios. Presentó el Programa “Usuario Protegido” (cinco ejes y doce acciones) para la identificación activa de usuarios vulnerables, y recordó que un eventual remanente quedaría sujeto a lo dispuesto en la cláusula 7.3.

Que la Defensora solicitó, además, el dictado del Reglamento del Usuario y la reapertura de las oficinas de atención presencial, y concluyó que acompaña la actualización, pero que “primero hay que verificar y luego aplicar”.

Que seguidamente expuso el Lic. Martín Andrés BUSSETTI, del ERAS, quien recordó que la implementación del Programa de Tarifa Social está a cargo del Organismo. Destacó dos aspectos de la propuesta: la asignación de

recursos al Programa y la incorporación de un coeficiente zonal especial para las UREM, con una línea de acción para que esas cuentas integren el Programa.

Que el Lic. BUSSETTI describió el Programa, que cumplirá VEINTICINCO (25) años: sus modalidades de tarifa social (tres niveles), caso social (exención total) y tarifa comunitaria, y sus beneficios para el uso del servicio, la regularización de deudas y las conexiones. Informó que 95 de cada 100 solicitantes obtienen el beneficio y que a fines de septiembre de 2026 había unos 118.000 beneficiarios. Señaló que, de evaluarse favorablemente la propuesta, deberán definirse el destino de los recursos, las nuevas líneas de intervención y el compromiso de todos los actores.

Que luego expuso Fernando Javier GRAY, Intendente del MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA, quien objetó la habilitación del corte de agua y cloaca por mora y la paralización de obras como el Río Subterráneo Sur, y recordó el carácter de derecho humano del agua y las obligaciones derivadas del fallo “MENDOZA”.

Que el Intendente GRAY solicitó el urgente dictado del Reglamento del Usuario y la reapertura de las oficinas comerciales, en particular la de MONTE GRANDE.

Que a continuación expuso Gabriel Nicolás KATOPODIS, Ministro Secretario en el DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien, en representación de la citada provincia, impugnó y rechazó el aumento y la Audiencia. Señaló que las tarifas aumentaron un 555% frente a una inflación del 330% y que la mora creció más del 30%.

Que el Ministro KATOPODIS señaló la omisión en la designación de los representantes de la Provincia en el ERAS y en la APLA, la paralización de las obras y anunció el inicio de acciones penales por estafa e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Que luego expuso el Sr. Osvaldo Héctor BASSANO, por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADDUC), quien ratificó la documentación presentada y sostuvo que la Audiencia podría tornarse ilegítima por la existencia de una acción con medida cautelar pendiente ante la Suprema Corte de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, haciendo reserva de acciones. Invocó los artículos 42° y 75° inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 65° de la Ley N° 24.240 (B.O. 15/10/93), señaló aumentos del 650% desde 2023 y el cierre de oficinas, y peticionó que se deje sin efecto la Audiencia.

Que a continuación expuso Gastón Arnoldo ARIAS, Secretario de Servicios Públicos de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien sostuvo que la propuesta excede una simple actualización, porque la metodología no mide el ingreso real del usuario sino una capacidad económica territorial promedio. Destacó que una parte sustancial del incremento deriva de la eliminación de la bonificación del 15%.

Que ARIAS requirió conocer para cada municipio el impacto de la medida en los usuarios. Recordó la vigencia de una medida cautelar dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, confirmada por la Cámara de Apelación, y concluyó que la propuesta no satisface el estándar de razonabilidad hasta tanto se conozca su impacto en cada municipio.

Que luego expuso Nicolás TERESCHUK, por el INSTITUTO ARGENTINA GRANDE - INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL DESARROLLO FEDERAL CON INCLUSIÓN ASOCIACIÓN CIVIL, quien describió un contexto de fuerte reducción de la obra pública, paralización de las obras de AySA, aumento del peso de los servicios públicos sobre el salario (del 6% al 11%) y crecimiento del endeudamiento de los hogares. Concluyó que no corresponde la readecuación en ese contexto y propuso fortalecer al ERAS.

Que a continuación expuso María Emilia ALADIO GONZÁLEZ, Subdirectora de Usuarios Esenciales de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, quien aclaró que no cuestiona en abstracto la revisión de los coeficientes zonales, pero que una modificación de esta magnitud requiere una metodología transparente, una evaluación rigurosa de sus consecuencias y medidas efectivas de protección. Objetó, además, que el proyecto de Reglamento del Usuario habilite la interrupción del suministro residencial por falta de pago.

Que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES solicitó el análisis de los casos con aumentos superiores al 50% y al 100%, ejemplos de facturación y la duración de cada etapa; información sobre la cobertura y las barreras de acceso a la tarifa social y al caso social; un procedimiento de revisión de la clasificación zonal; y la justificación del recargo del Radio Antiguo.

Que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES solicitó también mecanismos de control y compensación por incumplimientos de calidad y la habilitación de oficinas presenciales.

Que seguidamente expuso Sergio GONZÁLEZ, quien reclamó que las audiencias sean presenciales, cuestionó la falta de definiciones sobre la continuidad de obras como la planta ubicada en el predio de ACUBA y solicitó la reapertura de todas las sedes de AySA.

Que luego expuso Flavia AFFANNI quien señaló que había solicitado la impugnación de la Audiencia por su escasa difusión y su formato exclusivamente virtual, invocando el artículo 7° del Acuerdo de Escazú. Objetó que el refuerzo de la tarifa social sea financiado por los propios usuarios y, con el ejemplo del barrio Puerto de Olivos, advirtió sobre hogares humildes y jubilados en zonas revalorizadas que no podrán afrontar los aumentos. Solicitó la reapertura de la oficina de Olivos.

Que a continuación expuso Elda CEDRO quien sostuvo que la Audiencia es nula por la medida cautelar vigente dictada a pedido de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Afirmó que sujetar la tarifa al ingreso promedio de la zona no contempla el ingreso real de cada familia, reclamó la apertura de las oficinas de atención y advirtió sobre el riesgo de corte del servicio entre la emisión de la factura y la resolución de los reclamos.

Que luego expuso Mercedes JUSTO quien manifestó su oposición al aumento, consideró que la reducción de 11 a 5 coeficientes constituye un aumento encubierto y que no es el momento para la actualización dada la situación social. Solicitó flexibilizar el acceso a la tarifa social y señaló la falta de acceso al agua potable de la población del Delta.

Que a continuación expuso Alicia RODRÍGUEZ quien cuestionó la oportunidad de la modificación, solicitó la reapertura de las oficinas cerradas y propuso formar promotores para el uso racional del agua.

Que luego expuso Alba Noemí COSTA quien consideró ilegal la Audiencia, cuestionó la incorporación del cobro pluvial en el Radio Antiguo y preguntó si la nueva segmentación contemplará los ingresos reales de los usuarios, advirtiendo sobre el impacto en la clase media empobrecida.

Que a continuación expuso Lucía Daniela ESTIGARRIBIA, quien señaló que, según la propia presentación de AySA, el aumento promedio del 22,6% alcanzaría a unos 2 millones de hogares y que el descuento del 15% se retiraría en tres meses. Coincidió con la DEFENSORA DEL USUARIO en que la reducción a 5 categorías genera un “efecto borde” entre vecinos.

Que ESTIGARRIBIA objetó que la respuesta para los hogares afectados sea tramitar la tarifa social sin sedes comerciales abiertas, y cuestionó el formato exclusivamente virtual de la Audiencia. Solicitó suspender la modificación de los coeficientes y reabrir de inmediato las sedes físicas.

Que luego expuso Pedro Alberto BUSSETTI, por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE USUARIOS y CONSUMIDORES (DEUCO), quien cuestionó que los Decretos Nros. 493/25 y 805/25 habiliten el corte del agua y el bloqueo de las cloacas por mora de 60 días y las metas de expansión previstas.

Que, respecto de los coeficientes zonales, BUSSETTI coincidió en que el sistema vigente es obsoleto y debe reemplazarse, pero propuso utilizar el régimen de subsidios focalizados que aplica el Estado Nacional desde 2022, basado en ingresos, propiedades y vehículos del grupo familiar verificados con ARCA, ANSES y SINTyS, en lugar de un método econométrico por radio censal.

Que a continuación expuso Román Ariel ORLANDO, Coordinador de la SINDICATURA DE USUARIOS del ERAS, quien sostuvo que la modificación tiene un impacto patrimonial directo y desproporcionado, en especial sobre adultos mayores y habitantes de barrios populares. Reconoció que la actualización era necesaria, pero cuestionó que se realice con apuro, escasa discusión y en un período delicado para la economía de los hogares.

Que ORLANDO señaló que la reducción a 5 categorías produce saltos bruscos y diferencias entre usuarios de un mismo barrio, y que la Encuesta Permanente de Hogares sólo permite estimaciones por aglomerado, no por barrio. Advirtió que 504.044 usuarios que no tendrían aumento por el nuevo zonal sí lo tendrían por la quita del 15%, aplicada en un plazo menor que el resto de los aumentos, y cuestionó cómo se atenderá la mayor demanda de tarifa social con una sola oficina presencial.

Que el sr. Coordinador solicitó tener por presentada su postura; contemplar una mayor cantidad de categorías para evitar saltos abruptos; rever la quita del 15% para los usuarios que salgan del zonal bajo; extender la tarifa social a jubilados y sectores cuya realidad socioeconómica estructural no se modificó; destinar lo recaudado únicamente al Programa de Tarifa Social; y reconsiderar la apertura de canales de atención presencial de AySA.

Que luego expuso Fernando Diego FONTELA, por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA (ADECUA) y como Coordinador Adjunto de la SINDICATURA DE USUARIOS, quien ratificó el documento presentado por la Sindicatura. Pidió una auditoría continua y exhaustiva del destino del adicional de recaudación, estimado en más de $ 130.000 millones, y señaló que el documento metodológico

presentado tiene carácter de línea de investigación. Solicitó rever la quita del 15% y reconsiderar la apertura de canales presenciales.

Que a continuación expuso Alberto Andrés LAREZ quien señaló la paralización de obras de agua y cloaca en su barrio. Propuso utilizar el RENABAP para identificar a los hogares vulnerables, advirtió que la mayoría de los barrios populares carece de cloaca y cuestionó cómo se tramitará la tarifa social sin oficinas abiertas.

Que luego expuso Ricardo Nicolás VAGO quien recordó que la SINDICATURA DE USUARIOS rechazó el Contrato de Concesión el 26 de agosto de 2026.

Que a continuación expuso Leonardo PÉREZ ESQUIVEL, por la ASOCIACIÓN CIVIL "PARA TODOS PORQUE ES DE TODOS", quien cuestionó la validez del Decreto N° 493/25 y la habilitación del corte de agua y cloacas, y consideró inadecuada la metodología basada en el Censo y la Encuesta Permanente de Hogares. Señaló la diferencia entre los datos de beneficiarios de tarifa social informados por el ERAS (118.000) y por AySA (122.000), y que los casos sociales serían alrededor de 1.022, con baja cobertura en el segundo y tercer cordón.

Que el Sr. PÉREZ ESQUIVEL solicitó reestudiar los coeficientes zonales, se tenga presente la medida cautelar dictada en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y que se incorpore el Delta al área de concesión con un régimen equivalente a un coeficiente zonal.

Que luego expuso Juan Alejandro ISNARDI, quien, sobre la base de los Anexos 1 y 2 de la propuesta, sostuvo que más del 80% de los habitantes de Lanús pagaría más. Señaló que el 40% de los habitantes del partido carece de cloaca, como el barrio Villa Obrera, cuyo proyecto fue suspendido en 2024, y solicitó que AySA superponga los planos de cobertura cloacal con los de coeficientes zonales.

Que a continuación expuso Gustavo CAÑAVERAL quien se refirió al saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, a la falta de conexión de Villa Inflamable y de los arroyos al Sistema Riachuelo, y cuestionó el cobro pluvio-cloacal.

Que luego expuso Silvia Amelia FERREYRA quien cuestionó la falta de información y participación de la población y señaló que el caso social tendría poco más de 1.000 beneficiarios en los 26 partidos.

Que a continuación expuso María Luisa VALDEZ FRUTOS quien sostuvo la ilegalidad del procedimiento, denunció intimaciones y restricciones del servicio en la zona sur pese al amparo vigente, y señaló problemas de presión y calidad del agua y obras paralizadas. Solicitó reabrir las oficinas de atención, que la factura informe claramente cualquier recategorización y su motivo, y flexibilizar el acceso a los subsidios.

Que, resulta de la presentación la necesidad que la factura exponga la modificación del coeficiente zonal sea aquel que será el vigente como así también el coeficiente que resulta sustituído para conocimiento de cada usuario.

Que luego expuso Ana CENTURIÓN, quien sostuvo que el nuevo esquema desconoce la situación socioeconómica real de los usuarios.

Que a continuación expuso Agustina CARPIO, Presidenta del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (CEPIS), quien sostuvo que la Audiencia omite la medida cautelar dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata. Informó que CEPIS planteó judicialmente la nulidad de la licitación y de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 543/26 y 704 del 14 de mayo de 2026 (RESOL-2026-704-APN-MEC - B.O. 15/5/26), y cuestionó la autosustentabilidad financiera, el cálculo de la tasa de costo de capital en dólares y el corte de servicios por falta de pago.

Que luego expuso Mayra Vanina RAMOS quien señaló que las obras en barrios populares quedaron paralizadas con un avance pendiente del 15% al 20%.

Que a continuación expuso María Gabriela TOZORONI quien propuso consultas o plebiscitos vinculantes y sostuvo que el agua es un derecho humano y un recurso estratégico.

Que luego expuso Emilio Juan LENTINI quien solicitó que se incorporara el informe acompañado con su inscripción, lo que fue autorizado por la Presidencia. Se refirió a los déficits de cobertura de la concesión, a las experiencias de Chile y Colombia en materia de subsidios tarifarios y a la necesidad de una regulación independiente.

Que el Sr. LENTINI recomendó: el seguimiento de la facturación a nivel de cada usuario para corregir rápidamente incrementos excesivos por los nuevos zonales o por la instalación de medidores; fortalecer la tarifa social con mayor difusión, trámites simplificados y mecanismos proactivos con participación municipal; priorizar el acceso a los servicios en barrios populares y UREM; acelerar la micromedición por encima del compromiso contractual; y controlar la gestión de los fondos resultantes y el equilibrio económico-financiero de la concesión.

Que, por último, con autorización de la Presidencia, expuso María José LUBERTINO quien sostuvo que la modificación constituye un aumento encubierto que profundiza la segmentación de los barrios de la Ciudad, y adhirió a lo expuesto por la Sindicatura respecto de los saltos entre categorías y la necesidad de gradualidad. Propuso debatir la propuesta en comunas y municipios y revisar la metodología de convocatoria para lograr mayor difusión.

Que, finalizadas las exposiciones, el señor Presidente del ERAS cerró la Audiencia. Precisó que la definición del modelo de empresa y la estrategia de universalización del servicio son competencias del Concedente, y que corresponde al ERAS la regulación y el control de la Concesionaria conforme al Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión. Asumió el compromiso institucional de analizar todas las opiniones, observaciones y propuestas formuladas.

Que, en relación con las intervenciones mediante las cuales los diversos expositores han expresado sus opiniones acerca del proceso de privatización de la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A., dispuesta por la Ley N° 27.742 (B.O. 8/7/24), el Decreto N° 494/25 (B.O. 23/7/25) y demás normativa, así como toda otra manifestación centrada en dicho proceso, cabe mencionar que este Organismo no es el titular del servicio público, ni de las acciones de la empresa concesionaria. Asimismo, tampoco corresponde expedirse a este Organismo sobre la designación de los miembros de su Directorio.

Que las competencias de este Organismo están establecidas por la Ley N° 26.221 (t.o. Decreto N° 805/25), en particular el Anexo 2 de la misma, que en el artículo 38° establece como misión del Ente Regulador de Agua y Saneamiento el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria previstas en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión y en el artículo 42° establece sus competencias en materia de regulación y control de la prestación.

Que la Audiencia Pública convocada por este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO y llevada a cabo el 26 de octubre de 2026 lo ha sido a efectos de informar y recibir opiniones de la comunidad sobre la propuesta presentada por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. con relación a la actualización de coeficientes zonales incluyendo el ajuste del precio del m3 del servicio de cloaca en Radio Antiguo, conforme lo establecido en el Contrato de Concesión, por lo que corresponde expedirse a este Ente Regulador sobre las exposiciones objeto de la Audiencia convocada.

Que mediante el informe IF-2026-00024629-ERAS-CDIR#ERAS la COORDINACIÓN DE DIRECTORIO, en su carácter de área de implementación, ha acompañado el Informe Final en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36° del Anexo I del Decreto N° 1172/03.

Que con relación a las cuestiones referidas al estado de situación de obras, más allá de no ser motivo de la referida Convocatoria, este Ente Regulador remitió la Nota NO-2026-00024890-ERAS-ERAS a la Concesionaria con copia a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN -APLA- a fin de que se expidan al respecto y proceder a su tramitación en el marco del expediente EX-2023-00033361- -ERAS-SEJ#ERAS.

Que por otro lado, con relación a las cuestiones planteadas referentes al objeto de la convocatoria se remitió nota con la versión taquigráfica para que se expida a la Concesionaria, a la SINDICATURA DE USUARIOS, la COMISIÓN ASESORA y la DEFENSORA DEL USUARIO (Notas Nros. NO-2026- 00024480-ERAS-ERAS, NO-2026-00024133-ERAS-ERAS, NO-2026-00024134-ERAS-ERAS y NO- 2026-00024135-ERAS-ERAS).

Que la Concesionaria dio respuesta por Nota NO-2026-00000626-AYSA-DG#AYSA, la cual fuera notificada a la DEFENSORA DEL USUARIO, SINDICATURA DE USUARIOS Y COMISIÓN ASESORA por Memorándum ME-2026-00025071-ERAS-GG#ERAS, Notas Nros. NO-2026-00025155- ERAS-GG#ERAS y NO-2026-00025156-ERAS-GG#ERAS.

Que diversos expositores solicitaron conocer el impacto desagregado de la propuesta por municipio, categoría y cantidad de usuarios, así como el efecto diferenciado de la recategorización y del retiro de la bonificación del 15%. Entre ellos se cuentan Gastón Arnoldo ARIAS, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; María Emilia ALADIO GONZÁLEZ, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; Lucía Daniela ESTIGARRIBIA; Juan Alejandro ISNARDI y Emilio Juan LENTINI.

Que la Concesionaria informó, sobre la base de la simulación a nivel de usuario de la totalidad de su base de facturación (3.803.986 usuarios), que la propuesta incrementa la facturación total en un 7,30%. De ese porcentaje, 3,94 puntos corresponden al retiro de la bonificación del 15%, 3,18 puntos a la nueva zonificación y 0,18 puntos al ajuste del Radio Antiguo.

Que, entre los usuarios residenciales, la Concesionaria informó que el 20,3% (692.550) registra una reducción, el 20,0% (680.733) no tiene cambios y el 59,7% (2.032.831) registra un aumento, de 22,4% en promedio. Asimismo, informó que en los usuarios no residenciales la facturación disminuye un 1,7% y en los baldíos aumenta un 7,6%.

Que la Concesionaria indicó que el aumento promedio de 11,0% de los usuarios residenciales se explica en partes casi iguales por la recategorización zonal (5,4 puntos) y por el retiro de la bonificación (5,5 puntos). Agregó que 504.044 usuarios residenciales tienen aumento exclusivamente por el retiro de la bonificación, con un incremento máximo de 17,6%, porque su zonal no cambia o baja.

Que en el Anexo I del embebido a la Nota NO-2026-00000626-AYSA-DG#AYSA contiene el detalle por distrito de los impactos tarifarios de la propuesta de actualización de coeficientes zonales, elaborado sobre una simulación a nivel de usuario comprensiva de 3.803.986 usuarios, a tarifas de septiembre de 2026, con la propuesta completamente aplicada y en forma previa a la incidencia del Programa de Tarifa Social.

Que, conforme surge del Anexo I-A de dicho informe ("Todas las categorías, por distrito"), sobre el universo total de usuarios el 20,2% vería reducida su factura, el 24,4% no registraría cambios y el 55,4% experimentaría un incremento, con una variación promedio del +7,3%, verificándose una marcada heterogeneidad territorial: el distrito de Morón presenta el impacto más significativo, con el 86,6% de sus usuarios en aumento y una variación media de +26,7%, mientras que distritos como Centro (CABA), José C. Paz, Malvinas Argentinas y Florencio Varela exhiben variaciones promedio negativas.

Distrito	**Usuarios**	**Bajan**	**Sin cambios**	**Suben**	**Var. media**	**Pierden 15%***
Almte. Brown	96.109	21,2%	19,0%	59,8%	+13,5%	54,7%
Avellaneda	112.320	16,6%	25,5%	57,9%	+7,8%	45,2%
Belgrano (CABA)	291.176	3,0%	30,3%	66,7%	+8,9%	0,0%
Caballito (CABA)	441.251	15,4%	25,3%	59,3%	+7,1%	0,0%
Centro (CABA)	315.045	57,1%	33,2%	9,7%	−10,2%	0,0%
Constitución (CABA)	63.007	12,1%	22,6%	65,3%	+3,0%	28,6%
Devoto (CABA)	152.556	2,9%	18,6%	78,5%	+9,0%	0,0%
E. Echeverría	83.582	32,8%	30,0%	37,2%	+5,9%	35,7%
Escobar	24.749	21,1%	18,2%	60,7%	+2,2%	49,4%
Ezeiza (OSBA)	42.884	28,4%	30,4%	41,2%	−1,0%	40,9%
Florencio Varela	89.279	67,3%	15,5%	17,2%	−13,4%	17,0%
Flores (CABA)	214.416	8,0%	21,2%	70,8%	+10,4%	27,8%
José C. Paz	5.359	91,1%	8,1%	0,8%	−27,9%	0,8%
La Matanza Norte	175.834	15,0%	17,8%	67,2%	+13,2%	55,9%
La Matanza Oeste	105.843	44,1%	55,9%	0,0%	−13,6%	0,0%
La Matanza Sur (Ezeiza)	83.587	20,0%	25,5%	54,6%	+8,9%	53,4%
Lanús	138.105	12,1%	21,5%	66,4%	+12,5%	55,3%
Lomas de Zamora	183.638	11,6%	31,2%	57,2%	+22,5%	48,1%
Malvinas Argentinas	9.241	69,3%	4,1%	26,6%	−19,2%	26,6%
Merlo	73.117	37,3%	10,7%	52,0%	+11,4%	48,4%
Moreno	63.999	32,6%	18,0%	49,4%	+8,4%	42,0%
Morón	189.208	5,8%	7,6%	86,6%	+26,7%	79,8%
Pilar	29.463	23,8%	37,4%	38,8%	−0,9%	38,2%

Presidente Perón	18.579	33,4%	48,4%	18,1%	−6,9%	18,1%
Quilmes	160.537	20,5%	23,3%	56,2%	+8,5%	41,2%
San Fernando	40.140	14,5%	23,7%	61,9%	+5,2%	40,9%
San Isidro	101.473	12,3%	30,2%	57,5%	+10,6%	45,4%
San Martín	124.684	12,4%	21,1%	66,5%	+12,6%	61,3%
San Miguel	69.408	44,9%	10,4%	44,6%	+6,6%	38,9%
Tigre	88.558	24,3%	23,7%	52,0%	−0,1%	48,1%
Tres de Febrero	105.708	8,2%	14,1%	77,7%	+18,3%	67,0%
Vicente López	111.131	0,2%	29,5%	70,3%	+19,7%	53,9%
Subtotal CABA (6 distritos)	1.477.451	19,3%	26,6%	54,1%	+3,4%	—
Subtotal La Matanza (3 distritos)	365.264	24,5%	30,6%	44,8%	+9,2%	—
Total	**3.803.986**	**20,2%**	**24,4%**	**55,4%**	**+7,3%**	**31,5%**

Que del Anexo I-B (“Usuarios residenciales, por distrito”) se desprende que, sobre un total de 3.406.114 usuarios residenciales, 692.550 bajarían, 680.733 no tendrían cambios y 2.032.831 subirían, correspondiendo a este último grupo un incremento promedio del +22,4%, explicado en partes sustancialmente equivalentes por el efecto de la redefinición zonal propiamente dicha (+5,4 puntos porcentuales promedio) y por el efecto del retiro del tope del 15% (+5,5 puntos porcentuales promedio), incidiendo este último factor de manera más pronunciada en los distritos de Morón (+14,8 pp) y Vicente López (+9,0 pp).

Distrito	**Resid.**	**Bajan**	**Sin camb.**	**Suben**	**Var. media (bajan)**	**Var. media (suben)**	**Efecto zonal (pp)**	**Efecto retiro 15% (pp)**	**Pierden 15%**
Almte. Brown	89.307	20,7%	16,7%	62,6%	−20,4%	+25,5%	+5,3%	+11,7%	57,8%
Avellaneda	99.648	17,0%	19,3%	63,7%	−9,4%	+23,0%	+4,0%	+8,1%	50,7%
Belgrano (CABA)	274.509	3,1%	27,1%	69,7%	−10,3%	+14,6%	+10,3%	−0,0%	0,0%
Caballito (CABA)	408.683	16,0%	22,3%	61,8%	−7,0%	+15,0%	+8,1%	+0,0%	0,0%
Centro (CABA)	232.072	62,3%	25,3%	12,4%	−14,0%	+10,9%	−9,6%	−0,1%	0,0%
Constitución (CABA)	54.348	12,9%	14,7%	72,4%	−18,4%	+17,9%	+0,3%	+5,1%	32,9%
Devoto (CABA)	144.022	3,1%	14,5%	82,5%	−9,0%	+11,7%	+10,4%	−0,0%	0,0%
E. Echeverría	75.166	33,8%	27,5%	38,7%	−22,4%	+39,9%	+3,1%	+8,9%	38,7%
Escobar	21.759	21,0%	17,6%	61,5%	−29,0%	+23,4%	−2,1%	+6,3%	51,9%
Ezeiza (OSBA)	38.892	27,9%	28,3%	43,8%	−24,4%	+16,7%	−8,0%	+9,2%	43,4%
Florencio Varela	81.415	70,3%	11,7%	18,0%	−23,6%	+18,7%	−19,6%	+6,6%	18,0%
Flores (CABA)	192.808	7,8%	16,8%	75,4%	−14,1%	+20,2%	+10,3%	+4,5%	30,6%

José C. Paz	4.981	94,3%	4,9%	0,8%	−29,1%	+14,1%	−32,9%	+5,1%	0,8%
La Matanza Norte	158.226	15,8%	12,2%	72,0%	−19,2%	+26,2%	+5,2%	+11,8%	61,4%
La Matanza Oeste	91.517	47,3%	52,7%	0,0%	−19,5%	–	−12,5%	+1,9%	0,0%
La Matanza Sur (Ezeiza)	77.871	20,3%	23,3%	56,4%	−24,5%	+26,1%	−0,1%	+12,6%	56,4%
Lanús	124.988	12,6%	16,4%	71,1%	−8,9%	+24,7%	+6,9%	+10,0%	60,9%
Lomas de Zamora	170.553	11,8%	28,2%	59,9%	−15,6%	+39,0%	+18,8%	+10,0%	51,4%
Malvinas Argentinas	8.808	69,9%	3,1%	27,1%	−30,4%	+14,6%	−27,4%	+8,2%	27,1%
Merlo	65.862	38,8%	7,4%	53,8%	−28,8%	+35,4%	+0,5%	+11,9%	52,1%
Moreno	54.900	34,9%	14,5%	50,6%	−26,6%	+31,1%	+0,5%	+9,6%	44,4%
Morón	172.818	5,5%	3,7%	90,8%	−24,2%	+37,0%	+18,7%	+14,8%	85,4%
Pilar	25.369	27,0%	32,8%	40,2%	−29,7%	+22,7%	−6,1%	+4,5%	39,8%
Presidente Perón	15.064	37,5%	41,1%	21,4%	−22,1%	+15,3%	−12,0%	+6,0%	21,4%
Quilmes	146.290	20,9%	19,6%	59,5%	−13,1%	+20,6%	+3,3%	+7,9%	44,5%
San Fernando	35.717	14,5%	17,5%	68,0%	−16,2%	+16,1%	+1,3%	+6,9%	45,6%
San Isidro	91.547	12,3%	25,6%	62,0%	−12,7%	+29,3%	+5,7%	+6,9%	49,8%
San Martín	110.204	13,1%	13,3%	73,6%	−12,6%	+22,9%	+3,6%	+13,7%	68,9%
San Miguel	63.147	45,2%	8,6%	46,2%	−12,5%	+33,8%	+0,9%	+7,0%	41,6%
Tigre	79.726	23,8%	21,6%	54,6%	−25,3%	+21,3%	−3,7%	+5,6%	51,0%
Tres de Febrero	94.586	7,9%	7,5%	84,6%	−7,6%	+29,5%	+12,0%	+12,3%	74,4%
Vicente López	101.311	0,1%	24,5%	75,3%	−25,2%	+37,0%	+16,6%	+9,0%	58,9%
Total	**3.406.114**	**20,3%**	**20,0%**	**59,7%**	**−15,3%**	**+22,4%**	**+5,4%**	**+5,5%**	**34,6%**

Que el Anexo I-C (“Usuarios no residenciales y baldíos, por distrito”) evidencia un comportamiento diferenciado entre ambos segmentos, registrándose para los usuarios no residenciales una variación promedio levemente negativa (-1,7%), en tanto que los inmuebles baldíos muestran un incremento promedio del +7,6%.

Distrito	**No resid. Bajan**	**No resid. Suben**	**No resid. Var. media**	**Baldíos Bajan**	**Baldíos Suben**	**Baldíos Var. media**	**Baldíos pierden 15%**
Almte. Brown	36,4%	11,1%	−1,7%	1,9%	60,0%	+11,8%	58,3%
Avellaneda	13,3%	10,5%	−0,4%	7,6%	63,2%	+19,7%	61,1%
Belgrano (CABA)	0,2%	16,4%	+3,6%	1,4%	30,9%	+5,0%	0,0%
Caballito (CABA)	8,0%	28,8%	+3,2%	5,6%	22,3%	+4,6%	0,0%
Centro (CABA)	42,6%	2,2%	−11,0%	30,5%	8,5%	−10,1%	0,0%
Constitución (CABA)	7,0%	20,2%	+0,9%	7,9%	43,5%	+4,3%	35,3%
Devoto (CABA)	0,2%	7,6%	+2,4%	0,3%	41,0%	+10,4%	0,0%
E. Echeverría	34,5%	25,2%	−9,5%	9,9%	21,7%	+1,9%	21,7%
Escobar	35,0%	39,7%	−3,4%	2,6%	78,0%	+12,9%	77,5%
Ezeiza (OSBA)	64,2%	0,5%	−8,6%	4,7%	30,9%	+3,3%	30,9%
Florencio Varela	73,7%	6,2%	−16,7%	5,4%	12,0%	−0,1%	12,0%

Flores (CABA)	10,3%	28,1%	+1,6%	6,9%	54,2%	+6,1%	41,9%
José C. Paz	81,4%	0,0%	−31,3%	4,5%	1,9%	−2,7%	1,9%
La Matanza Norte	7,8%	20,0%	+2,7%	2,5%	68,3%	+18,1%	66,9%
La Matanza Oeste	78,0%	0,0%	−34,9%	8,6%	0,0%	−4,3%	0,0%
La Matanza Sur (Ezeiza)	17,2%	21,6%	−1,0%	8,1%	56,4%	+21,1%	56,4%
Lanús	7,8%	20,1%	+1,3%	3,8%	68,0%	+9,9%	63,7%
Lomas de Zamora	9,9%	19,6%	+2,4%	4,1%	36,1%	+11,0%	34,1%
Malvinas Argentinas	83,0%	0,0%	−20,5%	10,9%	48,1%	+1,0%	48,1%
Merlo	41,0%	37,5%	+7,6%	4,1%	33,1%	+6,4%	33,0%
Moreno	42,3%	32,3%	+2,8%	1,7%	49,1%	+8,5%	48,2%
Morón	11,2%	28,1%	+8,3%	1,1%	91,1%	+18,7%	90,0%
Pilar	4,8%	3,6%	−0,1%	3,5%	47,3%	+7,4%	46,6%
Presidente Perón	74,3%	0,0%	−15,1%	0,9%	5,1%	+0,5%	5,1%
Quilmes	17,8%	17,3%	−0,4%	2,8%	54,4%	+10,1%	52,3%
San Fernando	14,5%	9,3%	−0,9%	14,5%	47,4%	+3,6%	41,1%
San Isidro	11,6%	12,1%	+3,2%	17,2%	47,0%	+9,6%	43,4%
San Martín	7,5%	9,1%	−0,4%	2,2%	78,5%	+12,8%	76,7%
San Miguel	53,8%	23,6%	+2,5%	13,5%	41,5%	+4,4%	41,0%
Tigre	38,1%	10,5%	−6,7%	7,5%	71,3%	+11,5%	70,6%
Tres de Febrero	10,7%	15,9%	+3,1%	1,4%	70,1%	+16,6%	66,4%
Vicente López	0,8%	16,5%	+4,4%	0,0%	66,4%	+23,5%	56,7%
Total	**21,8%**	**15,0%**	**−1,7%**	**5,5%**	**36,7%**	**+7,6%**	**33,9%**

Que ALADIO GONZÁLEZ, citando el informe de la Concesionaria, mencionó cruces con aumentos de hasta el 149%. La Concesionaria aclaró que los incrementos de las Tablas 11 y 12 de la propuesta corresponden a los máximos posibles de cada celda de reclasificación. Según el recuento a nivel de usuario individual, 141.369 usuarios residenciales tendrían incrementos de entre 50% y 100% y solo 4.939 (0,15%) superarían el 100%, una vez completada la implementación gradual.

Que, conforme al Anexo I-D (“Usuarios residenciales con incrementos superiores al 50% y al 100%, por distrito”), 141.369 usuarios residenciales (4,15% del total residencial) se verían expuestos a incrementos de entre el 50% y el 100% de su factura (pasando la media de $ 16.700 a $ 27.400), y 4.939 usuarios (0,15%) a incrementos superiores al 100% (de $ 28.700 a $ 60.700, valor que debe tomarse como referencial por la incidencia de casos puntuales de facturación elevada), concentrándose las mayores proporciones relativas de estos incrementos en los distritos de Morón (21,10% y 1,32%, respectivamente), Lomas de Zamora (17,72% y 0,95%) y Vicente López (17,76%), sin registrarse usuarios en estas franjas en los distritos de Centro, Constitución, José C. Paz, La Matanza Oeste, Malvinas Argentinas y Presidente Perón. Señaló que se trata de usuarios de áreas hoy clasificadas en los zonales bajos que pasan a los niveles medio alto y alto y que, además, pierden la bonificación del 15%. Precisó, asimismo, que los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social no ven modificada su factura neta.

Distrito	Entre 50-100%	Factura media (50-100%)	Más de 100%	Factura media (+100%)
Almte. Brown	2,80%	$20.600 → $33.400	0,14%	$19.400 → $41.400
Avellaneda	1,42%	$23.600 → $36.800	0,00%	$22.600 → $46.100
Belgrano (CABA)	0,20%	$36.600 → $59.200	0,00%	–
Caballito (CABA)	0,18%	$118.500 → $181.100	0,00%	–
Centro (CABA)	0,00%	–	0,00%	–
Constitución (CABA)	0,00%	–	0,00%	–
Devoto (CABA)	0,17%	$52.600 → $81.100	0,00%	–
E. Echeverría	6,11%	$16.300 → $27.400	0,01%	$146.800 → $295.800
Escobar	1,34%	$27.100 → $41.100	0,00%	–
Ezeiza (OSBA)	0,09%	$12.100 → $21.000	0,00%	$6.000 → $12.100
Florencio Varela	0,10%	$25.600 → $38.800	0,00%	–
Flores (CABA)	1,44%	$23.700 → $37.600	0,00%	–
José C. Paz	0,00%	–	0,00%	–
La Matanza Norte	2,02%	$24.700 → $38.100	0,00%	–
La Matanza Oeste	0,00%	–	0,00%	–
La Matanza Sur (Ezeiza)	1,11%	$40.600 → $62.600	0,00%	–
Lanús	5,25%	$13.800 → $22.700	0,00%	–
Lomas de Zamora	17,72%	$12.900 → $21.500	0,95%	$16.300 → $34.000
Malvinas Argentinas	0,00%	–	0,00%	–
Merlo	7,89%	$17.600 → $29.700	0,01%	$203.400 → $410.400
Moreno	3,51%	$22.200 → $35.000	0,00%	$117.600 → $235.700
Morón	21,10%	$13.900 → $23.500	1,32%	$34.000 → $71.900
Pilar	0,65%	$30.100 → $46.900	0,02%	$230.200 → $568.500
Presidente Perón	0,00%	–	0,00%	–
Quilmes	2,22%	$15.000 → $24.100	0,00%	–
San Fernando	0,55%	$19.400 → $30.700	0,03%	$13.800 → $28.700
San Isidro	8,77%	$20.600 → $33.800	0,46%	$29.000 → $61.400
San Martín	2,66%	$14.200 → $23.100	0,00%	–
San Miguel	6,01%	$16.700 → $26.600	0,01%	$105.200 → $212.300
Tigre	1,66%	$17.000 → $27.300	0,01%	$972.300 → $2.093.000
Tres de Febrero	6,37%	$16.900 → $27.500	0,16%	$23.600 → $52.300
Vicente López	17,76%	$17.800 → $29.000	0,29%	$19.900 → $41.000
Total	**4,15%**	**$16.700 → $27.400**	**0,15%**	**$28.700 → $60.700**

Que la señora Elda CEDRO sostuvo que la propuesta mantiene o reduce la tarifa de los sectores de mayores ingresos. Al respecto, la Concesionaria informó que los usuarios de los zonales actuales más altos (2,40 o más) registran en conjunto una reducción de 8,4%, mientras que el nivel alto de la propuesta (2,75) reúne 695.879 usuarios con una variación media de +8,9%, que incluye a usuarios de zonales actuales más bajos que pasan a ese nivel.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO de este Ente Regulador, Lic. Ana Carolina HERRERO, y Pedro Alberto BUSSETTI, por DEUCO, Román Ariel ORLANDO, por la SINDICATURA DE USUARIOS, Fernando Diego FONTELA, por ADECUA, Alberto Andrés LAREZ y Leonardo PÉREZ ESQUIVEL, entre otros expositores, cuestionaron que la capacidad económica de los usuarios se estimara mediante un modelo econométrico. Propusieron, en su lugar, utilizar las bases de focalización de subsidios basadas en los ingresos de los hogares, en forma agregada por radio censal, o el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

Que la Concesionaria informó que el uso del modelo econométrico no obedece a una preferencia metodológica, sino a que las alternativas propuestas no están disponibles. En ese sentido, señaló que el Censo Nacional 2022 no relevó los ingresos de los hogares y que la Encuesta Permanente de Hogares sólo permite estimaciones por aglomerado urbano, por lo que el modelo combina ambas fuentes públicas del INDEC.

Que la Concesionaria informó, además, que no es parte del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS) ni tiene acceso a las bases de ANSES. Agregó que la cesión de esos datos para clasificar tarifas encuentra límites en la Ley N° 25.326 (B.O. 2/11/00) de Protección de los Datos Personales, y

que dichos datos están organizados por CUIL y no pueden vincularse con certeza a los inmuebles en los que se presta el servicio.

Que, respecto de los Subsidios Energéticos Focalizados, la Concesionaria señaló que se trata de un registro de inscripción voluntaria que no cubre a la totalidad de los hogares, cuyo umbral de acceso es amplio y cuya información no está a su disposición.

Que por lo tanto, no puede presentarse una propuesta de zonales sobre la base de información a la cual no se tiene acceso o es limitada en relación con las cuentas del servicio.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO y ORLANDO y FONTELA, así como ALADIO GONZÁLEZ, ESTIGARRIBIA y María José LUBERTINO, observaron que la reducción de once a cinco categorías incrementa los saltos entre niveles y genera un efecto borde entre usuarios colindantes.

Que la Concesionaria respondió que la problemática de los límites es inherente a todo esquema de zonales, cualquiera sea la cantidad de niveles. Señaló que los once valores vigentes no operan como un continuo y que, desde 2011, la regulación tarifaria los agrupó en tres niveles (bajo, medio y alto) para la aplicación de subsidios adicionales y del precio del metro cúbico residencial, por lo que, en la práctica, se pasa de tres a cinco niveles.

Que diversos expositores señalaron que la clasificación territorial no refleja la capacidad de pago de jubilados, adultos mayores, inquilinos u hogares con ingresos variables. La DEFENSORA DEL USUARIO propuso, además, un zonal protegido transitorio para áreas con alta concentración de adultos mayores.

Que la Concesionaria informó que el modelo determina situaciones promedio, por lo que en todo sistema de focalización geográfica existen casos que divergen de la media. Indicó que el instrumento de protección para esos casos es el Programa de Tarifa Social, que evalúa la situación de cada hogar, admite distintos niveles de beneficio, incluye la regularización de deudas y puede solicitarse en cualquier momento.

Que el régimen tarifario que incluye el coeficiente zonal está determinado en la normativa vigente y no es materia de esta Audiencia.

Que por lo tanto, el coeficiente zonal responde a un perímetro y no a cada uno de los usuarios individualmente considerados.

Que, respecto del zonal protegido transitorio, la Concesionaria señaló que el modelo incluye la edad como variable explicativa. Agregó que un zonal basado en la edad media de un radio censal protegería también a hogares que no lo necesitan y dejaría fuera a hogares vulnerables de áreas con población más joven.

Que un zonal protegido también incluiría dentro de su variable errores de inclusión.

Que el Programa de Tarifa Social es el mecanismo a través del cual los Usuarios pueden solicitar el beneficio que acarrea el pertinente descuento en la factura.

Que dicho Programa comprende tres modalidades entre las que se encuentra el “Caso Social” cuya factura es subsidiada en su totalidad.

Que más allá de lo expuesto por la Concesionaria, la DEFENSORA DEL USUARIO presentó un programa que contempla el análisis de casos específicos por edad, el que será analizado por este Organismo oportunamente.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO señaló discordancias entre la base de urbanizaciones emergentes (UREM) presentada por la Concesionaria y el RENABAP y propuso avanzar hacia una base unificada de vulnerabilidad.

Que la Concesionaria informó que identifica las UREM con criterios propios, desarrollados antes de la creación del RENABAP, mediante un relevamiento mixto en territorio en articulación con los municipios. Indicó que, a octubre de 2026, su base registra 1.355 UREM: 899 asentamientos, 249 villas y 207 conjuntos habitacionales.

Que la Concesionaria atribuyó las diferencias con el RENABAP a criterios operativos de cada registro: la inclusión de conjuntos habitacionales, que el RENABAP no contempla; la delimitación de los polígonos; la fecha de corte del RENABAP (31 de diciembre de 2021); y relevamientos que no pudieron completarse en algunos municipios, como Moreno.

Que la Concesionaria informó que 348 de los 1.345 polígonos del RENABAP comprendidos en el área de concesión (25,9%) no tienen superficie en común con ningún polígono UREM, y que se concentran en Moreno, La Matanza, Merlo y Almirante Brown, lo que coincide con lo señalado en la audiencia.

Que, como mecanismo de actualización, la Concesionaria informó que prioriza la incorporación de los barrios del RENABAP ubicados dentro del radio servido o en forma adyacente a él: 152 barrios en radio servido de agua y/o cloaca y 130 solo en radio servido de agua.

Que, asimismo, la Concesionaria informó que, en el marco de la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión, trabaja en la unificación de ambos registros, que deberá consensuarse con los equipos técnicos del ERAS.

Que la Concesionaria recordó, por último, que la propuesta aplica a los barrios populares el coeficiente zonal más bajo junto con el descuento del 15%, situación que no ocurre a la fecha donde se aplica el zonal que corresponde al polígono donde se encuentran emplazadas.

Que de esta forma, se establece un coeficiente especial que asegura que siempre se les aplique el Zonal Bajo (0.75).

Que ALADIO GONZÁLEZ solicitó conocer los costos y prestaciones que fundamentan el recargo del Radio Antiguo y la forma en que se evita una superposición de conceptos. Por su parte, Alba Noemí COSTA entendió que se crea un cobro nuevo por desagües pluviales para todos los usuarios.

Que el Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con un sistema unitario, que capta en una única red tanto los líquidos cloacales como los pluviales.

Que la Concesionaria señaló que, por su antigüedad, complejidad, ubicación y materiales constructivos, los costos de su operación y mantenimiento resultan significativamente superiores a los del sistema general.

Que la Concesionaria aclaró que el recargo del 10% ya se aplica en el régimen no medido y que la propuesta lo extiende únicamente a los 51.602 usuarios del régimen medido del Radio Antiguo (14,4% de las 357.215 unidades funcionales del área), con un efecto de 0,18% sobre los ingresos.

Que asimismo estimó que dicho mayor costo excede ampliamente el 10% reconocido tarifariamente y que, a fin de no generar incrementos mayores, solo solicitó equiparar el régimen medido con el no medido.

Que cabe señalar que no existe superposición de conceptos, porque no se factura ningún otro cargo por el servicio de desagües pluviales por parte de la Concesionaria.

Que ISNARDI planteó que la zonificación no considera la falta de cobertura cloacal, en particular en el partido de Lanús, y Ana CENTURIÓN consultó por el tratamiento tarifario de las zonas con obras inconclusas o sin servicio.

Que la Concesionaria informó que el modelo considera la cobertura de servicios entre sus variables explicativas.

Que además cabe aclarar que las facturas solo incluyen los servicios efectivamente prestados: a igualdad de situación, la factura de una vivienda que solo recibe el servicio de agua es la mitad de la de una vivienda que recibe agua y cloaca, criterio que se aplica en todos los partidos, incluido Lanús.

Que, respecto de las áreas con obras inconclusas o postergadas, más allá de que su tratamiento sea efectuado por separado en tanto no son objeto de la convocatoria, se resalta que no corresponde facturar servicios que no se prestan.

Que por lo tanto, la Concesionaria no puede facturar el servicio no prestado con motivo de obras no finalizadas.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO, el MINISTRO SECRETARIO en el DEPARTAMENTO de INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Gabriel Nicolás KATOPODIS, y ARIAS, ORLANDO, FONTELA y ESTIGARRIBIA, solicitaron garantías de que el excedente de facturación se aplique íntegramente a la Tarifa Social. Advirtieron, además, sobre el desfase temporal entre la percepción de los fondos y la incorporación de beneficiarios, y reclamaron mecanismos de seguimiento y auditoría.

Que la Concesionaria informó que la propuesta fija, para todo el Primer Ciclo Tarifario (2027 a 2031), el presupuesto regulatorio del Programa de Tarifa Social. Según lo informado, este pasa de entre $ 34.311 y $ 35.613 millones anuales a $ 95.581 millones en 2027 y a entre $ 147.319 y $ 148.901 millones anuales entre 2028 y 2031, a valores de diciembre de 2025. En valor actual, el total del ciclo pasa de $ 155.764 millones a $ 516.909 millones.

Que la Concesionaria describió el procedimiento para identificar los excedentes y su destino. Comprende la determinación del monto para todo el ciclo a la fecha de referencia de la BAR inicial (Resolución ERAS N° 30/26), su seguimiento mensual y el ajuste de los desvíos al cierre del ciclo, en valor presente a la tasa regulatoria, todo ello sujeto a la auditoría de los auditores externos técnicos y contables.

Que la Concesionaria indicó que los eventuales descalces temporales se evalúan en valor presente al final de cada año y del ciclo tarifario, y que el destino de un eventual remanente será definido por este Ente Regulador en los términos de la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión. Afirmó que, en cualquier caso, el efecto económico y financiero para la Concesionaria es nulo.

Que, en cuanto al seguimiento, la Concesionaria informó que reporta mensualmente a este Organismo la evolución del programa, que su consumo se incorpora en los balances trimestrales auditados y que es el ERAS quien asigna los módulos del programa. Se comprometió, asimismo, a elaborar la información adicional que este Ente Regulador requiera, en los plazos y formatos que se acuerden.

Que, ante la diferencia entre las cifras de beneficiarios mencionadas en la audiencia, señalada por el señor PÉREZ ESQUIVEL, se informa que al 30 de septiembre de 2026 el programa contaba con 118.415 usuarios: 116.660 de

Tarifa Social, 665 de Tarifa Comunitaria y 1.090 de Caso Social. Se aclara que la diferencia de beneficiarios surgida en la Audiencia radica en la fecha de corte tenida en cuenta para la información.

Que, respecto de los canales para tramitar el beneficio, consultados por los señores ORLANDO y LAREZ y por las señoras ESTIGARRIBIA, Mercedes JUSTO y María Luisa VALDEZ FRUTOS, entre otros, la Concesionaria informó que dispone de la Oficina Virtual, la aplicación móvil, el Centro de Atención Presencial de Riobamba 750 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y las Unidades Móviles de Atención al Usuario.

Que, para las UREM, la Concesionaria informó que realiza operativos territoriales mediante las unidades móviles «Punto AySA», en los que el 75% de los usuarios que se acercan solicita y adhiere a la Tarifa Social con regularización de deuda.

Que la Concesionaria reconoció que no cuenta actualmente con medidas específicas para personas mayores y usuarios con dificultades de conectividad. Informó que desarrollará una estrategia de llegada a adultos mayores que utilice a los centros de jubilados como facilitadores para la difusión y la tramitación del beneficio, con capacitación de sus referentes.

Que, por último, la Concesionaria se puso a disposición para colaborar en el desarrollo del Programa «Usuario Protegido» presentado por la DEFENSORA DEL USUARIO.

Que las dos modalidades del Programa de Tarifa Social destinada a hogares están diseñadas a los fines de dar respuesta a aquellos usuarios que afrontan dificultades económicas para el pago de sus facturas o la regularización de sus deudas, lo cual incluye la posibilidad de su exención completa (Caso Social).

Que esta herramienta focalizada resulta aplicable a todos los casos mencionados (“jubilados, adultos mayores, inquilinos, hogares con ingresos variables o con pérdida reciente de empleo y hogares vulnerables”) independientemente de los parámetros tarifarios particulares de la cuenta de servicios del hogar solicitante y de la incidencia del coeficiente zonal sobre los mismos.

Que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO y la Concesionaria AySA difunden de manera permanente el Programa de Tarifa Social por múltiples medios, incluyendo los canales digitales oficiales, las vías telefónicas de atención directa y los lugares de atención presencial, constituyendo dicho Programa la herramienta a través de la cual se canaliza de manera conducente la dificultad económica manifestada por los usuarios para afrontar el pago de los servicios de agua y saneamiento, contemplando beneficios aplicables no solo al pago de las facturas sino también a la regularización de deudas y al pago de conexiones, debiendo los usuarios, por tratarse de un beneficio a demanda, presentar su solicitud por las múltiples vías existentes, tanto digitales como presenciales.

Que la divulgación del Programa y las actualizaciones en su implementación forman parte permanente de la agenda tanto de la SINDICATURA DE USUARIOS del ERAS como de la COMISIÓN ASESORA, ámbitos institucionales donde se reúnen, por un lado, el conjunto de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente reconocidas y, por otro, los representantes de los municipios del conurbano bonaerense y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Programa cuenta con plataformas digitales de acceso para las modalidades Tarifa Social (usuarios residenciales) y Tarifa Comunitaria, recepcionando tanto AySA como el ERAS solicitudes de ambas modalidades de manera presencial en sus sedes, estimándose que AySA habilite nuevos lugares de atención presencial en cada uno de los distritos de la Concesión; que, dadas sus particularidades, el Caso Social debe gestionarse mediante correo electrónico o de manera presencial en sede del ERAS; y que, para las personas mayores y/o con dificultades para realizar la solicitud, los procesos admiten que la tramitación sea efectuada por terceros, siempre que cuenten con la información requerida sobre la situación de los beneficiarios finales.

Que los extremos a acreditarse para acceder al beneficio que otorga el Programa de Tarifa Social se encuentran establecidos en la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/7/17).

Que la totalidad de los beneficiarios del Programa de Tarifa Social, en sus tres modalidades, asciende a CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE (118.415), al 30 de septiembre de 2026. (Tarifa Social 116.660; Caso Social 1090 y Tarifa Comunitaria 665)

Que dicha totalidad se distribuyen por jurisdicción de la siguiente manera: Almirante Brown, sobre un total de 3.831, corresponden a Tarifa Social 3.804, a Caso Social 20 y Tarifa comunitaria 7; Avellaneda, sobre un total de 4.493, corresponden a Tarifa Social 4.448, a Caso Social 38 y a Tarifa Comunitaria 7; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre un total de 38.876, corresponden a Tarifa Social 37.954, a Caso Social 657 y a Tarifa Comunitaria 265; Escobar sobre un total de 377, corresponden a Tarifa Social 374, a Caso Social 2 y a Tarifa Comunitaria 1; Esteban Echeverría sobre un total de 2.580, corresponde a Tarifa Social 2.519, a Caso Social 12 y a Tarifa Comunitaria 49; Ezeiza sobre un total de 882, corresponde a Tarifa Social 845, a Caso Social 9 y a Tarifa Comunitaria 28; Florencio Varela sobre un total de 5.494, corresponde a Tarifa Social 5.470, a Caso Social 12 y a Tarifa Comunitaria 12; Hurlingham, sobre un total de 1.077, corresponde a Tarifa Social 1.068, a Caso Social

5 y a Tarifa Comunitaria 4; Ituzaingó, sobre un total de 1.208, corresponde a Tarifa Social 1.196, a Caso Social 7 y a Tarifa Comunitaria 5; José C. Paz, sobre un total de 49, corresponde a Tarifa Social 47, a Caso Social 1 y a Tarifa Comunitaria 1; La Matanza, sobre un total de 12.446, corresponde a Tarifa Social 12.376, a Caso Social 50 y a Tarifa Comunitaria 20; Lanús sobre un total de 5.415, corresponde a Tarifa Social 5.362, a Caso Social 32 y a Tarifa Comunitaria 21; Lomas de Zamora sobre un total de 4.579, corresponde a Tarifa Social 4.479, a Caso Social 23 y a Tarifa Comunitaria 77; Malvinas Argentinas, sobre un total de 159, corresponde a Tarifa Social 157, a Caso Social 2 y a Tarifa Comunitaria 0; Merlo sobre un total de 1.479, corresponde a Tarifa Social 1.471, a Caso Social 7 y a Tarifa Comunitaria 1; Moreno sobre un total de 1.267, corresponde a Tarifa Social 1.246, a Caso Social 14 y a Tarifa Comunitaria 7; Morón sobre un total de 4.983, corresponde a Tarifa Social 4.941, a Caso Social 30 y a Tarifa Comunitaria 12; Pilar sobre un total de 312, corresponde a Tarifa Social 310, a Caso Social 1 y a Tarifa Comunitaria 1; Presidente Perón, sobre un total de 401, corresponde a Tarifa Social 394, a Caso Social 5 y a Tarifa Comunitaria 2; Quilmes, sobre un total de 8.301, corresponde a Tarifa Social 8.234, a Caso Social 41 y a Tarifa Comunitaria 26; San Fernando sobre un total de 1.590 corresponde a Tarifa Social 1.583, a Caso Social 5 y a Tarifa Comunitaria 2; San Isidro sobre un total de 2.969, corresponde a Tarifa Social 2.915, a caso Social 17 y a Tarifa Comunitaria 37; San Martín sobre un total de 5.252, corresponde a Tarifa Social 5.207, a Caso Social 25 y a Tarifa Comunitaria 20; San Miguel sobre un total de 1.150, corresponde a tarifa Social1.134, a Caso Social 9 y aTarifa Comunitaria 7; Tigre sobre un total de 1.923, corresponde a Tarifa Social 1.907, a Caso Social 8 y a Tarifa Comunitaria 8; Tres de Febrero sobre un total de, 4.490, corresponde a Tarifa Social 4.430, a Caso Social 35 y a Tarifa Comunitaria 25; y Vicente López, sobre un total de 2.832, corresponde a Tarifa Social 2.789, a Caso Social 23 y Tarifa Comunitaria 20).

Que la incidencia de la modalidad Tarifa Social (usuarios residenciales) sobre el total de usuarios residenciales de cada jurisdicción, a la misma fecha, es la siguiente: Almirante Brown, 3,8%; Avellaneda, 4,5%; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2,9%; Escobar, 1,7%; Esteban Echeverría, 3,3%; Ezeiza, 2,1%; Florencio Varela, 6,2%; Hurlingham, 2,6%; Ituzaingó, 3,6%; José C. Paz, 0,9%; La Matanza, 3,7%; Lanús, 4,3%; Lomas de Zamora, 2,6%; Malvinas Argentinas, 1,7%; Merlo, 1,8%; Moreno, 2,1%; Morón, 4,8%; Pilar, 1,2%; Presidente Perón, 2,3%; Quilmes, 5,6%; San Fernando, 4,4%; San Isidro, 3,2%; San Martín, 4,7%; San Miguel, 1,8%; Tigre, 2,1%; Tres de Febrero, 4,7%; y Vicente López, 2,7%.

Que el beneficio tiene una duración anual -DOCE (12) facturas- y que su plazo de aplicación efectiva es de TREINTA (30) a SESENTA (60) días, de acuerdo con el calendario de emisión de las facturas de la cuenta del solicitante.

Que, visto que las vías de recepción y el posterior análisis de las solicitudes de la modalidad Tarifa Social -usuarios residenciales- incluyen procesos heterogéneos, con herramientas web junto a otras que requieren un componente muy importante de operación manual, el ERAS se encuentra en proceso de desarrollo de una plataforma online receptiva del conjunto de las solicitudes de la modalidad, que contemplará el procesamiento de las solicitudes con independencia del tipo de cuenta de servicios (individual o global a consorcio) y de las características del inmueble (límite por superficie cubierta), e incorporará las validaciones necesarias para los procesos de auditoría y fidelización de los usuarios.

Que las estimaciones presupuestarias de AySA para el Programa de Tarifa Social -sin considerar los recursos adicionales de su propuesta- se ubican en torno a los $ 35.000 millones anuales para el quinquenio 2027-2031, lo cual resulta consistente con el monto de beneficios aplicados durante todo el año 2025; que, de aprobarse la iniciativa de la Concesionaria en los términos propuestos, el Programa tendría una fuente de financiamiento explícita y propia del servicio, con un presupuesto estimado de $ 95.000 millones para 2027, $ 147.000 millones para 2028 y $ 148.000 millones anuales para los tres años subsiguientes; y que se estima que, en un contexto de deterioro del ingreso disponible de los hogares del AMBA, la demanda de Tarifa Social debería incrementarse hasta alcanzar un pico de cobertura promedio del 9-10% de los usuarios residenciales, similar a su máximo histórico de 2018, a lo que se sumaría, en caso de incorporarse como línea de acción, la demanda derivada de las cuentas correspondientes a las UREM.

Que, en este contexto, y contemplando a su vez el incremento de la afluencia de usuarios en los canales de atención presencial en sede de AySA y del ERAS, se estima necesario prorrogar, con carácter excepcional, el beneficio vigente por un período anual adicional a todos los usuarios incorporados al Programa al 31/12/2026.

Que dicha medida facilitará la apertura de oficinas comerciales por parte de la Concesionaria para atender a la demanda y la permanencia de los beneficiarios dentro del Programa de Tarifa Social sin necesidad de tramitar voluntariamente su renovación, permitiendo asimismo alivianar la carga administrativa de los actuales procesos, en transición hacia su unificación una vez puesta en funcionamiento la nueva plataforma proyectada.

Que el señor KATOPODIS consultó por el nivel actual de morosidad y su evolución reciente. Por su parte, los señores ARIAS y LENTINI solicitaron precisiones sobre los ingresos adicionales derivados de la propuesta y su destino.

Que la Concesionaria informó que los indicadores no muestran un deterioro del ritmo de cobro. Entre los usuarios residenciales, el porcentaje cobrado a sesenta días del vencimiento pasó de 80,3% en 2024 a 81,0% en 2025 y a 81,2% en 2026. Asimismo, en lo que va de 2026, los cobros representan el 91% de los vencimientos.

Que la Concesionaria informó que el stock de deuda vencida a septiembre de 2026 asciende a $ 578.069 millones nominales, de los cuales el 70% corresponde a usuarios residenciales. Precisó que el 58% de ese monto tiene más de cinco años de antigüedad, y que su crecimiento refleja la acumulación de deuda antigua y la inflación, y no necesariamente un aumento del atraso reciente.

Que la Concesionaria informó que, a tarifas de septiembre de 2026, la propuesta incrementa la facturación de Emisión General en $ 140.057 millones anuales (7,30%). Ese monto se compone de $ 75.646 millones por la eliminación de la bonificación del 15%, $ 60.915 millones por el cambio de zonales y $ 3.496 millones por el ajuste del precio del metro cúbico de cloaca en el Radio Antiguo.

Que la Concesionaria afirmó que la propuesta no modifica el monto total de sus ingresos, ya definido para el Primer Ciclo Tarifario, porque la totalidad del incremento se destina al Programa de Tarifa Social conforme a la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión. Agregó que la propuesta redistribuye la carga tarifaria entre los usuarios.

Que la Concesionaria estimó, además, 302.467 nuevos beneficiarios probables de la Tarifa Social, con un costo de $ 49.505 millones anuales adicionales y una regularización de deudas de $ 86.042 millones, a valores de septiembre de 2026.

Que al respecto, no debe soslayarse que la Resolución ERAS N° 30/26 también consideró tanto las Pérdidas por Incobrables (PI) como la dotación actual de producción de agua.

Que en consecuencia, no puede aducirse que las condiciones actuales del servicio así como sus incobrables o el agua producida y no facturada no fuera ya contemplada en el análisis efectuado para el dictado de la citada Resolución ERAS N° 30/26.

Que, en este sentido, preservar el equilibrio económico financiero, cuyo nivel fue definido en la Resolución ERAS N° 30/26, requiere evaluar el destino del excedente ya que dicho equilibrio se ve afectado por la propuesta. Al evaluar en la misma la incorporación de las Urbanizaciones Emergentes y Barrios Carenciados al Programa de Tarifa Social, es necesario mencionar que este universo ya fue agregado en las pérdidas de incobrabilidad (equivalente al 12,2% de los ingresos) de la ecuación de equilibrio económico financiera, la que de resultar aceptada duplica los fondos asignados a un mismo concepto, razón por la que debe desestimarse en esta instancia.

Que la reapertura de las oficinas de atención presencial fue uno de los planteos más reiterados de la audiencia. Lo formularon, entre otros, la DEFENSORA DEL USUARIO; el Intendente del MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA, señor Fernando Javier GRAY; los señores Osvaldo Héctor BASSANO, por ADDUC, Sergio GONZÁLEZ, Pedro Alberto BUSSETTI, ORLANDO, FONTELA y LAREZ; y las señoras ALADIO GONZÁLEZ, Flavia AFFANNI, CEDRO, JUSTO, Alicia RODRÍGUEZ, ESTIGARRIBIA y VALDEZ FRUTOS.

Que la Concesionaria informó que mantiene como canales de atención la Oficina Virtual, la aplicación móvil, la atención telefónica comercial y técnica, WhatsApp, redes sociales, el Centro de Atención Presencial de Riobamba 750 y las Unidades Móviles de Atención al Usuario, que recorren cada municipio del área de concesión con una programación informada a la comunidad.

Que la Concesionaria informó que, de los 16,2 millones de contactos de resolución inmediata registrados hasta septiembre de 2026, el 93,9% se resolvió por la web, el 3,4% por el Centro de Atención Telefónica y el 2,7% en las regiones. Para usuarios de UREM, adultos mayores y usuarios sin conectividad, indicó que desarrolla estrategias de cercanía mediante los operativos «Punto AySA».

Que la Concesionaria no informó los criterios que sustentaron el cierre de las oficinas comerciales ni un cronograma de reapertura.

Que, respecto de la gestión de reclamos, la Concesionaria indicó que estos se reciben, registran y contestan conforme al artículo 62° y al Anexo D del Marco Regulatorio. Precisó que, mientras se tramita un reclamo, el usuario puede mantener el servicio si abona, como pago provisorio y a cuenta, el monto de la última factura consentida o el de la factura reclamada, y que, si el reclamo es rechazado, puede recurrir al ERAS.

Que al respecto, este Ente Regulador entiende que resulta indispensable la existencia de oficinas comerciales fijas de atención presencial por parte de la Concesionaria por región, para la eficiente atención de los Usuarios lo cual coadyuva a cerrar la brecha digital existente entre los diferentes Usuarios.

Que no puede perderse de vista que la Concesionaria propone destinar el excedente de la rezonificación al Programa de Tarifa Social y que hoy no puede realizarse digitalmente todos los trámites que ello demanda, entre los que se encuentra la regularización de deuda.

Que por tal motivo, este Ente Regulador considera que la Concesionaria debe mantener en funcionamiento la Sede Central y, como mínimo, por cada región y subdivisión operativa de la Concesión (Norte, Oeste, Sudeste, Sudoeste y CABA), una sede de atención presencial fija y una unidad móvil de rotación diaria, garantizando la atención al público en días y horarios informados en su página web; debiendo las unidades móviles operar conforme a un cronograma publicado con un mes de anticipación y encontrarse habilitadas para recibir, gestionar y tramitar la totalidad de las solicitudes, consultas y reclamos, en las mismas condiciones y con idéntico alcance que en las oficinas de atención presencial.

Que a tal fin, la Concesionaria deberá informar a este Ente Regulador, dentro de los TREINTA (30) días hábiles del dictado de la presente, la ubicación, días y horarios de atención de la Sede Central y de las sedes presenciales fijas, y el cronograma de las unidades móviles previstas, así como toda modificación de los mismos con una antelación mínima de UN (1) mes a su implementación. Este Ente Regulador, a través de la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, verificará su cumplimiento.

Que Silvia FERREYRA y VALDEZ FRUTOS solicitaron que se informe a cada usuario su recategorización y sus motivos, y la señora RODRÍGUEZ propuso campañas de uso racional del agua.

Que la Concesionaria debe publicar en su página web lo que se aprueba, con el cronograma correspondiente, y consignará en la factura la resolución aprobada, el zonal asignado, el cálculo de los importes y los descuentos de la implementación gradual.

Que asimismo, la Concesionaria continuará con las campañas de uso racional del agua vinculadas con el avance de la medición.

Que, con relación a las acciones judiciales mencionadas en la audiencia, la Concesionaria informó que no ha sido notificada de demandas promovidas por el señor Fernando Javier GRAY ni por el Espacio Intercuencas o el Foro Hídrico de Lanús.

Que ARIAS, CEDRO y CARPIO, entre otros expositores, invocaron la medida cautelar dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata. Al respecto, la Concesionaria informó que, en el proceso iniciado por el Defensor del Pueblo de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES (causa LP-36285/2026), se dictó una medida cautelar que le impone abstenerse de toda acción que implique modificar, limitar, reducir, diferir, alterar, suspender o desnaturalizar las obligaciones asumidas respecto del acceso al agua potable, la salud pública, el ambiente sano y la adecuada prestación del servicio.

Que en punto al tema cabe señalar que este Ente Regulador no es parte de la medida judicial invocada.

Que a su vez, también es necesario relevar que la modificación de los zonales es una obligación impuesta por la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión, y que la modificación del m3 de cloaca en el Radio Antiguo se encuentra dispuesta en la cláusula 1.14 del mismo cuerpo normativo.

Que en punto al tema cabe recordar que el Instrumento de Vinculación aprobado por la Resolución N° 170 de fecha 23 de febrero de 2010 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS (B.O. 25/2/10) en su Anexo VII establecía la revisión de los coeficientes zonales con una frecuencia no mayor a 10 años, lo cual no fue realizado hasta la fecha.

Que diversos expositores plantearon inquietudes sobre el régimen de notificación, restricción o corte de los servicios por falta de pago, el taponamiento de la conexión cloacal y el cobro judicial de deudas. Entre ellos se cuentan los señores GRAY, Pedro Alberto BUSSETTI y Sergio GONZÁLEZ, y las señoras ALADIO GONZÁLEZ, COSTA, CEDRO, CENTURIÓN y Agustina CARPIO, por CEPIS.

Que la Concesionaria describió el procedimiento ante la mora previsto en los artículos 78° a 81° del Marco Regulatorio.

Que el Marco Regulatorio establece la intimación previa de pago con una anticipación mínima de siete días hábiles, en la que debe informarse la existencia de la Tarifa Social y de los planes de pago disponibles.

Que tanto el Marco Regulatorio como el Contrato de Concesión exigen, además, mora mínima de sesenta días corridos para los usuarios residenciales y de quince días para los no residenciales, contados desde el segundo vencimiento, y la reconexión del servicio dentro de las 48 horas de acreditado el pago.

Que además la normativa establece que no procede el corte cuando existe un acuerdo de pago vigente, cuando el usuario objetó las razones del corte y la Concesionaria no se expidió, o cuando media una orden expresa del ERAS.

Que asimismo este Ente Regulador puede ordenar la suspensión transitoria del corte cuando el usuario residencial no está en condiciones económicas de afrontar el pago, y que la facultad de corte no puede ejercerse respecto de hospitales, sanatorios y cárceles.

Que este Ente Regulador se encuentra sujeto al principio de legalidad por lo cual debe estarse a lo dispuesto tanto por el Marco Regulatorio como por el Contrato de Concesión.

Que por otra parte, la Concesionaria informó que aplica la restricción del servicio como medida preferente frente al corte. Agregó que los usuarios de Tarifa Social, las UREM, los conjuntos habitacionales, los casos de garantía de suministro y las instituciones protegidas constituyen cuentas no cortables o con procedimientos propios, y que el taponamiento de la conexión cloacal solo se contempla como último recurso para usuarios no residenciales.

Que, en cuanto al cobro judicial, conforme lo establecido por el artículo 78° del Marco Regulatorio, las facturas y certificados de deuda tienen fuerza ejecutiva y se cobran por el procedimiento de ejecución fiscal, y las acciones de cobro prescriben a los cinco años.

Que CEDRO advirtió sobre el riesgo de corte del servicio mientras se tramitan reclamos por la recategorización.

Que conforme la normativa vigente deducido el reclamo, el usuario puede mantener el servicio si abona como pago a cuenta el monto de la última factura consentida o el de la factura reclamada.

Que además, la inclusión en el Programa de Tarifa Social interrumpe el corte de servicio.

Que la Concesionaria señaló que el procedimiento aplicable a los cortes se supedita a lo que resulte del proyecto de Reglamento del Usuario, que deberá aprobar el ERAS, conforme al artículo 86° del Marco Regulatorio. Indicó, asimismo, que los plazos máximos de respuesta a los reclamos se establecerán en dicho reglamento.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO y el Intendente GRAY señalaron la necesidad de contar con un Reglamento del Usuario y solicitaron su dictado. FONTELA manifestó que no existe un Reglamento del Usuario al menos desde el año 2008, y ORLANDO informó que la SINDICATURA DE USUARIOS emitió un dictamen que rechaza el proyecto presentado por la Concesionaria.

Que ALADIO GONZÁLEZ observó que el proyecto de Reglamento del Usuario habilita la interrupción del suministro por falta de pago, incluso para usuarios residenciales, y solicitó la revisión de esas disposiciones a fin de garantizar el acceso al agua para necesidades básicas.

Que corresponde señalar que las referencias formuladas remiten a un proyecto de Reglamento del Usuario que reviste carácter de propuesta presentada por la Concesionaria conforme lo establecido en el artículo 86° del Marco Regulatorio y no constituye normativa vigente, y que los planteos expuestos serán considerados por parte de este Ente Regulador en el expediente EX-2025-00029362- -ERAS-SEJ#ERAS.

Que, asimismo, en dicho expediente tramita el Proyecto de Reglamento del Usuario propuesto por este Ente Regulador, conjuntamente con el análisis realizado por las áreas técnicas de este Organismo.

Que allí se incorpora la restricción del servicio como etapa previa al corte para los Usuarios Residenciales y sujeta el corte del servicio de desagües cloacales de dichos Usuarios a la intervención previa de este Ente Regulador, lo que constituye un avance respecto al proyecto presentado por la Concesionaria.

Que por lo tanto, corresponde estarse a la tramitación seguida en el citado Expediente EX-2025-00029362--ERAS-SEJ#ERAS.

Que el Lic. LENTINI acompañó con su inscripción un informe, registrado como IF-2026-00023911-ERAS-ICOM#ERAS, cuya incorporación fue autorizada por la Presidencia durante la Audiencia.

Que dicho informe desarrolla los objetivos básicos de la tarifa (sostenibilidad, eficiencia económica, igualdad y asequibilidad), las modalidades de facturación medida y no medida, los sistemas de subsidios y las experiencias de Chile y Colombia. Asimismo, analiza la evolución del régimen tarifario de la Concesión y formula conclusiones y recomendaciones sobre la propuesta.

Que entre sus conclusiones el informe señala que la propuesta de AySA tiene por objeto cumplir con el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, y que la metodología utiliza información pública elaborada por el INDEC, con la actualización periódica que exigen dichas normas, y procedimientos econométricos de uso habitual en la materia.

Que el informe considera razonable la reducción de la cantidad de coeficientes zonales, por cuanto mejora la simplicidad, la transparencia y la comprensión del régimen tarifario, y destaca su similitud con el sistema de seis estratos aplicado en Colombia. Sostiene, además, que la metodología permite obtener resultados razonablemente fundados dentro de los plazos previstos en el Contrato de Concesión.

Que el informe advierte también que el análisis de impacto reconoce casos de usuarios con incrementos significativos de facturación, incluidos los derivados del retiro del descuento del quince por ciento (15%), lo que resulta atendible por este Ente Regulador.

Que, asimismo efectúa diversas recomendaciones tales como: a) instrumentar el seguimiento de los incrementos de facturación al nivel de cada usuario, por la aplicación de los nuevos zonales y por la instalación de medidores; b)

fortalecer el Programa de Tarifa Social; c) priorizar el acceso a los servicios en barrios populares y Urbanizaciones Emergentes (UREM); d) activar la implementación del sistema medido; y e) fortalecer la transparencia y el control de la aplicación del régimen tarifario y de los fondos resultandos; todo sobre lo cual este Ente Regulador se expide a continuación.

Que las restantes recomendaciones del informe —fortalecer la gobernanza de la Concesión y la gobernanza corporativa de la prestadora, mejorar los instrumentos regulatorios según las mejores prácticas, perfeccionar el modelo económico-financiero y fortalecer la contabilidad regulatoria— exceden el objeto de la presente, por lo que se tienen presentes y serán consideradas por este Ente Regulador en el ejercicio de sus funciones de regulación y control.

Que, en consecuencia, resulta pertinente dejar constancia de que la metodología de la Concesionaria se apoya en información censal pública, en una encuesta oficial y en un modelo econométrico replicable, y que los aspectos que la propia Concesionaria califica como de apreciación —la elección del umbral de clusterización, las modificaciones manuales sobre el 1,7% de los radios, la asignación de los zonales especiales por definición normativa y el conjunto de valores de coeficientes y factores del m3 —son considerados instrumentos adecuados para la actualización de los coeficientes zonales vigentes, establecidos hace 40 años en circunstancias evidentemente diferentes de las actuales.

Que la asignación de zonales especiales para las Urbanizaciones Emergentes (UREM), que se encuentren determinadas en el RENABAP, como para los Barrios Cerrados, es un criterio adecuado para diferenciar las características especiales de dichas urbanizaciones, tratando de esta forma a polígonos diferenciados de manera específica, en concordancia con lo requerido por la DEFENSORA DEL USUARIO en su exposición.

Que dichas correcciones manuales no generan un tratamiento discriminatorio de los usuarios afectados.

Que corresponde dejar claramente establecido que la aprobación de la actualización de los coeficientes zonales y de su asignación geográfica, en los términos de la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión, es una decisión distinta e independiente de la definición de su implementación y de la consecuente modificación tarifaria; toda vez que la primera consiste en determinar los niveles zonales, sus valores, los factores del precio del m3 y los perímetros y criterios de asignación en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, mientras que la segunda comprende el programa de implementación y su gradualidad, los topes de incremento mensual, el tratamiento del descuento del 15% sobre el coeficiente de modificación K, los plazos de convergencia y los efectos sobre la facturación de los usuarios los que no deben, en ningún caso, modificar los Ingresos Netos de la Concesionaria para el Primer Ciclo Tarifario.

Que el Contrato de Concesión establece específicamente que, la modificación aquí tratada en ningún momento y bajo ningún concepto, es posible modificar los Ingresos de la Concesionaria en tanto ellos ya fueron definidos para todo el Primer Ciclo Tarifario.

Que la cláusula 2.2 del Contrato de Concesión dispone que el Plan de Acción del Primer Ciclo Tarifario debía realizarse “teniendo en cuenta los precios y tarifas vigentes al momento de su presentación ante el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), y considerando que, durante el Primer Ciclo Tarifario, no habrá revisiones en los precios y tarifas mencionados”; que, en igual sentido, la cláusula 2.4 del Contrato de Concesión (“Régimen Tarifario y Económico durante el Primer Ciclo Tarifario”) establece que “el régimen tarifario y económico aplicable durante el Primer Ciclo Tarifario será el que rija al momento de la presentación ante el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) del Plan de Acción del Primer Ciclo Tarifario para su aprobación, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias (RANT) “.

Que por lo tanto, el nivel tarifario vigente a la fecha de presentación del Plan de Acción de la Concesionaria constituye, por expresa disposición contractual, el parámetro tarifario aplicable a todo el Primer Ciclo Tarifario, sin que corresponda proyectar nuevas revisiones tarifarias ordinarias durante su transcurso.

Que en consecuencia, y tal como fuera expuesto ut supra, los incrementos que genere la modificación de los coeficientes zonales, o del valor del m3 de cloaca en el Radio Antiguo, no puede bajo ningún concepto incrementar los ingresos de la Concesionaria.

Que al respecto el Contrato de Concesión prevé en su cláusula 7.3 que de verificarse excedentes o déficits en los ingresos este Ente Regulador se encuentra facultado a modificar las Metas de inversión establecidas o subsidiar a otros grupos de Usuarios, en tanto en ningún momento estos pueden ser destinados a la Concesionaria.

Que, por tal motivo, la aprobación de la metodología de delimitación de los zonales no implica aceptar el cronograma, los topes ni el nivel de ingresos que la Concesionaria asocia a su propuesta; siendo este Ente, en ejercicio de las facultades que le confieren el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, quien define por separado las condiciones de implementación, incluido el destino de cualquier excedente resultante, a fin de resguardar el impacto sobre los usuarios y equilibrio económico-financiero del Contrato sin generar ingresos adicionales a la Concesionaria.

Que, habida cuenta de que los Ingresos Netos Requeridos de la Concesionaria fueron determinados por este Ente Regulador mediante la Resolución ERAS N° 30/26, no corresponde admitir el reconocimiento de ingresos adicionales a los ya contemplados en la Base de Activos Regulatorios establecida en dicho acto administrativo.

Que, analizada la propuesta presentada por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A., así como la documentación complementaria, y las respuestas brindadas a los requerimientos de información formulados por este Ente Regulador, corresponde expedirse sobre la modalidad y el cronograma de implementación de la modificación de los coeficientes zonales propuestos.

Que, si bien la actualización del esquema de coeficientes zonales resulta necesaria a efectos de adecuar la distribución de las cargas tarifarias a las actuales características socioeconómicas y territoriales del área de la concesión, la modalidad de implementación debe ser evaluada de manera independiente, atendiendo a los principios de razonabilidad tarifaria, equidad distributiva, gradualidad y previsibilidad para los usuarios, así como a la preservación del equilibrio económico-financiero de la Concesión.

Que, en ese marco, corresponde rechazar la modalidad de implementación propuesta por la Concesionaria en los términos planteados, debiendo establecerse un esquema de aplicación definido por este Ente Regulador que permita compatibilizar la corrección de las distorsiones existentes en la clasificación zonal con una transición ordenada, previsible y gradual hacia los valores tarifarios que resulten de la nueva categorización.

Que, en consecuencia, se establece que la implementación del nuevo esquema de coeficientes zonales comenzará a partir de febrero de 2027, conforme al cronograma y a las condiciones que se determinan en la presente resolución.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO, la SINDICATURA DE USUARIOS, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el señor LENTINI, entre otros expositores, plantearon el impacto del retiro del descuento del quince por ciento (15%) sobre el coeficiente de modificación K y la necesidad de una mayor gradualidad en la implementación.

Que este Ente Regulador considera atendibles dichos planteos, por lo que corresponde sean receptados en las condiciones de implementación.

Que el artículo 5° de la Resolución ERAS N° 24 de fecha 2 de julio de 2026 (RESFC-2026-24-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 3/7/26) dispuso mantener la reducción del quince por ciento (15%) aplicable al coeficiente de modificación K para los inmuebles de las categorías Residencial y Baldío localizados en los coeficientes zonales bajos vigentes (1,10; 1,30 y 1,45), como beneficio adicional para los Usuarios alcanzados por dichos niveles zonales.

Que la propuesta presentada por la Concesionaria propicia retirar el descuento del quince por ciento (15%) sobre el coeficiente de modificación K a los Usuarios que, por la nueva clasificación, dejen de pertenecer a un zonal bajo (0,75), mediante un esquema de tres etapas mensuales (10%, 5% y 0%).

Que la propuesta de AySA reconoce que la quita del descuento tiene una incidencia dentro de un incremento total proyectado del 3,9%, y que dicha quita se suma al incremento derivado del cambio de coeficiente zonal.

Que la medida alcanza a los Usuarios provenientes de los zonales actuales 1,10; 1,30 y 1,45 que son reclasificados en el zonal 1,25 (Medio Bajo), que según la Propuesta comprenden 406.600 Usuarios residenciales con aumento de factura (66.561; 241.702 y 98.337 Usuarios, respectivamente), y que representan el 20,3% de los 1.998.747 Usuarios residenciales que experimentarían aumentos.

Que el coeficiente zonal de valor 1,25 (Medio Bajo) constituye el segundo nivel más bajo del nuevo esquema, con un coeficiente zonal sustancialmente inferior a los niveles medio (1,75), medio alto (2,25) y alto (2,75) y un factor de precio del m3 de 1,30, por lo que corresponde a inmuebles que el propio esquema propuesto ubica en el segmento inferior de ingresos estructurales relativos.

Que, en concordancia con ello, este Ente considera como niveles bajos que deben ser alcanzados por el descuento del 15% sobre el coeficiente de modificación K a los coeficientes zonales 0,75 y 1,25 del nuevo esquema, resultando razonable que el beneficio asociado a los zonales bajos se mantenga para los inmuebles clasificados en ambos niveles.

Que la propia propuesta de AySA reconoce que estos Usuarios tendrían el doble efecto de la pérdida del descuento del quince por ciento (15%) sobre el coeficiente de modificación K y de los incrementos por cambio de coeficiente zonal, y limita ese efecto únicamente mediante el orden de aplicación de ambas medidas, sin evitar que ambas recaigan sobre los mismos Usuarios.

Que corresponde a este Ente, en ejercicio de sus funciones de control y de protección de los derechos de los Usuarios, evitar la acumulación de incrementos sobre un mismo Usuario y limitar el impacto de las medidas que se adopten, privilegiando los criterios de gradualidad, previsibilidad y razonabilidad en la facturación de servicios esenciales.

Que ampliar el alcance del descuento del quince por ciento (15%) sobre el coeficiente de modificación K al zonal Medio Bajo (1,25) permite que estos Usuarios enfrenten únicamente el incremento derivado del cambio de coeficiente zonal, sujeto al límite mensual de convergencia que se establece, sin la pérdida simultánea del descuento, y atenúa el mayor impacto relativo de la medida sobre los inmuebles de menor capacidad contributiva estimada.

Que por lo tanto, y a fin de limitar el impacto de la medida sobre los Usuarios, el descuento del 15% sobre el coeficiente de modificación K establecido en el artículo 5° de la Resolución ERAS N° 24/26 debe alcanzar tanto al zonal Bajo (0,75) como también al zonal Medio Bajo (1,25).

Que de esta forma, se protege al Usuario comprendido en áreas de zonales Bajos y Medio Bajos de la acumulación de incrementos limitando su impacto.

Que dicho descuento no altera la propuesta de coeficientes zonales, de perímetros ni de factores de precio del m3, que se evalúa en forma independiente de su implementación y de la modificación tarifaria resultante, sino que constituye una decisión de implementación orientada a limitar el impacto de la medida sobre los Usuarios.

Que el efecto de este descuento sobre los ingresos de la Concesionaria debe ser cuantificado y considerado por este Ente en el análisis del equilibrio económico-financiero de la concesión y en la determinación de los valores tarifarios, de modo de preservar la neutralidad buscada para el conjunto de la medida.

Que, conforme a la modalidad de implementación efectivamente adoptada por este Ente Regulador (tope del 1,5% mensual y mantenimiento del descuento del 15% también para el zonal 1,25), la GERENCIA DE ECONOMÍA de este Organismo estimó un excedente sensiblemente menor, de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES ($ 237.676.000.000) de diciembre de 2025 para la totalidad del Primer Ciclo Tarifario, con una asignación potencial promedio estimada de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (331.500) beneficiarios adicionales; que corresponde tener presente esta recalculación a los fines de la asignación de recursos al Programa de Tarifa Social conforme a la modalidad de implementación aprobada en la presente.

Que, a los efectos de ordenar dicha implementación, se dispondrá como primera etapa la aplicación inmediata de los decrementos generados a los Usuarios la modificación de los zonales.

Que para aquellos usuarios residenciales y baldíos que, encontrándose actualmente comprendidos en un zonal bajo y beneficiándose del descuento respectivo, resulten clasificados en un nivel zonal superior conforme al nuevo esquema, corresponde iniciar con la eliminación del descuento que alcanza únicamente a los zonales bajos y medio bajos de forma escalonada.

Que, sin perjuicio de ello, y con el objeto de morigerar el impacto de la transición sobre las facturas de los usuarios alcanzados, los incrementos derivados de la modificación de los coeficientes zonales deberán instrumentarse de manera gradual, estableciéndose un límite máximo del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) mensual para la aplicación de tales incrementos, de acuerdo con las condiciones y el mecanismo de implementación que se establecen en la presente resolución.

Que, el esquema adoptado debe contemplar, asimismo, que la aplicación inmediata de los decrementos tarifarios que resulten de la nueva clasificación zonal producirá una reducción inicial de los ingresos, cuya incidencia deberá ser considerada conjuntamente con los ingresos que se generen en las etapas posteriores de implementación.

Que esta gradualidad busca limitar el impacto de la medida en los Usuarios, teniendo en cuenta que el excedente que se genere no forma parte de los ingresos de la Concesionaria como fuera expuesto precedentemente y debe ser destinado íntegramente al Programa de Tarifa Social.

Que, en virtud de lo expuesto, todo ingreso adicional que pudiera generarse como consecuencia de la implementación de la propuesta presentada por la Concesionaria, luego de la recuperación de los decrementos, deberá ser identificado, cuantificado y determinado de manera expresa, diferenciada y verificable, sin que en ningún caso pueda ser considerado como ingreso propio de la Concesionaria ni incorporado a sus ingresos reconocidos regulatoriamente.

Que, asimismo, la totalidad de dichos ingresos adicionales, luego de recuperados los decrementos, deberá ser íntegramente asignada al Programa de Tarifa Social y, de existir excedentes, al financiamiento de las metas, obras y demás acciones que determine este Ente Regulador, conforme a los criterios, prioridades y mecanismos de asignación que este Organismo establezca conforme a lo dispuesto por la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión.

Que, si la necesidad de financiamiento del programa de Tarifa Social no agotara el “excedente disponible”, los fondos no utilizados por Programa de Tarifa Social, se destinarán a la ampliación de las Metas de la Concesionaria en los términos de la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión.

Que, a tales efectos, la Concesionaria deberá garantizar la plena trazabilidad de los ingresos generados, su adecuada individualización contable y la acreditación documentada de su destino, certificado a través del Auditor Contable de la Concesión, quedando expresamente excluida toda posibilidad de apropiación, retención o imputación de dichos fondos a favor de la Concesionaria.

Que, en tal sentido, de acuerdo con el cronograma de aplicación que se establece, durante el primer año no se prevén excedentes de ingresos atribuibles a la modificación de los coeficientes zonales, toda vez que los ingresos adicionales que se produzcan con posterioridad serán destinados a compensar el efecto de las reducciones tarifarias aplicadas desde el inicio del proceso.

Que, por consiguiente, la implementación deberá analizarse considerando el efecto económico acumulado de las distintas etapas y no exclusivamente los incrementos que pudieran verificarse en determinados períodos, en tanto la aplicación de los decrementos y de los incrementos responde a un mismo proceso de adecuación de la estructura tarifaria.

Que, el criterio adoptado permite avanzar en la actualización del esquema zonal, resguardando la equidad en la distribución de las cargas tarifarias y procurando, al mismo tiempo, que la transición hacia la nueva estructura se desarrolle de manera gradual, previsible, para el Usuario y compatible con el equilibrio económico-financiero de la Concesión.

Que la presentación efectuada por la Concesionaria constituye un avance metodológico de relevancia para la determinación de los coeficientes zonales, al incorporar variables transparentes y de carácter continuo, constituyendo un antecedente para las futuras revisiones que deberán realizarse con una frecuencia no mayor a DIEZ (10) años de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

Que la agrupación en cinco zonales resulta consistente con la distribución continua del ingreso en el AMBA, alcanzando un nivel de homogeneidad cercano al de las particiones óptimas.

Que, en consonancia con la redefinición de los coeficientes zonales en cinco niveles, la propuesta reemplaza las tres franjas preexistentes del precio del metro cúbico aplicables a los usuarios residenciales y baldíos bajo régimen medido (factores de 1,40; 1,60 y 2,00) por cinco niveles diferenciados con factores de 1,10; 1,30; 1,50; 1,75 y 2,00, asociados respectivamente a los nuevos coeficientes zonales 0,75; 1,25; 1,75; 2,25 y 2,75.

Que dicha unificación de criterios entre los regímenes medido y no medido promueve la coherencia interna de la estructura tarifaria y permite reflejar con mayor gradualidad las diferencias de capacidad contributiva, ampliando asimismo el rango de los umbrales de consumo bimestral asociados a la Factura Mínima, lo que otorga un mayor margen de consumo cubierto por el piso mínimo de facturación en los niveles zonales inferiores.

Que, por su parte, la cláusula 1.14 del Contrato de Concesión establece que, en ocasión de aprobarse un nuevo Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias (RANT) conforme lo dispuesto en la cláusula 8.6, deberán adecuarse los precios del metro cúbico correspondientes al servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de contemplar el cobro del servicio de desagües pluviales.

Que, en cumplimiento de dicha previsión contractual, la Concesionaria propone aplicar un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el precio del metro cúbico del servicio de desagües cloacales para los usuarios alcanzados por el régimen medido ubicados en el Radio Antiguo, replicando el diferencial ya previsto en el RANT.

Que la incorporación de dicho diferencial resulta pertinente y razonable en el marco del proceso de generalización de la micromedición previsto contractualmente, toda vez que evita que el pasaje de usuarios del régimen no medido al régimen medido suprima el reconocimiento tarifario del servicio de desagües pluviales, preservando la coherencia interna y la equidad de tratamiento entre ambos regímenes de facturación, con una incidencia marginal sobre los ingresos totales de Emisión General estimada en el CERO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (+0,18%).

Que, asimismo, a efectos de otorgar certeza normativa y facilitar la correcta identificación de los usuarios alcanzados por dicha adecuación, resulta oportuno explicitar este tratamiento en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias (RANT) e incorporar el correspondiente plano que delimita el Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en términos de progresividad, la propuesta de AySA reduce la incidencia del gasto sobre el Ingreso Total Familiar para los tres deciles más bajos, mientras que incrementa moderadamente la participación de la factura en la canasta de los deciles de mayores ingresos (del quinto decil en adelante).

Que, no obstante ello, dado que el SESENTA POR CIENTO (60%) de los usuarios residenciales afrontaría incrementos en su factura final, resulta determinante establecer un tope de aumento acumulativo mensual para garantizar la gradualidad y minimizar el impacto sobre las tarifas de los usuarios afectados bajo el nuevo esquema propuesto.

Que la quita del subsidio propuesta por AySA afecta principalmente a los usuarios que se ven recategorizados desde los actuales zonales bajos (1,1; 1,3; 1,45) hacia el zonal medio-bajo propuesto (1,25), perjudicando a parte de la población más vulnerable.

Que, a fin de mitigar el efecto conjunto de estas medidas y el impacto de los ajustes sobre los usuarios alcanzados por incrementos, resulta necesario establecer un esquema de implementación diferencial, gradual y progresivo para las modificaciones asociadas a los coeficientes zonales, disponiendo paralelamente que todos los casos en los que la nueva clasificación implique una disminución del monto facturado accedan al nuevo valor desde la entrada en vigencia del esquema.

Que, por otra parte, desde el punto de vista técnico y regulatorio, toda modificación de los coeficientes zonales, de los factores aplicables al precio del metro cúbico y del alcance del descuento del quince por ciento (15%) sobre el coeficiente de modificación K importa un cambio en la estructura tarifaria vigente, en tanto altera las fórmulas de determinación de las facturas individuales —generando incrementos efectivos en la facturación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los usuarios residenciales— y modifica el nivel global de ventas devengadas de la Concesionaria por encima de los Ingresos Requeridos Netos aprobados para el Primer Ciclo Tarifario mediante la Resolución ERAS N° 30/26.

Que, conforme surge del análisis económico financiero efectuado, la propuesta de la Concesionaria no resulta neutral, sino que generaría un crecimiento en los ingresos requeridos netos proyectados de la Concesión (estimado en $ 502.929 millones en concepto de ventas devengadas acumuladas para todo el Primer Ciclo Tarifario) por encima del nivel de equilibrio aprobado; excedente que la propia empresa propone destinar al Programa de Tarifa Social.

Que, conforme a la modalidad de implementación efectivamente adoptada por este Ente Regulador (tope del 1,5% mensual y mantenimiento del descuento del 15% también para el zonal 1,25), se estima un excedente sensiblemente menor, de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES ($ 237.676.000.000) de diciembre de 2025 para la totalidad del Primer Ciclo Tarifario.

Que dicho incremento en los ingresos genera un excedente económico acumulado para el Primer Ciclo Tarifario no contemplado en la ecuación de equilibrio económico-financiero (cláusula 9.3 del Contrato de Concesión), modificando la relación entre ingresos y egresos aprobada mediante la Resolución ERAS N° 30/26; por lo que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 2.4 del Contrato de Concesión, no puede admitirse un aumento en los ingresos reconocidos a la Concesionaria.

Que, en consecuencia, más allá de que la revisión zonal persiga corregir asimetrías en la distribución de los subsidios cruzados, su carácter de modificación de la estructura tarifaria impone la intervención de este Ente Regulador en los términos de las cláusulas 7.3 y 9.4 del Contrato de Concesión, tanto para mitigar la traslación de los aumentos sobre los usuarios como para preservar inalterada la ecuación de equilibrio económico-financiero a lo largo de todo el Primer Ciclo Tarifario, lo que torna necesario determinar expresamente el destino regulatorio del excedente resultante de la aplicación del referido esquema gradual.

Que la alternativa propuesta por AySA consistente en absorber dicho excedente mediante la expansión del universo de beneficiarios de la Tarifa Social exhibe escasa viabilidad de ejecución integral en el período considerado, dado que la cantidad de beneficiarios tendría casi que duplicarse respecto al máximo histórico registrado en 2018, una multiplicación de casi 5 veces respecto los valores actuales efectivamente observados, lo que, para los plazos propuestos, exigiría una capacidad operativa inusual en la historia del Programa.

Que en este marco, el cierre de las oficinas comerciales por parte de AySA en distintos distritos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES dificulta el acceso masivo al Programa que propone la Concesionaria.

Que, asimismo, a efectos de resguardar la situación socioeconómica de los hogares vulnerables que ya se encuentran incorporados al Programa de Tarifa Social, corresponde disponer la aplicación de un descuento adicional específico que asegure que las modificaciones aprobadas por la presente resolución no alteren el importe final de sus facturas a pagar desde su respectiva incorporación al Programa y hasta la fecha de renovación o cese de dicho beneficio.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el nuevo esquema de determinación de coeficientes zonales, con las condiciones, los límites y el cronograma establecidos por este Ente Regulador, sin receptar la modalidad de implementación propuesta por la Concesionaria.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT-, debiéndose además en este acto aprobar el texto ordenado que recepte las modificaciones introducidas por el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión vigente.

Que, en este sentido, corresponde modificar el artículo 1° adecuando la determinación y actualización del coeficiente de modificación K al mecanismo vigente previsto en el artículo 4° de la Resolución ERAS N° 24/26.

Que esto así, corresponde incorporar explícitamente el último valor vigente —correspondiente a noviembre de 2026— y la reexpresión de los términos de la fórmula anclados al valor de referencia de marzo de 2024.

Que, por su parte, corresponde adecuar en el artículo 2° el listado a lo expuesto y desagregado en las tablas que componen el Anexo A al cual refiere. Por consiguiente, se incorpora la desagregación de la factura mínima por tipo de unidad que refleja el Anexo A, mencionando que el precio del metro cúbico corresponde a cada coeficiente zonal a fin de reflejar la actualización de que se trata.

Que también se simplifican las tablas del Anexo A atento que los valores vigentes de cada categoría son los mismos para todas las clases y/o tipos: los parámetros para la categoría residencial son válidos e idénticos para Clase RI y RII; los parámetros expuestos para la categoría no residencial son válidos e idénticos para Clase NRI y NRII, Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3. Por tal motivo, se introduce en la redacción de este artículo 2° que los valores establecidos en el ANEXO A para categoría se aplicarán por igual a todas las clases y tipos.

Que se incorpora el artículo 3° a fin de procurar que el tratamiento tarifario del Radio Antiguo quede expresamente identificado, y así otorgar mayor claridad respecto del fundamento, alcance y componentes tarifarios sobre los que corresponde aplicar el diferencial asociado al sistema mixto de desagües pluviocloacales.

Que el Régimen Tarifario estipula en las fórmulas de determinación del cargo fijo y del cargo variable correspondiente al régimen no medido el uso del Factor de Servicio (FS). Dicho factor adopta el valor igual a 1 cuando se presta únicamente el servicio de agua potable o el servicio de desagües cloacales y el valor de 2 cuando se prestan ambos servicios.

Que este mecanismo implica idéntico tratamiento tarifario para cada servicio, y por consiguiente no permite aplicar valores diferenciados para agua potable y desagües cloacales.

Que, por consiguiente, corresponde incorporar como artículo 4° que, a efectos del cálculo del Cargo Variable para régimen medido establecido en el artículo 16 del Régimen Tarifario, se reemplaza el Factor de Servicio por la suma de los parámetros correspondientes a los servicios efectivamente prestados, y de esta manera se asimila su función. Conforme a este nuevo criterio, cuando el inmueble reciba un solo servicio se aplicará el parámetro asignado a ese único servicio; y cuando reciba dos servicios, se aplicará la suma de los parámetros asociados a cada servicio. De este modo, para un inmueble que cuente únicamente con el servicio de agua potable se utilizará el valor previsto para agua; para uno que perciba únicamente desagües cloacales se utilizará el valor de cloaca común o de Cloaca Radio Antiguo, según su ubicación; y, cuando se presten ambos servicios, se sumará el parámetro de agua al parámetro de cloaca que corresponda.

Que así pues, la introducción de este artículo conserva la estructura actual del Anexo A del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT-, y permite aplicar correctamente valores diferenciales por servicio.

Que con relación al artículo 7° -Coeficiente de Edificación Especiales- se sustituye la referencia a la “Autoridad de Aplicación” por “Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) ” en consonancia con lo dispuesto en el Marco Regulatorio (T.O. 2025) y se modifica la normativa citando la actualmente vigente.

Que asimismo, se reemplaza la expresión “Barrios Carenciados” por “Urbanizaciones emergentes”, con el objeto de unificar la denominación utilizada en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias –RANTcon la empleada en la propuesta de AySA.

Que el artículo 8° del RANT establece que el coeficiente zonal fijo y coeficiente zonal variable tienen el mismo valor y explicita los nuevos valores de coeficientes zonales derivados de la propuesta presentada por AySA.

Que se modifica el artículo 9° a fin de incorporar en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT- la actualización de los coeficientes zonales especiales. Para lo cual, respecto a las urbanizaciones cerradas, se elimina la posibilidad de asignar un coeficiente superior a 2,75 dado que ese valor constituye el máximo de la nueva escala propuesta, y respecto a las urbanizaciones emergentes se incorpora un coeficiente zonal fijo y variable de 0,75.

Que el artículo 11° se modifica con el objeto de adecuar el Cargo por Construcción a las previsiones del nuevo Marco Regulatorio donde se aporta mayor claridad sobre su forma de cálculo. A tal efecto, se establece expresamente que el cargo corresponde a las construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en áreas servidas de agua potable y/o de desagües cloacales y se especifica que el cálculo corresponde a un período de 180 días.

Que se incorpora en el artículo 20° que “En caso de notificación electrónica, no corresponderá aplicar el Cargo de Aviso de Restricción/Corte.”, atento que el Marco Regulatorio actualmente contempla que la intimación de pago podrá ser electrónica y que en dicho caso no tiene asociado costo adicional para la Concesionaria.

Que asimismo, se aclara que el cargo procede habiéndo concretado o no la restricción/corte, dado que se vincula con su emisión y la situación de mora del usuario, resultando independiente de la acción posterior del Usuario.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31° del Régimen Tarifario corresponde a futuro la incorporación del "cargo correspondiente por inspección periódica posterior al corte conforme la frecuencia y valores establecidos en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias." Atento que no existen propuestas para su determinación, AySA deberá presentar un estudio de costos para determinar el precio del cargo aludido.

Que el artículo 23° del RANT sobre el Cargo de Acceso al Servicio se adecúa a lo contemplado en el artículo 32° del Régimen Tarifario donde establece que afecta únicamente a las Unidades que resulten alcanzadas por el Plan Director de Mejora Estratégica y señala que su valor, alcance y modalidades de cobro serán establecidos en el RANT.

Que el artículo 25° sobre la tarifa de descarga cloacal en bloque contempla una tarifa diferenciada para el caso del Partido de Berazategui y dado que dicha planta se encuentra habilitada desde 2014, se considera oportuno la adecuación de la redacción a fin de reflejar dicha situación en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT- .

Que la modificación del artículo 27° tiene por objeto unificar los criterios de expresión de los cargos en valores diarios y dado que el Cargo por Titularidad No Informada es el único cargo que aún se encuentra expresado en términos bimestrales, se procede a su reexpresión a valor diario.

Que corresponde adecuar el artículo 32° sobre el Plan Anual de Medición al artículo 75 del Marco Regulatorio (T.O. 2025) y que habiéndose aprobado el Plan de Acción de la Concesionaria del Primer Ciclo Tarifario mediante Resolución ERAS N° 30/26 se entiende que corresponde mantener dicho artículo a fin de que se presente la programación anual y establecer que la Concesionaria deberá presentar al Ente Regulador de Agua y Saneamiento antes del 31 de diciembre de 2026 el Plan Anual de Medición correspondiente al año 2027.

Que corresponde modificar los artículos 33° -Cargo por Certificación de Deuda- y el artículo 36° -Tratamiento de la deuda en caso de facturación unificada- a fin de adecuarlos a los cambios producidos en la normativa vigente.

Que atento la modificación en los valores de coeficiente zonal, corresponde modificar el inciso d) 2) del artículo 40 en lo que refiere a la posibilidad de condonación o quita de capital original en el caso de deuda de usuarios localizados en áreas de bajo nivel de coeficiente zonal y reemplazarlos tres menores niveles de coeficiente zonal (1,10; 1,30 y 1,45) por los dos menores niveles (0,75 y 1,25).

Que, asimismo, en cuanto al inciso g) y de acuerdo con las competencias establecidas en el nuevo Marco Regulatorio, se reemplaza Autoridad de Aplicación por Ente Regulador de Agua y Saneamiento -ERAS-.

Que en el Anexo A del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT- se incorporan nuevas tablas de tarifas generales que materializan las modificaciones expuestas supra.

Que en el Anexo C del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT- se incorporan los planos correspondientes a los nuevos coeficientes zonales, y se elimina la aplicación del coeficiente zonal mínimo del distrito a las áreas de expansión.

Que además se incorpora como Anexo E del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias -RANT- que incluye el plano que delimita el Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por Notas ERAS Nros. NO-2026-00020124-ERAS-GG#ERAS, NO-2026-00020125-ERAS-GG#ERAS, NO-2026-00021554-ERAS-GG#ERAS, NO-2026-00021555-ERAS-GG#ERAS, NO-2026-00021674-ERAS-GG#ERAS, NO-2026-00021676-ERAS-GG#ERAS, NO-2026-00024480-ERAS-ERAS, NO-2026-00024133-ERAS-ERAS, NO-2026-00024134-ERAS-ERAS, NO-2026-00024135-ERAS-ERAS, NO-2026-00025155-ERAS-GG#ERAS y NO-2026-00025156-ERAS-GG#ERAS se dio intervención a la COMISIÓN ASESORA y a la SINDICATURA DE USUARIOS, respectivamente.

Que también fue puesto en conocimiento de la DEFENSORA DEL USUARIO por Memorándum ME-2026-00020142-ERAS-GG#ERAS, ME-2026-00021556-ERAS-GG#ERAS, ME-2026-00021677-ERAS-GG#ERAS y ME-2026-00025071-ERAS-GG#ERAS para su intervención, que consta en su informe IF-2026-00025531-ERAS-DU#ERAS.

Que la COORDINACIÓN DE DIRECTORIO, la GERENCIA GENERAL, la GERENCIA DE ECONOMÍA, la GERENCIA TÉCNICA, la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 38°, 42°, incisos n), o), r), v) y ff) in fine, y 48°, inciso l), del Marco Regulatorio (texto ordenado por Decreto N° 805/25), las cláusulas 1.14, 7.3, 8.2, 8.6 y 8.7 del Contrato de Concesión y el artículo 38° del Anexo I del Decreto N° 1172/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores del Coeficiente Zonal fijo y variable que se aplican en las áreas geográficas que forman parte de la presente como Anexo I (IF-2026-00025565-ERAS-GE#ERAS).

ARTÍCULO 2°.- Establécese para cada coeficiente zonal aprobado en el artículo 1° de la presente el valor del precio del metro cúbico (m3) para el servicio de agua, cloaca y del sistema pluvio-cloacal del Radio Antiguo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que forma parte de la presente como Anexo I (IF-2026-00025565-ERAS-GE#ERAS).

ARTÍCULO 3°.- Aplíquense los siguientes esquemas de descuentos sobre el cargo variable según categoría de usuario y régimen de medición de forma tal que el incremento mensual efectivo de dicho cargo que genere lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente no exceda el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) en cada mes.

a. Esquema de descuentos sobre el cargo variable para los usuarios residenciales y baldío bajo régimen no medido (Anexo II - IF-2026-00025516-ERAS-GE#ERAS);

b. Esquema de descuentos sobre el cargo variable para los usuarios no residenciales bajo régimen no medido (Anexo III - IF-2026-00025515-ERAS-GE#ERAS);

c. Esquema de descuentos sobre el cargo variable para los usuarios residenciales y baldío bajo régimen medido (Anexo IV - IF-2026-00025513-ERAS-GE#ERAS);

d. Esquema de descuentos sobre el cargo variable para los usuarios bajo régimen medido en el Radio Antiguo (Anexo V - IF-2026-00025514-ERAS-GE#ERAS).

Los esquemas de descuentos precedentes serán de aplicación en tanto se mantenga la categoría y el régimen de facturación vigente a la fecha establecida en el artículo 20 de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Aplíquese a los usuarios de la categoría residencial y baldío cuyos inmuebles se localizan en áreas de Coeficientes Zonales 0,75 y 1,25 una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) al valor del coeficiente de modificación K establecido en el artículo 1° del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

ARTÍCULO 5°.- Aplíquese a los usuarios de la categoría residencial y baldío cuyos inmuebles se localizan en áreas de Coeficientes Zonales 1,45; 1,30 y 1,10 al momento de entrada en vigencia de la presente y se localizan en áreas de Coeficientes Zonales 1,75; 2,25 y 2,75 de acuerdo con lo aprobado en el artículo 1°, el siguiente esquema de descuentos:

a. Una reducción del TRECE COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (13,73%) sobre el coeficiente de modificación K de febrero de 2027;

b. Una reducción del DOCE COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (12,43%) sobre el coeficiente de modificación K de marzo de 2027;

c. Una reducción del ONCE COMA DOCE POR CIENTO (11,12%) sobre el coeficiente de modificación K de abril de 2027;

d. Una reducción del NUEVE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (9,78%) sobre el coeficiente de modificación K de mayo de 2027;

e. Una reducción del OCHO COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (8,43%) sobre el coeficiente de modificación K de junio de 2027;

f. Una reducción del SIETE COMA CERO SEIS POR CIENTO (7,06%) sobre el coeficiente de modificación K de julio de 2027;

g. Una reducción del CINCO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (5,66%) sobre el coeficiente de modificación K de agosto de 2027;

h. Una reducción del CUATRO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (4,25%) sobre el coeficiente de modificación K de septiembre de 2027;

i. Una reducción del DOS COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (2,81%) sobre el coeficiente de modificación K de octubre de 2027;

j. Una reducción del UNO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (1,35%) sobre el coeficiente de modificación K de noviembre de 2027.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que todo incremento en los ingresos de la Concesionaria que derive de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente será destinado al Programa de Tarifa Social.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que de existir excedentes en el Programa de Tarifa Social este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO podrá aumentar las Metas de inversión establecidas, siempre que se mantenga el equilibrio económico financiero del Contrato para el correspondiente Ciclo Tarifario.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) a presentar un informe mensual del presupuesto y la ejecución por modalidad y situaciones (acceso del servicio, uso del servicio y regularización de deudas) del Programa de Tarifa Social.

ARTÍCULO 9°.- Instrúyese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA a presentar un informe por bimestre calendario, dentro de los TREINTA (30) días corridos subsiguientes de finalizado el bimestre, que exponga el impacto de lo dispuesto por cada uno de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente medida con el nivel de detalle a determinar por el ERAS.

ARTÍCULO 10.- La Concesionaria podrá presentar a este Ente Regulador, en el plazo de TREINTA (30) días corridos desde el dictado de la presente, una propuesta de modificación del Plan de Acción (PAC) aprobado por la Resolución ERAS N° 30/26, conforme a lo dispuesto en la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión, de forma tal que la implementación de lo dispuesto en la presente no modifique los Ingresos Requeridos Netos de la Concesionaria aprobados por dicha resolución, debiendo identificar las metas, inversiones o componentes del PAC que se proponen readecuar y su efecto sobre los flujos regulatorios.

ARTÍCULO 11.- Instrúyese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA a incorporar en el Informe Anual un informe discriminando los ingresos generados por aplicación de lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la presente, los montos aplicados y los excedentes del Programa de Tarifa Social; con el formato que este Ente Regulador determine.

ARTÍCULO 12.- Aplíquese a los usuarios beneficiarios del Programa de Tarifa Social con beneficio vigente al momento de la entrada en vigor de la presente, un descuento adicional que mantenga el valor de la factura, descuento que se mantendrá hasta la fecha de renovación o cese de tal beneficio.

ARTÍCULO 13.- Aplíquese a los usuarios beneficiarios del Programa de Tarifa Social que se incorporen al mismo al momento de la entrada en vigor de la presente, un descuento adicional que mantenga el valor de la factura desde la fecha de su respectiva incorporación al Programa hasta la fecha de renovación o cese de tal beneficio.

ARTÍCULO 14.- Instrúyese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA a presentar la información asociada a la categoría, coeficiente zonal y régimen de facturación de los usuarios al momento de entrada en vigencia de la presente con el detalle a determinar por el ERAS.

ARTÍCULO 15.- Instrúyese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA a publicar en su página web lo aprobado en la presente resolución, con el cronograma correspondiente, y la posibilidad de solicitar el beneficio del Programa de Tarifa Social y consignar en la factura la resolución aprobada, el coeficiente zonal asignado, el cálculo de los importes finales aprobados y los descuentos de la implementación gradual.

ARTÍCULO 16.- La Concesionaria deberá informar a este Ente Regulador, dentro de los TREINTA (30) días hábiles del dictado de la presente, la ubicación, días y horarios de atención de la Sede Central y, como mínimo, por cada región y subdivisión operativa de la Concesión (Norte, Oeste, Sudeste, Sudoeste y CABA), una sede de atención presencial fija y una unidad móvil de rotación diaria en cada región y subdivisión, garantizando la atención al público en días y horarios informados en su página web; debiendo las unidades móviles operar conforme a un cronograma publicado con un mes de anticipación y encontrarse habilitadas para recibir, gestionar y tramitar la totalidad de las solicitudes, consultas y reclamos, en las mismas condiciones y con idéntico alcance que en las oficinas de atención presencial. Este Ente Regulador, a través de la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO 17.- Prorrógase con carácter excepcional, por un período anual adicional, a todos los usuarios incorporados al Programa de Tarifa Social con beneficio vigente al 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 18.- Instrúyese a la Concesionaria a presentar ante este ENTE REGULADOR DE AGUA y SANEAMIENTO, antes del 31 de diciembre de 2026, una propuesta de Plan Anual de Medición correspondiente al año 2027.

ARTÍCULO 19.- Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias que como Anexo VI (IF-2026-00025789-ERAS-ERAS) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 20.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 14° y 19° de la presente medida entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2027; las restantes disposiciones de la medida entrarán en vigor a partir de su publicación.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese a la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA), al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, a la SINDICATURA DE USUARIOS, a la COMISIÓN ASESORA del ERAS, a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN); tomen conocimiento las GERENCIAS y UNIDADES del Organismo, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI) y la DEFENSORA DEL USUARIO.

ARTÍCULO 22.- Regístrese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese.

Walter Mendez - Leandro Luis Caruso - Marisa Ines Dasquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en https://www.argentina.gob.ar/eras/institucional/resoluciones

e. 20/11/2026 N° 87360/26 v. 20/11/2026

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 46/2026

RESFC-2026-46-E-ERAS-SEJ#ERAS

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO lo actuado en el expediente Nº EX-2025-00029362- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221, texto ordenado por Decreto N° 805 del 12 de noviembre de 2025; la Resolución del Ministerio de Economía N° 543 del 27 de abril de 2026, el Contrato de Concesión perfeccionado mediante CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYAI#MEC; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07), se aprobó, como Anexo 1, el Convenio Tripartito suscripto con fecha 12 de octubre de 2006 entre el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través del cual se dispuso la creación del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) para el ejercicio de funciones de control y regulación de la prestación del servicio, de los aspectos económicos de la concesión y de la atención de los reclamos de los usuarios.

Que el artículo 6º de la citada ley aprobó, como Anexo 2, el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, cuyo texto fuera ordenado a través del Decreto N° 805/25 del 12 de noviembre de 2025 (B.O. 13/11/25).

Que a través del Decreto N° 805/25, se aprobó el texto ordenado del Marco Regulatorio, Anexo 2 de la mencionada Ley N° 26.221, estableciendo, en su artículo 38°, que: “El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) tiene como finalidad ejercer el poder de policía, de regulación y control en materia de prestación del Servicio Público a cargo de la Concesionaria en el Área Regulada y en el Área No Regulada donde existan instalaciones operadas por la Concesionaria para la prestación del Servicio Público, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.”

Que el artículo 1° de la Resolución N° 543 del 27 de abril de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA (RESOL-2026-543-APN-MEC - B.O. 28/04/2026), aprobó el modelo de “Contrato de Concesión entre el Estado Nacional y la Empresa Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA) ” para la provisión del servicio público de agua potable y recolección de desagües cloacales, el cual fue perfeccionado con fecha 7 de mayo de 2026 (cf. CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYAI#MEC).

Que el artículo 42°, inciso f), del Marco Regulatorio atribuye al ERAS la facultad de aprobar, a propuesta de la concesionaria, un Reglamento de Usuarios que contenga las normas regulatorias de los trámites y reclamaciones de los usuarios, de conformidad con las previsiones del Anexo D y los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos, y de verificar su cumplimiento.

Que el artículo 86° del Marco Regulatorio dispone que la Concesionaria propondrá al ERAS un proyecto de Reglamento del Usuario, que deberá contener los procedimientos para que los Usuarios puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en relación con el Servicio Público que presta, sobre la base de los

lineamientos básicos contenidos en el Anexo D del Marco Regulatorio, y que dicho proyecto será considerado y, en su caso, aprobado por el ERAS, previa intervención de la SINDICATURA DE USUARIOS.

Que el referido Anexo D del Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221 establece los "Lineamientos Básicos para el Reglamento del Usuario", los cuales deben ser receptados e integrados formalmente en un cuerpo normativo actualizado.

Que con fecha 20 de enero de 2026, la concesionaria presentó formalmente el Proyecto de Reglamento del Usuario adjunto a su Nota NO-2026-00000056-AYSA-DG#AYSA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86° del Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221 (t.o. Dto. N° 805/25).

Que, en la misma fecha, se remitió el mencionado proyecto a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA para su conocimiento e intervención mediante las Notas NO-2026-00001440-ERAS-GG#ERAS y NO-2026-00001438-ERAS-GG#ERAS, respectivamente, y a las gerencias del Organismo y a la DEFENSORA DEL USUARIO a través del memorándum ME-2026-00001442-ERAS-GG#ERAS.

Que, asimismo, por Nota ERAS N° NO-2026-00001731-ERAS-ERAS, también se remitió el citado proyecto a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) para su conocimiento y análisis.

Que la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, a través de su Nota APLA N° NO-2026-00000608-APLA-GG#APLA, acompañó los informes elaborados por la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA (cfr. informe IF-2026-00000549-APLA-GPTYE#APLA), la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES (cfr. Memorando ME-2026-00000523-APLA-GAL#APLA) y la GERENCIA DE COORDINACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES (cfr. informe IF-2026-00000556-APLA-GCYRI#APLA), sin formular objeciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ente Regulador, mediante su dictamen IF-2026-00001881-ERAS-GAJ#ERAS, sugirió la intervención de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI), conforme a lo previsto por el artículo 101° del Decreto N° 1344/07, reglamentario de la Ley N° 24.156.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA emitió el informe IF-2026-00003187-ERAS-UAI#ERAS, concluyendo que el proyecto de Reglamento del Usuario resultaba, en términos generales, compatible con el marco regulatorio vigente y con los principios de control interno, formulando una única recomendación referida al entonces artículo 70°, actualmente artículo 78° -verificación del medidor-, por su eventual superposición con el Reglamento Metrológico y Técnico de Agua Potable Fría, aprobado por la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR mediante Resolución N° 402 de fecha 24 de septiembre de 2020 (RESOL-2020-402-APN-SCI#MDP - B.O. 25/9/20).

Que dicha recomendación fue remitida a la GERENCIA TÉCNICA para evaluar su viabilidad, la cual, mediante su informe IF-2026-00003838-ERAS-GT#ERAS, compartió la recomendación de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA relativa a evitar la incorporación de una tolerancia fija de medición, para determinar el correcto funcionamiento de los medidores, por tratarse de una materia regulada por la normativa metrológica aplicable; observación que fue receptada en el proyecto de Reglamento del Usuario de marras, mediante la eliminación de dicho porcentaje y la remisión a las tolerancias correspondientes a medidores en servicio conforme a la normativa vigente.

Que, por otra parte, la SINDICATURA DE USUARIOS presentó ante el ERAS su dictamen con relación al proyecto de reglamento presentado por la concesionaria mediante informe IF-2026-00004768-ERAS-SEJ#ERAS, formulando observaciones.

Que dicho dictamen fue remitido en copia a la DEFENSORA DEL USUARIO mediante informe IF-2026-00004814-ERAS-SEJ#ERAS y, a través de la Nota ERAS N° NO-2026-00005558-ERAS-ERAS, también se comunicaron a AySA S.A. las observaciones formuladas por la SINDICATURA DE USUARIOS.

Que la ASOCIACIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE BUENOS AIRES (AABA) realizó una presentación que consta agregada en los actuados del visto mediante informe IF-2026-00008164-ERAS-SEJ#ERAS, en la cual manifestó su rechazo a las modificaciones introducidas al Marco Regulatorio por el Decreto N° 493/25 y formuló objeciones al proyecto de Reglamento del Usuario en términos análogos a los planteados por la SINDICATURA DE USUARIOS.

Que, a su vez, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES realizó una presentación, por la que notificó la Resolución N° 2/26, mediante la cual recomienda a la empresa AySA S.A. reformular el Proyecto de Reglamento del Usuario, adecuándolo a los principios que rigen en materia de defensa de los derechos de los usuarios del servicio que presta (cfr. informe IF-2026-00008569-ERAS-SEJ#ERAS).

Que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN efectuó una presentación por Nota NO-2026-00045578-DPN-SECGRAL#DPN atinente a la actuación N° 3733/26, caratulada: "Sindicatura de Usuarios del ERAS sobre Reglamento del Usuario - AySA" conforme al ME-2026-00008149-ERAS-SEJ#ERAS.

Que la SINDICATURA DE USUARIOS formuló observaciones al proyecto presentado por la Concesionaria por entender que diversas cláusulas resultarían regresivas respecto de los derechos reconocidos por la Ley N° 24.240

y de los principios de progresividad y no regresión, y en su reunión ordinaria del 3 de marzo de 2026 desestimó la redacción de VEINTITRÉS (23) artículos del proyecto y solicitó que se suspendiera la aprobación del Reglamento hasta tanto se conociera el Contrato de Concesión y se convocara a Audiencia Pública; la ASOCIACIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE BUENOS AIRES formuló objeciones en términos análogos; la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES recomendó a la Concesionaria reformular el proyecto adecuándolo a los principios que rigen en materia de defensa de los derechos de los usuarios; y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN efectuó una presentación vinculada con dichos planteos.

Que la DEFENSORA DEL USUARIO se expidió mediante informe IF-2026-00008724-ERAS-DU#ERAS, señalando que "…encontrándose el proyecto sujeto a posibles modificaciones y pendiente la aprobación del Contrato de Concesión, resultaba prematuro emitir en esa instancia un pronunciamiento definitivo sobre el Reglamento, y manifestó su acompañamiento a toda instancia participativa —cualquiera sea su denominación— que promueva el debate y análisis de las cuestiones relativas a la aplicación de la normativa correspondiente".

Que el Contrato de Concesión fue aprobado como Anexo I de la Resolución N° 543/26 del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN (B.O. 28/04/2026) y perfeccionado mediante el Convenio CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYAI#MEC, es decir, con posterioridad al dictamen de la SINDICATURA DE USUARIOS y a las presentaciones de las diferentes Defensorías y Asociaciones.

Que la objeción de carácter procedimental relativa a la ausencia del Contrato de Concesión ha quedado superada, en tanto el Contrato de Concesión fue aprobado y perfeccionado con posterioridad al dictamen de la SINDICATURA y el Reglamento lo incorpora como fuente normativa a lo largo de su articulado.

Que, a partir del proyecto de la Concesionaria y de las observaciones recibidas, este Ente Regulador mantuvo reuniones con la SINDICATURA DE USUARIOS a fin de que las áreas técnicas de este Organismo analicen la propuesta de la Concesionaria.

Que, a tal fin, se realizó una reunión entre la SINDICATURA DE USUARIOS, la DEFENSORA DEL USUARIO y la Concesionaria, con la participación de este Ente Regulador, a fin de que se presenten las observaciones planteadas.

Que, posteriormente, se celebró una reunión con la participación de la SINDICATURA DE USUARIOS, la DEFENSORA DEL USUARIO y este Ente Regulador, a fin de exponer, entre otros temas, los avances en el análisis de la propuesta presentada por la Concesionaria y la recepción de los planteos efectuados tanto por la citada Sindicatura como por la Defensora.

Que, luego, en virtud del perfeccionamiento del Contrato de Concesión, de las observaciones formuladas y a fin de ajustar su estructura a los Lineamientos Básicos del Anexo D, las áreas técnicas de este Organismo reformularon la propuesta presentada por la Concesionaria, conforme surge del informe IF-2026-00025266-ERAS-GG#ERAS.

Que el Reglamento recepta, en lo sustancial, los principales planteos de la SINDICATURA DE USUARIOS y de las demás presentaciones: elimina la referencia a la aplicación meramente supletoria de la Ley N° 24.240; incorpora la restricción del servicio como etapa previa al corte para los Usuarios Residenciales y sujeta el corte del servicio de desagües cloacales a dichos Usuarios a la intervención previa de este Ente Regulador, lo que constituye un avance respecto del proyecto originalmente presentado por la Concesionaria, que —en consonancia con el artículo 81° del Marco Regulatorio y la cláusula 8.9 del Contrato de Concesión— preveía el corte directo del servicio una vez superados los plazos de mora.

Que, asimismo, frente a la observación de que el proyecto no preveía consecuencias para la Concesionaria ante sus incumplimientos y limitaba la intervención de este Ente Regulador, el Reglamento exige respuestas fundadas que informen al Usuario su derecho a recurrir ante el ERAS; excluye la aplicación de recargos e intereses por el período en que la Concesionaria exceda el plazo de respuesta a un reclamo por facturación y amplía las vías de acceso del Usuario a este Ente Regulador.

Que, además, dicho instrumento reconoce la facultad de disponer refacturaciones, devoluciones o compensaciones conforme a la normativa vigente; todo ello sin perjuicio del Reglamento de Sanciones previsto en el Anexo II del Contrato de Concesión.

Que, respecto de la facturación del servicio durante interrupciones prolongadas, este Ente Regulador comparte el planteo de fondo de la SINDICATURA DE USUARIOS, el que será abordado en el reglamento aplicable a las interrupciones del servicio previsto en la cláusula 4.9 del Contrato de Concesión, que deberá contemplar el mecanismo de descuento en las facturas de los Usuarios afectados.

Que, en cambio, las observaciones referidas al régimen de mora y su carácter excluyente, la fuerza ejecutiva de las facturas, el plazo de prescripción, el procedimiento de ejecución fiscal y la opción de la Concesionaria por el régimen medido se vinculan con disposiciones del Marco Regulatorio o del Contrato de Concesión, cuya

modificación excede el objeto del Reglamento del Usuario y la competencia de este Ente Regulador, en virtud del principio de legalidad que rige su actuación.

Que, en cuanto al costo del agua provista a través de canillas públicas, su tratamiento excede el objeto del Reglamento del Usuario y requiere gestiones con otros actores institucionales.

Que las consideraciones relativas a la validez del Decreto N° 493/25 no corresponden ser planteadas ante este Ente Regulador, por no ser el organismo competente para expedirse al respecto.

Que lo expuesto da respuesta, en lo pertinente, a las presentaciones de la ASOCIACIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE BUENOS AIRES, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, en cuanto coinciden con los planteos formulados por la SINDICATURA DE USUARIOS.

Que, desde el punto de vista técnico, el Reglamento del Usuario contempla las condiciones de disponibilidad, cobertura, continuidad, regularidad y calidad de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, incluyendo lo relativo a presión, caudal, calidad del agua distribuida, funcionamiento de los sistemas cloacales y tratamiento de efluentes, de conformidad con sus artículos 5° a 11° y con remisión al Marco Regulatorio, al Contrato de Concesión y a los instrumentos de planificación aprobados.

Que el Reglamento se complementa con las metas de calidad de servicio establecidas en el Anexo I del Contrato de Concesión, que fijan plazos máximos promedio de intervención para los reclamos derivados de tareas habituales de mantenimiento correctivo, entre ellos: VEINTICUATRO (24) horas para los desbordes cloacales en vía pública en tiempo seco y los taponamientos cloacales y la resolución de las interrupciones no programadas del servicio de agua potable en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los casos; y que, cuando la solución exceda dichas tareas y deba constituir una acción programada, la Concesionaria deberá comunicar oportunamente a los Usuarios y a este Ente Regulador la información relativa a las acciones previstas; metas cuyo cumplimiento será controlado por este Ente Regulador en los términos previstos en el Contrato de Concesión.

Que, en materia de presión, la cláusula 4.8 y el Anexo I del Contrato de Concesión establecen metas de mejora progresiva y sin retrocesos del porcentaje de mallas con Nivel de Presión Satisfactorio, cuyo cumplimiento será controlado por este Ente Regulador, considerando asimismo la información que surja de los reclamos de los Usuarios.

Que, asimismo, la cláusula 4.9 del Contrato de Concesión dispone que, cuando una interrupción del servicio de agua potable se extienda por más de DIECIOCHO (18) horas continuas desde que la Concesionaria tuvo conocimiento del hecho o desde la denuncia de un Usuario, ésta deberá asegurar el abastecimiento de emergencia a los Usuarios afectados, dando prioridad a los Usuarios sensibles; previsión que complementa lo dispuesto en el artículo 9°, inciso e), del Reglamento, que prevé el abastecimiento de emergencia prioritario a los Usuarios sensibles y su coordinación con las autoridades locales en las áreas servidas afectadas.

Que las observaciones formuladas respecto de disposiciones del Marco Regulatorio vigente exceden las competencias de este Organismo, en tanto este Ente Regulador debe ejercer las competencias que le atribuyen la Ley N° 26.221, el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, respetando el principio de legalidad.

Que el 26 de octubre de 2026 se celebró la Audiencia Pública convocada por la Resolución ERAS N° 41 de fecha 30 de septiembre de 2026 (RESFC-2026-41-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 1/10/26), para considerar la propuesta de AySA de actualización de los coeficientes zonales y de adecuación del precio del metro cúbico del servicio de desagües cloacales en el Radio Antiguo, que tramita por el expediente EX-2026-00021852- -ERAS-SEJ#ERAS.

Que, si bien el Reglamento del Usuario no formó parte del objeto específico de la referida Audiencia, diversos expositores formularon observaciones vinculadas a dicha materia. En particular, destacaron la necesidad de su pronta aprobación a fin de establecer los derechos y obligaciones de todas las partes; cuestionaron el cierre de las oficinas de atención de la Concesionaria y la posibilidad de suspensión del servicio por falta de pago; propiciaron la incorporación de mecanismos de compensación frente a incumplimientos en los estándares de calidad y continuidad del servicio.

Que, en tal sentido, la DEFENSORA DEL USUARIO de este Ente Regulador señaló la necesidad de contar con dicho instrumento; el Intendente del MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA solicitó su urgente dictado, a fin de que se establezcan los derechos y obligaciones de todas las partes; la ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA (ADECUA) manifestó que no existe un Reglamento del Usuario al menos desde el año 2008; y, en sentido concordante, otros expositores plantearon inquietudes vinculadas con la ausencia de Reglamento del Usuario.

Que en el Reglamento se prevén aspectos que coadyuvarán a la vinculación de los Usuarios con la Concesionaria y las autoridades de la Concesión, en tanto reúne en un único cuerpo normativo los derechos y obligaciones de

las partes, los canales para efectuar trámites y reclamos, los plazos de respuesta y las instancias de intervención de este Ente Regulador.

Que, en materia de incumplimiento en los pagos, el Reglamento incorpora la restricción del servicio como instancia previa y menos gravosa que el corte. En efecto, sus artículos 65° y 66° establecen que, previo a la efectivización del corte por falta de pago, la Concesionaria aplicará, a los Usuarios Residenciales, una restricción temporal del suministro de agua potable —entendida como la entrega de un caudal limitado por unidad funcional— por un plazo mínimo de SESENTA (60) días corridos, con la finalidad expresa de otorgar un plazo razonable para que los hogares que atraviesen dificultades económicas transitorias o permanentes, gestionen su inclusión en el Programa de Tarifa Social o celebren un plan de pagos con la Concesionaria.

Que dicha previsión procura preservar un suministro mínimo de agua potable para el consumo de los hogares durante la etapa de restricción, evitando que la mora derive de manera inmediata en la privación total del servicio.

Que, asimismo, el artículo 64° dispone que la Concesionaria no podrá efectuar el corte del servicio de desagües cloacales a un Usuario Residencial sin dar intervención a este Ente Regulador —con carácter previo a toda acción tendiente a ello— y sin que este se haya expedido.

Que el artículo 67° establece que la Concesionaria no podrá efectuar la restricción ni el corte del servicio cuando exista un acuerdo de pago vigente o una orden expresa de este Ente Regulador, y que no ejercerá directamente dicha facultad respecto de los Usuarios sensibles —tales como hospitales, sanatorios y cárceles—, de los Usuarios incluidos en el Programa de Tarifa Social con beneficio vigente, y de aquellos cuya suspensión transitoria hubiera sido solicitada por el ERAS, cuando el Usuario manifieste no encontrarse en condiciones de afrontar el pago y corresponder su evaluación en los términos de dicho Programa. Prevé además que, comprobada la improcedencia de una restricción o corte, la Concesionaria deberá restablecer el servicio dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas y resarcir al Usuario con una suma equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del monto de la última factura emitida por cada día de atraso, computado desde la improcedencia de la medida.

Que, conforme a los artículos 64° y 68°, toda restricción o corte deberá ser precedida de una intimación fehaciente, documentada y auditable, que podrá cursarse por medios electrónicos, en la que la Concesionaria deberá informar al Usuario la vigencia de la Tarifa Social; y que, conforme al artículo 69°, no corresponderá aplicar el Cargo de Aviso de Corte o Restricción cuando la notificación se efectúe por medios electrónicos.

Que el Reglamento incorpora expresamente el Programa de Tarifa Social aprobado por Resolución ERAS N° 61/17 (B.O. 28/7/17) y sus modificatorias (artículo 37°), describiendo sus tres modalidades —Tarifa Social, Caso Social y Tarifa Comunitaria—, los beneficios que comprende —descuentos sobre los montos a pagar, planes de regularización de deudas sin intereses ni recargos y descuentos y pago en cuotas de los cargos de conexión—, la duración del beneficio de DOCE (12) meses con posibilidad de renovación y los canales presenciales y digitales para solicitarlo, correspondiendo a este Ente Regulador fijar los criterios de inclusión y asignación y aprobar o rechazar las solicitudes. Asimismo, reconoce el derecho del Usuario a disponer de información sobre la Tarifa Social y los requisitos para su asignación (artículo 14°, inciso h), e incluye el Programa entre los contenidos de la información que la Concesionaria pone a disposición de los Usuarios en sus puntos y canales de atención (artículo 20°).

Que, de este modo, la Tarifa Social se integra al régimen de incumplimiento en los pagos como herramienta de protección de los hogares con dificultades económicas: su comunicación es obligatoria al cursar la intimación previa; su gestión constituye la finalidad de la etapa de restricción; la evaluación de la situación del Usuario en los términos del Programa habilita al ERAS a solicitar la suspensión transitoria de la medida; y su beneficio vigente impide que la Concesionaria ejerza directamente la restricción o el corte del servicio.

Que el Reglamento establece como deber de la Concesionaria (artículos 17°, inciso m), y 47°) mantener en funcionamiento la Sede Central y, como mínimo, por cada región y subdivisión operativa de la Concesión (Norte, Oeste, Sudeste, Sudoeste y CABA), una sede de atención presencial fija y una unidad móvil de rotación diaria, garantizando la atención al público en días y horarios informados en su página web; debiendo las unidades móviles operar conforme a un cronograma publicado con un mes de anticipación y encontrarse habilitadas para recibir, gestionar y tramitar la totalidad de las solicitudes, consultas y reclamos, en las mismas condiciones y con idéntico alcance que en las oficinas de atención presencial; previsión que recepta las observaciones formuladas por la SINDICATURA DE USUARIOS, la DEFENSORA DEL USUARIO y otros actores, respecto de la reducción de la atención presencial de la Concesionaria, y asegura la cercanía territorial de la atención, especialmente para los Usuarios con dificultades para acceder a los canales digitales.

Que, junto con la atención presencial, el Reglamento prevé la atención telefónica, por correo electrónico y/o medios digitales, a través de la Oficina Virtual y mediante simple nota (artículo 47°), y reconoce el derecho del Usuario a ser tratado con cortesía, corrección y diligencia, exigiendo a la Concesionaria un soporte administrativo integral que centralice la información, de modo que el Usuario pueda ingresar su reclamo y obtener respuesta

en cualquiera de los canales y puntos de atención, y que en la atención presencial sea recibido por personal capacitado para agotar el trámite y con acceso directo a la base de datos de la Concesionaria (artículo 19°).

Que, en materia de tratamiento de reclamos, el Reglamento dispone que todo pedido, presentación o reclamo origina un trámite numerado, cuyo número se informa al Usuario como constancia de su registro; que toda respuesta de la Concesionaria debe ser fundada, comunicarse por un medio que deje constancia e informar al Usuario su derecho a recurrir ante el ERAS y los canales disponibles para ello; y que el registro de reclamos se encuentra a disposición permanente de este Ente Regulador (artículos 17°, inciso r), y 48°).

Asimismo, los reclamos por deficiencias del servicio no requieren documentación ni requisito anexo alguno (artículo 51°).

Que el artículo 49° fija plazos máximos de respuesta para cada tipo de trámite y reclamo —entre ellos, VEINTICUATRO (24) horas ante la generación de riesgos inminentes para las personas y CUARENTA Y OCHO (48) horas para el restablecimiento del servicio desde la acreditación del pago— y establece que la falta de respuesta en término, o una respuesta que no satisfaga al Usuario, lo habilita a recurrir ante el ERAS; en tanto el artículo 52° obliga a la Concesionaria a realizar la inspección correspondiente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido un reclamo por calidad del agua.

Que el artículo 53° garantiza al Usuario que reclama por facturación incorrecta el mantenimiento del servicio hasta la resolución del reclamo; la inexigibilidad de la factura reclamada en tanto haya abonado la última factura consentida; el ajuste de la factura o la compensación, con sus intereses, de los importes abonados en exceso o, excepcionalmente y a pedido del Usuario, su devolución cuando la compensación se extendiera a más de SEIS (6) períodos de facturación; y la no aplicación de recargos ni intereses por el período en que la Concesionaria hubiera excedido el plazo de respuesta.

Que el Reglamento precisa las vías de acceso del Usuario a este Ente Regulador (artículos 14°, inciso c), y 19°): cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido y su reclamo no hubiera sido atendido en tiempo y forma; cuando la Concesionaria no hubiera respondido en término cualquier otro reclamo o la respuesta no le satisficiere; y cuando la Concesionaria se negare a recibir su presentación o el trato dispensado no fuera adecuado, supuesto en el que podrá acudir al ERAS por cualquiera de sus canales o asentar su queja en el Libro de Reclamos ERAS.

Que, asimismo, el artículo 54° reconoce la competencia de este Ente Regulador para atender las consultas y resolver las controversias bajo los principios de economía, sencillez, celeridad y eficacia, emitir resolución fundada, ordenar la adecuación del nivel de servicio y disponer las refacturaciones, devoluciones o la aplicación de las compensaciones previstas en la normativa vigente que correspondan, y contempla la figura del DEFENSOR DEL USUARIO, cuya misión es representar los derechos de los Usuarios que pudieran estar afectados.

Que el Reglamento fortalece, además, el derecho a la información de los Usuarios: la Concesionaria deberá conservar en su Oficina Virtual copias digitales de las facturas emitidas durante, por lo menos, los últimos DOCE (12) meses (artículo 14°, inciso i); remitir las facturas con no menos de DIEZ (10) días de anticipación a su vencimiento (artículo 42°); consignar en ellas, entre otros datos, el número de teléfono gratuito de este Ente Regulador (artículo 39°); y notificar fehacientemente, con una antelación mínima de SESENTA (60) días, la puesta a disposición del servicio antes de iniciar su facturación (artículo 8°, inciso f).

Que, en materia de medición, el Reglamento prevé la notificación al Usuario de la renovación o el cambio del medidor, a cargo de la Concesionaria, salvo manipulación indebida (artículo 75°), la entrega de una constancia de la primera lectura dentro de los QUINCE (15) días de instalado o cambiado el medidor (artículo 76°), la verificación del medidor a pedido del Usuario conforme a la normativa metrológica vigente (artículo 78°), la refacturación de los consumos originados en fugas reparadas en término (artículos 73°, 77° y 79°) y la obligación de que las inspecciones se realicen, salvo emergencias, previa concertación de cita y por personal debidamente identificado (artículo 74°).

Que, en consecuencia, desde la órbita de competencias de este Ente Regulador, el Reglamento del Usuario constituye una herramienta que fortalece la protección de los Usuarios, clarifica los procedimientos para el ejercicio de sus derechos y facilita el control de este Ente Regulador sobre la calidad de la atención brindada por la Concesionaria.

Que, sin perjuicio de la aprobación del Reglamento del Usuario, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42°, inciso f), del Marco Regulatorio, que atribuye a este Ente Regulador la verificación de su cumplimiento de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos, resulta conveniente precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y establecer pautas para su aplicación, en resguardo de los derechos de los Usuarios.

Que la GERENCIA DE ECONOMÍA, la GERENCIA TÉCNICA, la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, la DEFENSORA DEL USUARIO, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, la GERENCIA GENERAL y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme a lo normado por los artículos 38°, 42° incisos f), ee), ff), 48° inciso l), y 86° del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 (t.o. Dto. N° 805/25).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento del Usuario de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales, que como Anexo (IF-2026-00025808-ERAS-ERAS) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A., a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ERAS, a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN); tomen conocimiento las GERENCIAS y UNIDADES del Organismo, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI) y la DEFENSORA DEL USUARIO.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese.

Walter Mendez - Leandro Luis Caruso - Marisa Ines Dasquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87224/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 2002/2026

RESOL-2026-2002-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el expediente EX-2026-83392887- -APN-DGDMDP#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7° de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango

y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Cooperación y Negociaciones Bilaterales dependiente de la Dirección Nacional de Cooperación y Articulación Internacional actuante en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 1° de junio de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, al licenciado en economía y administración agrarias Mariano Beheran (D.N.I. N° 32.507.238) en el cargo de Director de Cooperación y Negociaciones Bilaterales dependiente de la Dirección Nacional de Cooperación y Articulación Internacional actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 20/11/2026 N° 86985/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 2003/2026

RESOL-2026-2003-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el expediente EX-2026-77225269- -APN-DGDAGYP#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las resoluciones 1466 del 2 de diciembre de 2011 y 145 del 8 de abril de 2014, ambas del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que por el reglamento (CE) 617 del 13 de julio de 2009 del Consejo de la Unión Europea se abrió, con carácter anual, un contingente arancelario comunitario de importación de veinte mil toneladas (20.000 t), expresado en

peso del producto, para carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de calidad superior, con un derecho de importación aplicable a dicho contingente de cero por ciento (0%), y cuyo ejercicio discurrirá del 1° de julio al 30 de junio.

Que el modo de gestión del contingente arancelario comunitario se determinó sucesivamente mediante el reglamento (CE) 620 del 13 de julio de 2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas, el reglamento de ejecución (CE) 481 del 7 de junio de 2012 de la Comisión Europea y sus modificatorios, y los artículos 23 a 27 de la Sección 5 (Carne de Vacuno) del reglamento de ejecución (UE) 2020/1988 del 11 de noviembre de 2020 de la citada Comisión, actualmente vigente.

Que la Comisión Europea incorporó formalmente a la República Argentina en el contingente arancelario antes descripto a partir del 26 de septiembre de 2014, luego de que la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea aceptara el procedimiento previsto por la resolución conjunta 720 del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y 478 del 27 de agosto de 2012 y del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, modificada por la resolución conjunta 466 del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y 361 del 11 de julio de 2014 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por la que se aprobaron los mecanismos de control y certificación de carne vacuna de calidad superior destinados al citado contingente.

Que por las resoluciones 1466 del 2 de diciembre de 2011 y 145 del 8 de abril de 2014, ambas del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca se estableció la metodología que deben cumplimentar en las plantas frigoríficas respecto de los animales elegibles para la elaboración de los cortes vacunos de calidad superior destinados al cupo del contingente arancelario comunitario de importación antes individualizado, desde su faena hasta el envasado de los cortes de las medias reses que de ellos se obtengan, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos por el reglamento comunitario.

Que dada la modernización de los sistemas de producción y de información, la digitalización de procesos, los nuevos Sistemas de Clasificación y Tipificación de Reses Bovinas aprobados por la resolución 32 del 1° de noviembre de 2018 de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del ex Ministerio de Producción y Trabajo, resulta pertinente la adecuación de los procedimientos previstos en las resoluciones citadas en el considerando precedente, a fin de mejorar el control de los requisitos y condiciones de certificación de carne vacuna de calidad superior “High Quality Beef” previstos en los artículos 23 a 27 de la sección 5 (Carne de Vacuno) del reglamento de ejecución (UE) 2020/1988 del 11 de noviembre de 2020 de la Comisión Europea y en su protocolo de aplicación.

Que dicho procedimiento de clasificación, tipificación y evaluación de las medias reses culmina, en los términos del artículo 5° y del anexo XII de la resolución 242 del 11 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía (RESOL-2025-242-APN-SAGYP#MEC), con la expedición del certificado de autenticidad y/o exportación correspondiente al contingente arancelario individualizado con el número de orden 09.2202, resultando pertinente reflejar dicha relación normativa a fin de garantizar unidad de criterio entre la condición de calidad comercial verificada en planta y la certificación final requerida para el goce del beneficio arancelario respectivo.

Que, en tal sentido, cabe mencionar que el nuevo sistema de clasificación de bovinos se basa exclusivamente en el sexo y la edad del animal a fin de determinar las distintas categorías, mientras que el sistema de tipificación de res y los sistemas de calidad de carne vigentes incluyen elementos descriptivos y estimaciones de calidad, basados en mediciones objetivas, tales como: edad, biotipo, conformación, engrasamiento subcutáneo de terminación, peso de res, color de grasa, área de ojo de bife, color de la carne, PH de la carne, rendimiento de res y grados de marmoleo.

Que, asimismo, la mejora en la industrialización de la carne, mediante la especialización del personal de las plantas, la automatización de procesos, la implementación de tecnologías y sistemas avanzados de trazabilidad, no sólo maximizan la eficacia del proceso productivo, sino que también garantizan estándares de calidad superiores y mayor seguridad alimentaria.

Que por la resolución 96 del 19 de agosto de 2024 de la entonces Secretaría de Bioeconomía del Ministerio de Economía (RESOL-2024-96-APN-SB#MEC) se incorporó la posibilidad de utilizar sistemas de identificación de la res distintos al sello ya previstos en la normativa vigente para toda la faena, tales como etiquetas impresas por medio de sistemas de computación, por lazos o cualquier otro medio autorizado por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, confeccionados en material apto para su contacto con la carne.

Que a través del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), sistema informático en red desarrollado por el SENASA, este administra el Registro de Establecimientos con existencia de animales bajo programas

sanitarios; eventos sanitarios; movimientos de animales entre establecimientos; y el tránsito de mercancías en general, mediante la emisión del Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

Que mediante el artículo 2° de la resolución 71 del 16 de octubre de 2024 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía (RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC), se estableció la utilización de tecnología electrónica como herramienta de identificación individual obligatoria para la trazabilidad de ganados bovinos, bubalinos y cérvidos a partir del 1° de enero de 2026. Asimismo, por el artículo 7° de la citada medida, se instruyó a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía a adecuar la normativa aplicable en el marco de su competencia, con el objeto de asegurar la continuidad de la trazabilidad individual durante la etapa de faena.

Que por la resolución 40 del 23 enero de 2026 del Ministerio Economía (RESOL-2026-40-APN-MEC) se creó el Sistema Integral de Faena, en adelante SIF, a través del cual, los titulares de establecimientos faenadores registrarán la hacienda con destino a faena y cuya interfaz se prevé que sea provista por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dicho sistema es continuador del Sistema Integral de Faena (S.I.F.) creado por la resolución 586 del 11 de septiembre de 2015 del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que los sistemas de trazabilidad interna de los frigoríficos resultan verificables y garantizan que se pueda conocer y controlar de manera eficiente y en tiempo real el recorrido de las reses y sus productos, desde el ingreso del animal a faena hasta la salida de los productos y subproductos del establecimiento.

Que tales circunstancias y las herramientas de gestión mencionadas, facilitan y optimizan el acceso a la información permitiendo un control inteligente y riguroso de las distintas etapas del proceso de faena y elaboración de cortes, así como una supervisión constante de las condiciones y procedimientos previstos en el Protocolo aplicable al contingente involucrado en la presente medida.

Que las consideraciones precedentemente vertidas exigen la derogación de las resoluciones 1466/2011 y 145/2014, ambas del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el propósito de integrar las nuevas tecnologías y brindar a los operadores regulaciones más accesibles y eficientes adecuadas a los sistemas de producción utilizados en las plantas frigoríficas.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse las resoluciones 1466 del 2 de diciembre de 2011 y 145 del 8 de abril de 2014, ambas del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 2°.- Los animales vacunos que reúnan los requisitos establecidos por la Unión Europea serán faenados en primer término, debiendo existir, en su caso, una clara distinción entre los destinados a integrar contingentes arancelarios de calidad superior en el programa de faena con destino a la Unión Europea que el establecimiento prevea.

ARTÍCULO 3°.- La faena de hacienda vacuna con destino a la Unión Europea será registrada a través del Sistema Integral de Faena, SIF, de conformidad con lo previsto por el capítulo I.2 de la resolución 40 del 23 de enero de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-40-APN-MEC).

ARTÍCULO 4°.- La totalidad de los animales que pertenezcan a una tropa se faenarán definiendo claramente el comienzo y el final de cada una. Una vez faenado e identificado cada grupo de medias reses de la tropa que, en principio, pudiera resultar apto para la elaboración de cortes de calidad superior “Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE”, será conservado de manera separada de los demás.

ARTÍCULO 5°.- Las medias reses mencionadas en el artículo precedente, serán identificadas con la letra “W” mediante el estampado de sellos, etiquetas impresas por medio de sistemas de computación, por lazos o cualquier otro medio autorizado por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, confeccionados en material apto para su contacto con la carne, provisto por la empresa faenadora. Dicha identificación deberá realizarse en un lugar visible.

Cuando en la playa de faena se prevea que las medias reses serán divididas posteriormente en cuartos o cortes con hueso, ya sea para su almacenamiento o con anterioridad al transporte hacia una planta de desposte geográficamente apartada, se colocarán los medios de identificación autorizados, sobre los cuartos o cortes con hueso a obtener.

La identificación de estos cuartos o cortes con hueso deberá hacerse indefectiblemente en la playa de faena, quedando prohibida la individualización posterior de estos.

En caso que la identificación sea realizada mediante un sello con la letra "W", el mismo debe reunir las características descriptas en el anexo I (IF-2026-84022506-APN-SSMAEII#MEC) que forma parte integrante de la presente medida. Los demás medios de identificación mencionados en el presente artículo deberán cumplimentar la reglamentación vigente en relación a los mismos.

La identificación a la que se refiere el presente artículo se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por las normas sanitarias de sellado y etiquetado de reses.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que en los registros de resultado de faena realizados de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la resolución 40/2026 del Ministerio de Economía, deberá consignarse el destino comercial correspondiente a "EXPORTACION UE CUOTA 481" e indicarse el número correlativo de faena que le correspondió a cada una de las medias reses obtenidas.

ARTÍCULO 7°.- Los establecimientos que elaboren los cortes precedentemente citados confeccionarán la "Planilla de Evaluación de Carcasas para la Elaboración de Cortes de Calidad Superior Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" prevista en el anexo II (IF-2026-84022608-APN-SSMAEII#MEC) que forma parte integrante de esta medida, la cual será presentada a los tipificadores gubernamentales antes de la iniciación de su tarea, en la que constará el encabezamiento completo y el número correlativo de cada media res expuesta para la evaluación correspondiente, la que podrá expedirse en formato papel o en formato digital.

ARTÍCULO 8°.- La clasificación y tipificación oficial del presente contingente arancelario se realizará de acuerdo a los sistemas previstos por la resolución 32 del 1° de noviembre de 2018 de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del ex Ministerio de Producción y Trabajo (RESOL-2018-32-APN-SGA#MPYT), bajo responsabilidad de Tipificadores Gubernamentales.

Para ello, una vez finalizado el período de maduración en cámara, dichos funcionarios procederán a validar la Clasificación y Tipificación Oficial de las reses presentadas aprobando las que se ajusten al biotipo establecido para este contingente arancelario. Luego, simultáneamente con el inicio del cuarteo, procederán a evaluar los parámetros de madurez y palatabilidad probable previstos por la resolución 1316 del 16 de noviembre de 2011 del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, sólo en aquellas que hubieran resultado aceptadas.

Finalizado el procedimiento entregarán al establecimiento una copia firmada de la planilla a la que se refiere el artículo precedente con el resultado obtenido, la que deberá conservarse por el término de cinco (5) años.

En caso de que la mercadería presentada resultara rechazada por cualquier causa se procederá a la inmediata remoción de todas las identificaciones que contengan la letra "W" y al retiro de la misma de la línea de producción.

La solicitud del certificado sanitario al servicio de inspección veterinaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), destacado en el establecimiento para cortes de calidad superior "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" con destino a exportación, así como el traslado de medias reses, cuartos y/o cortes con hueso aptos para su producción que se remitan a otros establecimientos elaboradores, deberá ser acompañada por una copia de la planilla de evaluación mencionada.

La aprobación de la planilla de evaluación a que se refiere el presente artículo constituye el antecedente técnico exigido para la tramitación del certificado de autenticidad y/o exportación previsto en el anexo XII de la resolución 242 del 11 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía (RESOL-2025-242-APN-SAGYP#MEC), conforme lo establecido en el artículo 5° de dicha norma.

ARTÍCULO 9°.- Los establecimientos procesadores no permitirán el ingreso a la despostada de materia prima para la producción de cortes de calidad superior "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" que no cuente con la aprobación de los tipificadores gubernamentales a que se alude en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- No podrá iniciarse la producción de cortes de calidad superior "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" sin que la materia prima cuente con la aprobación de los tipificadores gubernamentales.

ARTÍCULO 11.- Cuando por razones sanitarias o comerciales se cambiare el destino de medias reses identificadas con la letra "W", se procederá a la remoción inmediata de dicha identificación.

ARTÍCULO 12.- Tanto el agrupamiento en cámaras de maduración como la evaluación de las medias reses que en playa de faena, en principio, hayan resultado aptas para la elaboración de este tipo de cortes de calidad superior, se hará con una clara división de espacio entre estas y aquellas que no lo son.

Las medias reses, los cuartos y los cortes con hueso de animales con aptitud sanitaria para ser destinados a la Unión Europea deberán ser almacenados en cámaras frigoríficas de manera que se asegure la identidad y la trazabilidad de estas, y su segregación física de las medias reses, los cuartos y los cortes con hueso de animales que carezcan de dicha condición.

El traslado de materia prima apta para la elaboración de cortes de calidad superior "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" a otro establecimiento ciclo I o ciclo II, así como el procesamiento en estos últimos, también deberá respetar lo establecido en el presente artículo.

A los efectos de la presente resolución, se entiende por establecimiento ciclo I a la planta donde se sacrifican animales, pudiendo o no efectuarse tareas de elaboración y/o industrialización, y por establecimiento ciclo II a la planta donde se practica el despiece de los diferentes trozos en que se divide una res, con destino al consumo humano.

Cuando el agrupamiento en cámaras de maduración y/o en las etapas posteriores destinadas a obtener los cortes de calidad superior no se realice en base a la tropa completa, el establecimiento frigorífico deberá contar con un sistema de trazabilidad interna verificable que garantice que se pueda conocer y controlar de manera eficiente y en tiempo real el recorrido de las reses y sus productos, desde el ingreso del animal a faena hasta la salida de los productos y subproductos del establecimiento.

ARTÍCULO 13.- Al despostar las medias reses, los cuartos o los cortes con hueso de calidad superior del presente contingente arancelario, ningún otro tipo de carne podrá estar presente en la sala de desposte. En cada turno, la operación de desposte comienza con las medias reses, los cuartos o los cortes con hueso aptas con destino a la UE, debiendo existir, en su caso, una clara distinción entre los destinados a integrar contingentes arancelarios de calidad superior con dicho destino. Las operaciones de desposte posteriores sólo podrán iniciarse cuando el último corte deshuesado haya abandonado la sala de desposte y haya ingresado a las instalaciones de empaque.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos que elaboren cortes de calidad superior destinados a los "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" confeccionarán en carácter de declaración jurada las planillas "Programa de Ingreso de Materia Prima a Despostada" para la producción de dichos cortes, "Producción obtenida según Programa Autorizado para establecimientos ciclo I y ciclo II", "Producción Obtenida de Cortes por Tropa" y "Anexo Solicitud de Certificado Sanitario", de acuerdo con los modelos establecidos por las circulares 3510/02 y 3510 "A"/03 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o los que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 15.- La planilla "Programa de Ingreso de Materia Prima a Despostada" para la producción de cortes de calidad superior destinados a los "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" deberá estar confeccionada por todos los responsables antes del inicio de la tarea de desposte del día, mientras que las planillas de "Producción obtenida según Programa Autorizado para establecimientos ciclo I y ciclo II" y de "Producción Obtenida de Cortes" luego de finalizada la tarea de desposte del día al que pertenecen. Esta documentación será archivada en forma cronológica y correlativa, incluidas las planillas anuladas, por el plazo de cinco (5) años y deberá ser puesta a disposición a simple requerimiento de los agentes oficiales actuantes.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos elaboradores deberán confeccionar al final de cada día, con carácter de declaración jurada, una planilla en la que consten las existencias en cámaras de materia prima aprobada por los tipificadores gubernamentales para este destino, la que deberá contener, como mínimo, la información que se detalla en el modelo que como anexo III (IF-2026-84022709-APN-SSMAEII#MEC) forma parte de la presente medida, diagramada de forma tal que permita una lectura ágil y la localización inmediata de datos.

ARTÍCULO 17.- Para su ingreso a los depósitos de enfriado y de congelado, las cajas preparadas que contengan cortes de calidad superior destinados a los "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE", a los fines de cumplir con esta cuota, deberán encontrarse cerradas y con las fajas de seguridad colocadas conforme a lo dispuesto en la normativa específica de la Unión Europea. Asimismo, deberán estar identificadas en su frente con rótulos que indiquen la cantidad de cortes que contienen y el número de tropa a la que pertenece cada uno. Deberán llevar también un sello o etiqueta con las siglas "SC-W", de un tamaño no inferior a veinticinco milímetros (25 mm), el cual podrá reemplazarse mediante la inclusión de las siglas en los mismos rótulos, respetando la medida prevista.

Cuando aún no se conociera el destino final de cajas conteniendo cortes de calidad superior destinados a los "Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE" y a efectos de evitar la remoción de las etiquetas con las siglas "SC-W" ante la eventualidad de que su destino final no pueda llevar dicha identificación, las mismas podrán ser señaladas provisoriamente para su depósito en cámaras con otro sello o etiqueta que contenga la sigla "W" de un tamaño de veinte milímetros (20 mm). La existencia de este sello o etiqueta no reemplaza al exigido al momento de despachar la mercadería.

Aquellas cajas que al final de la producción resulten incompletas y no vayan a ser despachadas en tales condiciones, serán depositadas cerradas en las cámaras de enfriado y de congelado y se les colocará el precinto o faja de seguridad que establezca el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, hasta tanto se proceda a completar su contenido.

En los casos en que el destino final de esta mercadería sea diferente al previsto al momento de su elaboración y las cajas estuvieran identificadas con las siglas “SC-W”, deberá procederse al retiro de esta identificación.

ARTÍCULO 18.- Los rótulos incluidos en los envases primarios de los cortes de calidad superior destinados a los “Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE” deberán consignar, en forma claramente visible, la sigla “W”.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos que reciban medias reses, cuartos y/o cortes con hueso para la elaboración de cortes de calidad superior destinados a los “Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE” provenientes de otras plantas habilitadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria deberán conservar en forma cronológica toda la documentación que respalde los ingresos de materia prima apta para la elaboración de cortes de calidad superior “Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE”, conforme la normativa vigente en la materia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTÍCULO 20.- La información mencionada en el artículo anterior deberá encontrarse en todo momento en el establecimiento procesador y será puesta a disposición, en forma inmediata, a simple requerimiento de los agentes mencionados en el artículo 7º de la presente medida, aún cuando en la jornada no se hayan verificado ingresos, realizado tareas de producción y/o no se posean existencias de mercaderías con destino a los “Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE”.

ARTÍCULO 21.- El incumplimiento de lo normado en la presente medida producirá la exclusión para el destino “Contingentes Arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203 de la UE” de la materia prima y/o de la mercadería irregularmente elaborada, identificada y/o registrada así como la iniciación del sumario correspondiente tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 27, 28 y 29 de la ley 21.740 y sus modificatorias, que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 22.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 86987/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 2004/2026

RESOL-2026-2004-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el expediente EX-2026-71030453- -APN-DGTYA#SENASA, las leyes 23.899 y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 660 del 24 de junio de 1996, 1585 del 19 de diciembre de 1996, 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, y 934 del 31 de diciembre de 2025, las decisiones administrativas 1881 del 10 de diciembre de 2018 y 47 del 1° de febrero de 2021, la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la ley 23.899 se estableció la creación, el otorgamiento de misiones, las funciones y la organización del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Que por el artículo 38 del decreto 660 del 24 de junio de 1996, se determinó la fusión del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y el ex Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) constituyendo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en jurisdicción de la ex Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que por el decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se aprobó la Estructura organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que mediante el decreto 40 del 25 de enero de 2007, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SENASA.

Que por la decisión administrativa 1881 del 10 de diciembre de 2018 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del SENASA.

Que, posteriormente, por la decisión administrativa 47 del 1° de febrero de 2021 se modifica la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del referido Servicio Nacional, y se incorporan, homologan y derogan diversos cargos en el Nomenclador de Funciones Directivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del mencionado Servicio Nacional, homologado por el decreto 40/2007, sus modificatorios y complementarios, correspondientes a la Dirección Nacional de Operaciones.

Que, en esta instancia, corresponde asignar a Valeria Andrea López Igareta (D.N.I. Nº 23.146.968), las funciones de Coordinadora General de Control Territorial de la Dirección de Ejecución Sanitaria y Control de Gestión de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 1° de julio de 2026, con carácter transitorio, y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a Valeria Andrea López Igareta (D.N.I. N° 23.146.968) las funciones de Coordinadora General de Control Territorial de la Dirección de Ejecución Sanitaria y Control de Gestión de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, agrupamiento administrativo - categoría profesional - grado 7, tramo principal del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SENASA, homologado por el decreto 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Directiva IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado, se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo al sistema de selección previsto por la resolución conjunta 2 del 1º de diciembre de 2022 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministro (RESFC-2022-2-APN-PRES#SENASA), no pudiendo superar el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SENASA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 20/11/2026 N° 86988/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 2006/2026

RESOL-2026-2006-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el expediente EX-2026-99462304- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 788 del 9 de agosto de 2022 se dispuso la designación transitoria de Liliana Marisa Guerrero (D.N.I. N° 16.819.755) en el cargo de Directora Nacional de Aprovechamiento Multipropósito de la ex Subsecretaría de Obras Hidráulicas de la ex Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del entonces Ministerio de Obras Públicas, actualmente en la órbita de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 269 del 6 de marzo de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-269-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 635 del 24 de abril de 2020 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex Ministerio de Obras Públicas.

Que a través del decreto 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, creándose el entonces Ministerio de Infraestructura, y en su artículo 8° se estableció que este asumiría a su cargo los compromisos y obligaciones del ex Ministerio de Obras Públicas, entre otros, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha de emisión de la medida, hasta tanto se aprobaran las estructuras correspondientes.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprobara la estructura organizativa del citado ministerio.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 6 de octubre de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Liliana Marisa Guerrero (D.N.I. N° 16.819.755) en el cargo de Directora Nacional de Aprovechamiento Multipropósito de la ex Subsecretaría de Obras Hidráulicas de la ex Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del entonces Ministerio de Obras Públicas, actualmente en la órbita de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel I del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 20/11/2026 N° 86989/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 2009/2026

RESOL-2026-2009-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el expediente EX-2026-100947475- -APN-DGDA#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se dispuso que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía tiene, entre sus objetivos, el de intervenir en la negociación de acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera y participar en aquellos que afecten recursos de la seguridad social, función acorde con el carácter de Autoridad Competente que le asignan a dicha secretaría los Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional suscriptos con terceros países.

Que los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscriptos por la República Argentina asignan facultades de imposición entre los Estados Contratantes al tiempo que procuran armonizar la tributación aplicable a las operaciones de carácter transfronterizo que realizan las empresas asociadas consagrando el principio de operador independiente.

Que, asimismo, la mayoría de tales convenios contiene un procedimiento de acuerdo mutuo que, a requerimiento de los contribuyentes, habilita a las autoridades competentes a contactarse de manera directa para intentar resolver controversias relativas a la correcta aplicación de esos instrumentos tributarios.

Que mediante el título VII de la ley 27.430 se introdujeron diversas modificaciones a la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incorporándose un título IV a esa norma legal, cuyo capítulo I contempla los referidos mecanismos de resolución de controversias previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional suscriptos por la República Argentina.

Que resulta necesario regular ciertas cuestiones operativas relacionadas con la tramitación de los referidos procedimientos de acuerdo mutuo, en particular la manera en que se deben implementar las decisiones adoptadas

por la autoridad competente mediante las cuales se resuelven las controversias relativas a la adecuada aplicación de los convenios tributarios internacionales.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con lo establecido en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las "Pautas para la Tramitación de los Procedimientos de Acuerdo Mutuo" en el ámbito de la Autoridad Competente de los Convenios para Evitar la Doble Imposición celebrados por la República Argentina, que como anexo (IF-2026-102547483-APN-SSIP#MEC) integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las disposiciones de esta resolución serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87072/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 234/2026

RESOL-2026-234-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-92489277- -APN-DNB#MEC, las Resoluciones Nros. 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 199 de fecha 11 de marzo de 2026 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 25 de fecha 12 de marzo de 2026 y 96 de fecha 26 de junio de 2026 ambas de la referida Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA establece en su Artículo 1° que las actividades que involucren ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM), incluyendo sus productos y subproductos derivados, pertenecientes a especies de uso agropecuario -entendiéndose como tal los usos agrícola, pecuario, ictícola/acuícola, pesquero, forestal, ornamental, agroalimentario o agroindustrial, entre otros- o que potencialmente pudieran emplearse en dichos contextos, deberán ajustarse a lo establecido en dicha medida.

Que, asimismo, en su Artículo 2° la citada Resolución N° 255/26 establece que las actividades referidas en su Artículo 1° requerirán en todos los casos autorización previa de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la que será otorgada tras el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa correspondiente y conforme a los procedimientos instrumentados por la Dirección Nacional de Bioeconomía de la mencionada Secretaría, a través de la Coordinación de Innovación y Biotecnología.

Que en su Artículo 4° la citada Resolución 255/26 contempla que: "A los fines de la autorización de comercialización, se establecen las siguientes instancias de evaluación: 1. La evaluación de riesgo para el agroecosistema del OGM en consideración estará a cargo de la Coordinación de Innovación y Biotecnología y de la CONABIA; 2. La evaluación de aptitud alimentaria humana y animal del OGM y/o sus productos y subproductos derivados será llevada a cabo por la Coordinación General de Biotecnología de la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA (…) y 3. El dictamen sobre los impactos en la comercialización estará a cargo de la Dirección de Políticas de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (…)."

Que la Resolución Nº 96 de fecha 26 de junio de 2026 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA establece los procedimientos para la presentación de solicitudes de autorización para la realización de ensayos o actividades experimentales en condiciones controladas con MICROORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (MGM) viables, evaluación de bioseguridad como requisito previo para solicitar la autorización comercial de un MGM y la determinación de la ausencia de MGM viable en productos derivados de MGM.

Que la firma DANISCO ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-66143866-1) presentó para su evaluación el producto levadura Saccharomyces cerevisiae genéticamente modificada denominada PRCH20080 (FS0436) conforme los procedimientos establecidos en las Resoluciones Nros. 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 199 de fecha 11 de marzo de 2026 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 25 de fecha 12 de marzo de 2026 y 96 de fecha 26 de junio de 2026 ambas de la referida Secretaría con fines a obtener la autorización comercial de dicho producto.

Que la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA (CONABIA) efectuó la evaluación de bioseguridad como requisito previo para solicitar la autorización comercial de un MGM mediante Documento de Decisión en el cual concluye que "PRCH20080 (FS0436) no implica un riesgo adicional para el agroecosistema respecto de su variante no modificada, para el uso previsto en la producción industrial de etanol en las plantas autorizadas a tal fin."

Que la Coordinación General de Biotecnología de la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA ha efectuado la evaluación correspondiente, y ha concluido que en el marco de lo establecido en la citada Resolución N° 199/26, se concluye que la levadura Saccharomyces cerevisiae PRCH20080 (FS0436) inactivada presente en los granos secos de destilería con solubles (DDGS, por su sigla en inglés) derivados del proceso de producción de etanol, es apta para el consumo animal.

Que en dicha conclusión no se hace extensiva a cualquier desvío del uso propuesto de la misma.

Que la Dirección de Políticas de Mercados ha efectuado la evaluación correspondiente y ha concluido que "… la levadura PRCH20080 (FS0436) representaría un ahorro en los costos de producción del bioetanol y que su utilización no implica asumir riesgos comerciales en función del conocimiento actual y disponible. Por todo lo expuesto, esta Dirección informa que su Dictamen sobre el análisis de los impactos en la comercialización que podrían derivarse de la autorización comercial de la levadura PRCH20080 (FS0436) ha concluido favorablemente."

Que, por lo anterior, se han cumplido todas las instancias requeridas por la Resolución N° 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA para considerar otorgar la autorización comercial para la levadura Saccharomyces cerevisiae genéticamente modificada denominada PRCH20080 (FS0436).

Que la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha producido el correspondiente informe de elevación sin consignar observaciones que obsten al otorgamiento de la autorización de comercialización de la levadura Saccharomyces cerevisiae genéticamente modificada denominada PRCH20080 (FS0436) solicitada por la firma DANISCO ARGENTINA S.A..

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por la citada Resolución N° 255/26.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la comercialización para todo uso de la levadura Saccharomyces cerevisiae genéticamente modificada denominada PRCH20080 (FS0436), con capacidad mejorada de producción de etanol a partir de la fermentación de biomasa basada en cereales y carbohidratos a la firma DANISCO ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-66143866-1).

ARTÍCULO 2º.- La firma DANISCO ARGENTINA S.A. deberá suministrar en forma inmediata a la autoridad competente toda nueva información científico-técnica que surja sobre la levadura genéticamente modificada Saccharomyces cerevisiae PRCH20080 (FS0436) cuya comercialización por la presente medida se autoriza, que pudiera afectar o invalidar las conclusiones científicas en las que se basaron los dictámenes que sirven de antecedente a la presente autorización.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida quedará sin efecto si, a criterio de la autoridad competente, existe nueva información científico-técnica que invalide las conclusiones científicas en las que se basaron los dictámenes que sirven de antecedente a la presente autorización.

ARTÍCULO 4°.- La firma DANISCO ARGENTINA S.A. deberá atender la normativa establecida por los órganos de control competentes.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de que tome la intervención que le compete.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

e. 20/11/2026 N° 86970/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 171/2026

RESOL-2026-171-APN-MRE

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-90826164-APN-DGRRHH#MRE, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, la Decisión Administrativa N° 70 del 10 de febrero de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por la Decisión Administrativa N° 70/20 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de este Ministerio.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 958/24, se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, será efectuada por al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el Procurador del TESORO DE LA NACIÓN y los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante de Director de Asuntos Económicos del Mercosur de la Dirección Nacional del Mercosur, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES E INTEGRACIÓN de la SECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida no genera erogación presupuestaria adicional alguna a este MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la SECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES y la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EXTERIOR, han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase con carácter transitorio, a partir del 24 de agosto de 2026, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Javier LAREO (D.N.I. N° 16.090.050), en el cargo de Director de Asuntos Económicos del Mercosur de la Dirección Nacional del Mercosur, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES E INTEGRACIÓN de la SECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no genera erogación presupuestaria adicional alguna al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, a las áreas pertinentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Quirno Magrane

e. 20/11/2026 N° 87236/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1192/2026

RESOL-2026-1192-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-97537474-APN-DGRRHH#MSG, las Leyes Nros. 27.192 y 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 del 2 de enero de 2024, 958 del 25 de octubre de 2024, 58 del 3 de febrero de 2025, 445 del 30 de junio de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025 y 770 del 20 de agosto de 2026, las Decisiones Administrativas Nros. 479 del 17 de mayo de 2016, 547 del 9 de mayo de 2025 y 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones de la entonces AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS Nros. 20 del 7 de noviembre de 2016 y 15 del 13 de junio de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCION PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20 del 15 de noviembre de 2024, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 11 del 7 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que a través del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el artículo 3 del Decreto N° 8/24 se transfirió la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, como así también que podrán disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, previa intervención del órgano rector en materia de empleo público a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública Nacional establecidos por la Ley N° 25.164 y su decreto reglamentario.

Que por el Decreto N° 58/25 y a efectos de resaltar las competencias asignadas al MINISTERIO DE SEGURIDAD se modificó su denominación, siendo la actual MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL que refleja su misión en la prevención y la lucha contra los delitos federales, entre los que se encuentran el narcotráfico, la trata de personas y otros delitos organizados y complejos, en concordancia con el cambio de paradigma del concepto "Seguridad", a la vez que se consideran transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha del MINISTERIO DE SEGURIDAD al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el artículo 1° del Decreto Nº 445/25 se dispuso la transformación de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, creado por la Ley N° 27.192, en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, organismo desconcentrado dependiente de la citada jurisdicción.

Que por el Decreto N° 770/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, organismo desconcentrado dependiente de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 479/16 y la Resolución de la entonces AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS N° 20/16 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del aludido organismo descentralizado.

Que por la Decisión Administrativa N° 547/25, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nº 11/26, fue designado, con carácter transitorio, el señor Hernán BERISSO, DNI. 21.486.270 en el cargo de Coordinador de la entonces Coordinación de Operaciones del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, organismo desconcentrado de este Ministerio, Nivel C - Grado 0, Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que corresponde disponer la prórroga de la mencionada designación transitoria por el período comprendido entre el 29 de julio de 2026, fecha de su vencimiento, y hasta el 19 de agosto de 2026 inclusive, toda vez que resulta necesario proceder a designar al nombrado agente, en el cargo vacante y financiado de Director de Autorizaciones y Articulación de Procesos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE OPERACIONES, ARMAS Y EXPLOSIVOS del aludido organismo desconcentrado de este Ministerio.

Que la mencionada designación con carácter transitorio queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que la cobertura transitoria del cargo mencionado no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención en el ámbito de sus competencias.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) y sus modificatorias en concordancia con el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por prorrogada, a partir del 29 de julio de 2026, fecha de su vencimiento, y hasta el 19 de agosto de 2026 inclusive, la designación con carácter transitorio del señor Hernán BERISSO (D.N.I. N° 21.486.270), en el cargo de Coordinador de la entonces Coordinación de Operaciones de la ex Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones de la ex Dirección Nacional de Registro y Delegaciones del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, organismo desconcentrado dependiente de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y en las mismas condiciones a las dispuestas en su designación, prorrogada en por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nº 11/26.

ARTÍCULO 2°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 20 de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al señor Hernán BERISSO (D.N.I. N° 21.486.270), en el cargo de Director de Autorizaciones y Articulación de Procesos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE OPERACIONES, ARMAS Y EXPLOSIVOS del REGISTRO NACIONAL

DE ARMAS, organismo desconcentrado dependiente de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución STEyFP N° 20 del 15 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 20/11/2026 N° 86945/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1194/2026

RESOL-2026-1194-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-08486438- -APN-DRH#DNM, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1° del 19 de enero de 2026, la Resolución de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 285 del 19 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por la Decisión Administrativa N° 1/26 se distribuyeron los Recursos y los Créditos Presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, que posteriormente, mediante el Decreto N° 825 del 19 de noviembre de 2025, se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520, ampliándose las competencias de dicha Jurisdicción mediante la incorporación del diseño y la ejecución de las políticas en materia migratoria.

Que mediante la Resolución N° 285/25 de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se designó transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES al agente abarcado en la presente medida, en los términos del SISTEMA NACIONAL DE

EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación en las mismas condiciones oportunamente dispuestas.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° de dicho Decreto.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley N° 22.520 y sus modificatorias y en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, a partir del 16 de febrero de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, del señor Miqueas Kevin Gabriel ROMERO (D.N.I. N° 40.233.624), en el cargo de Delegado de la DELEGACIÓN ALMIRANTE BROWN, Nivel B - Grado 0 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958/24.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente al Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADISTICAS DE EMPLEO PUBLICO Y POLITICA SALARIAL, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 958/24 y en la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA N° 20/24.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 20/11/2026 N° 87393/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1200/2026

RESOL-2026-1200-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-85477366- -APN-DRRHH#CRJYPPF, las Leyes Nros. 13.593 y 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 934 del 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 1652 del 4 de octubre de 2018 y su modificatoria, y 1 del 19 de enero de 2026, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCION PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1/2026, se distribuyeron los Recursos y los Créditos Presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por la Ley N° 13.593 se ratifica con fuerza de ley el Decreto N° 15.943, dictado el 1º de junio de 1946, que crea la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 1652/2018 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, actualizando y ratificando en su parte pertinente el nomenclador de cargos con Funciones Ejecutivas definido por la Resolución C.R.J.P.P.F. N° 06/2005.

Que a través del Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que el Decreto N° 958/2024, en su artículo 2°, dispuso que corresponde a los Ministros, entre otros, en sus respectivos ámbitos, efectuar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que las aludidas designaciones con carácter transitorio quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/2025, conforme lo dispuesto en el artículo 2°, Inciso b) de la mencionada norma.

Que el cargo de Subdirector de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, se encuentra vacante desde el 1° de septiembre de 2026.

Que, en ese marco, la Sra. Presidente de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL solicitó gestionar la designación transitoria de marras mediante la Nota N° NO-2026-71041970-APN-CRJYPPF#MSG del 22 de julio de 2026.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención en el ámbito de su actuación.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que a fin de proceder a la cobertura del cargo, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el Sr. Pablo Ricardo Martín LOBO HUERTA (D.N.I. N° 31.896.191), quien fuera contratado en los términos del Artículo 9° del Anexo I a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y equiparado como Asistente de Presupuesto y Finanzas, Nivel “B” - Grado “6” (SINEP).

Que los servicios jurídicos permanentes de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL y de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 2° del Decreto N° 958/2024, y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 1°, inciso c), del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase a partir del 1° de septiembre de 2026, la renuncia presentada por el Sr. Pablo Ricardo Martín LOBO HUERTA (D.N.I. N° 31.896.191), quien fuera contratado en los términos del Artículo 9° del Anexo I a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y equiparado como Asistente de Presupuesto y Finanzas, Nivel “B” - Grado “6” (SINEP).

ARTÍCULO 2º.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de septiembre de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Señor Pablo Ricardo Martín LOBO HUERTA (D.N.I. N° 31.896.191), en el cargo de Subdirector de la DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Entidad 250 - de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL - JURISDICCIÓN 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 958/2024 y en la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20/2024.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 20/11/2026 N° 87391/26 v. 20/11/2026

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 108/2026

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO:

La ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario N°453/01, las Resoluciones RENATRE N° 68/17 (B.O. 10/05/2017), 5151/23 (B.O. 30/10/2023) y 1/26 (B.O. 06/01/2026), el Acta de Directorio N° 166/2026, y el Expediente Administrativo RENATRE N° 2026-27851-M-D y,

CONSIDERANDO QUE:

La Ley Nº 25.191, dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como un ente autárquico de derecho público no estatal e instituyó el seguro de desempleo con carácter contributivo de la Seguridad Social; consecuentemente, estableció el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO para los trabajadores rurales comprendidos en su ámbito de aplicación, en tanto y en cuanto se encuentren en situación legal de desempleo (arts. 4° y 16).

En efecto, el RENATRE, por su naturaleza jurídica goza de autonomía y, por ende, tiene la atribución de dictar las normas que resulten necesarias para su funcionamiento y cumplimiento de los objetivos consagrados en la Ley N° 25.191, encontrándose facultado para definir los requisitos de acceso a la prestación por desempleo.

Mediante la Resolución RENATRE N° 68/17 (B.O. 10/05/2017) se implementó la reglamentación del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, instituido por la Ley 25.191, para todos los trabajadores rurales hasta que la autoridad de aplicación se expida con un nuevo procedimiento.

En ese orden, la Resolución RENATRE N° 5151/23 (B.O. 30/10/2023) modificó la Resolución RENATRE N° 68/17, estableciendo el plazo para la presentación de la solicitud de extensión de la Prestación por Desempleo en noventa (90) días contados desde la fecha de pago de la última cuota.

Mediante Resolución RENATRE N° 01/26 (B.O. 06/01/2026) se designó al Sr. Abel Francisco Guerrieri (DNI N° 10.668.726) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) por el periodo comprendido entre el 01.01.2026 al 31.12.2026.

El Cuerpo Directivo mediante Acta N° 166/2026, a los efectos de optimizar los recursos operativos, reducir los tiempos de gestión y mejorar la previsibilidad del procedimiento, y atento a que la gran mayoría de los trabajadores de más 45 años, solicitan la extensión de la prestación por desempleo, dentro de los primeros días, posteriores al último pago, aprobó reducir de 90 a 10 días el plazo para solicitar la extensión, conforme los antecedentes aportados por el Departamento de Gestión de Prestaciones de la Seguridad Social Rural.

En función de lo dispuesto, es menester modificar el Anexo I de la Resolución 68/2017 (B.O. 10/05/2017), a los efectos de actualizar el plazo para solicitar la extensión de la Prestación por Desempleo Ley 25.191.

La Gerencia General, la Subgerencia, el Departamento de Gestión de Prestaciones de la Seguridad Social Rural y el Departamento de Asuntos Jurídicos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Déjase sin efecto el artículo 2° de la Resolución RENATRE N° 5151/23 (B.O. 30/10/2023).

ARTÍCULO 2°: Modificase el artículo 10 del Anexo I Resolución RENATRE N° 68/17 (B.O. 10/05/2017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10°: El tiempo de la prestación económica por desempleo se extenderá por seis (6) meses adicionales para los trabajadores de 45 años o más de edad al momento de solicitar el beneficio original. El monto de la extensión equivaldrá al setenta por ciento (70%) de la prestación mensual percibida durante los primeros cuatro meses. Para acceder, el beneficiario debe continuar en situación legal de desempleo y presentar la solicitud dentro de los diez (10) días posteriores al pago de la última cuota”.

ARTÍCULO 3º: La atención de las erogaciones financieras necesarias que demande la presente medida serán atendidas con los recursos financieros provenientes del artículo 13 de la Ley 25.191.

ARTÍCULO 4º: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Abel F. Guerrieri - Carolina Llanos

e. 20/11/2026 N° 87327/26 v. 20/11/2026

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 1229/2026

RESOL-2026-1229-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-104039635- -APN-DGDYD#SC, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 60 del 4 de febrero de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026, y la Resolución de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nro. 211 del 30 de marzo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio 2026.

Que por el Decreto 50/19 y sus modificatorios quedó conformada la estructura organizativa de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que mediante Resolución SC Nº 211 de fecha 30 de marzo de 2026, se designó con carácter transitorio, a partir del 01 de marzo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Dolores STABILINI (CUIL Nº 27-29591904-9) en el cargo de Directora de Promoción de la Literatura y la Música dependiente de la Dirección Nacional de Promoción Cultural de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08,

sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III del citado Convenio y con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

Que por el Decreto Nº 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en el mismo sentido, en virtud del inciso d) del artículo 2° del Decreto Nº 934/25 se exceptuó de la prohibición genérica de efectuar designaciones y/o contrataciones de personal de cualquier naturaleza, a las prórrogas de tales designaciones transitorias y de contratos.

Que la prórroga de la designación transitoria que se disponga no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección y siendo que el funcionario continúa prestando servicios, razones operativas hacen necesario prorrogar la mencionada designación transitoria.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto de la presente medida.

Que las áreas técnicas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N.º 993 del 6 de noviembre de 2024.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por prorrogada, a partir del 24 de noviembre de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Dolores STABILINI (CUIL Nº 27-29591904-9) en el cargo de Directora de Promoción de la Literatura y la Música dependiente de la Dirección Nacional de Promoción Cultural de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III del citado Convenio y con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II -Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 24 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, SUBJURISDICCIÓN 14 – SECRETARÍA DE CULTURA para el ejercicio financiero 2026.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, dentro de los CINCO (5) días de su publicación, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Nº 20/24 del mentado Ministerio.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

e. 20/11/2026 N° 87287/26 v. 20/11/2026

SECRETARÍA GENERAL

Resolución 523/2026

RESOL-2026-523-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO el EX-2026-101647541-APN-CGD#SGP, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 232 del 7 de marzo de 2024 y sus modificatorios, 644 del 18 de julio de 2024, 958 del 25 de octubre de 2024, 793 del 10 de noviembre de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025 y 1176 del 13 de octubre de 2026, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley Nº 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 1/2026 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por el Decreto Nº 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto Nº 793/25 se sustituyó el artículo 9º del Título III de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t. o. por Decreto Nº 438/92) y se dispuso que las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación serán atendidas, entre otras, por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 644/24 se sustituyó del Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría-, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado I, SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 232/24 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría.

Que mediante el Decreto Nº 1176/26 se realizaron modificaciones a la citada estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría y, en consecuencia, se homologaron y reasignaron diversos cargos pertenecientes a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Administrador General de la Residencia Presidencial de Chapadmalal de la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 934/25 prevé las excepciones a la prohibición de efectuar nuevas contrataciones de personal de cualquier naturaleza incluyéndose como una de tales excepciones la cobertura transitoria de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que ha tomado intervención la Dirección de Programación y Control Presupuestario de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas técnicas competentes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 13 de octubre de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Sr. Leonardo Pablo SIMONCINI (D.N.I. N° 21.904.427) en el cargo de Administrador General de la Residencia Presidencial de Chapadmalal de la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14º de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente Resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II Capítulos III, IV y VIII y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 13 de octubre de 2026.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20.01 - SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente medida a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en el término de CINCO (5) días de publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 20/24 de la citada Secretaría.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Karina Elizabeth Milei

e. 20/11/2026 N° 87110/26 v. 20/11/2026

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 957/2026

RESOL-2026-957-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-112099848- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y sus modificatorias, 423 del 22 de septiembre de 2014, 31 del 4 de febrero de 2015 y su modificatoria, RESOL-2025-591-APN-PRES#SENASA del 5 de agosto de 2025 y RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025, todas del mencionado Servicio Nacional; la Disposición Conjunta N° DISFC-2018-3-APN-DNIYCA#SENASA del 17 de mayo de 2018 de las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los

residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de esos productos y subproductos.

Que dicha declaración comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de la agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante el Artículo 2° de la mencionada Ley N° 27.233 se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que por el Artículo 3° de la referida ley se establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria de velar y responder por la sanidad, la inocuidad, la higiene y la calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, en tal sentido, mediante el Artículo 4° de la mentada norma se dispone que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime de responsabilidad directa o solidaria a los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, los peligros o los daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5° de la referida ley, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es su autoridad de aplicación, así como el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en ese cuerpo normativo, y se encuentra facultado para establecer los procedimientos y los sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y los vegetales, del tráfico federal, así como de las importaciones y las exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que por el Artículo 8° de la señalada Ley N° 27.233 se estipula que los establecimientos, las empresas y/o los responsables de producción primaria, elaboración, conservación, distribución, transporte y comercio de agroalimentos que realicen tráfico federal o exportación o se importen al país deben aplicar los programas o los planes de autocontrol [Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC)] y otros sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por el SENASA, pudiendo estos ser monitoreados y verificada su aplicación por parte de los Entes Sanitarios referidos en el Artículo 7° de dicha ley.

Que la producción y la comercialización de productos vegetales destinados a la exportación constituyen actividades de interés estratégico para el desarrollo agroindustrial de la REPÚBLICA ARGENTINA, en tanto generan divisas, empleo regional y dinamizan las economías provinciales.

Que la preservación, consolidación y apertura de los mercados internacionales exigen garantizar de manera ininterrumpida la calidad, sanidad e inocuidad de las hortalizas exportadas, configurando la calidad comercial un factor determinante de la competitividad y del prestigio de la oferta exportable argentina.

Que el ajo (Allium sativum L.) es uno de los principales productos hortícolas de exportación del país, lo que posiciona a la REPÚBLICA ARGENTINA entre los principales países exportadores a nivel mundial, con una inserción destacada en mercados altamente exigentes, entre los que se destaca la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL como principal destino histórico de los envíos.

Que, en ese marco, resulta necesario adecuar y fortalecer los sistemas de control y fiscalización de la calidad, el estado de conservación, el calibre, la madurez, la deshidratación, la limpieza y la ausencia de defectos o plagas en los lotes de ajo con destino al comercio internacional, garantizando que el producto empacado cumpla rigurosamente con los requisitos exigidos por los países de destino.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha registrado notables avances en la consolidación de herramientas orientadas al seguimiento, la identificación y la trazabilidad de productos vegetales.

Que mediante la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y sus modificatorias se aprueba la Norma de Establecimientos de la República Argentina que empacan, almacenan, climatizan y/o procesan frutas, hortalizas, aromáticas (especias o

condimentos vegetales), semillas comestibles, vegetales para infusión, hongos y algas, y se dispone que dichos establecimientos deben inscribirse en el Registro de Empaque, Climatización y/o Almacenamiento.

Que por la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del referido Servicio Nacional se reglamenta el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), herramienta que permite identificar a los productores agropecuarios y a los establecimientos donde desarrollan su actividad.

Que mediante la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su modificatoria, se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), cuyo uso y gestión fueron posteriormente adecuados al formato electrónico.

Que, en tal sentido, a través de la Disposición Conjunta N° DISFC-2018-3-APN-DNIYCA#SENASA del 17 de mayo de 2018 de las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA se establece la obligatoriedad del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) para el traslado en fresco del ajo (Allium sativum L.) que pudiera comercializarse dentro del país, importarse o exportarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad, independientemente de su origen.

Que por la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 del citado Servicio Nacional y de la ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) como único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal en el Territorio Nacional, fortaleciendo la trazabilidad desde el establecimiento de origen hasta su destino.

Que la Resolución N° RESOL-2025-591-APN-PRES#SENASA del 5 de agosto de 2025 del citado Servicio Nacional incorpora al ordenamiento jurídico de la REPÚBLICA ARGENTINA la Resolución N° 5 del 26 de julio de 2021 del Grupo Mercado Común (GMC) del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), que aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Ajo, el cual establece las especificaciones técnicas cualitativas, agrupamientos, calibres y tolerancias de defectos para la tipificación del bulbo, garantizando la transparencia comercial y la inocuidad en el mercado regional.

Que por la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del señalado Servicio Nacional se establece, con carácter general y obligatorio, la constitución de domicilio electrónico para todas las personas humanas y jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren inscriptas o deban inscribirse en cualquiera de los registros o sistemas habilitantes y de control del SENASA, sin distinción de su forma jurídica, actividad o volumen de operaciones.

Que la articulación entre el Certificado Fitosanitario de Exportación, el Registro de Empaque, Climatización y Almacenamiento, el RENSPA y el DTV-e conforma un sistema de herramientas complementarias para asegurar la identificación y la trazabilidad de los lotes de ajo exportados y vincularlos con su origen productivo.

Que el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (ISCAMen) tiene como objetivos fundamentales la protección y el mejoramiento del patrimonio fitozoosanitario de la Provincia de MENDOZA y, entre sus funciones, se destacan las de fiscalizar y certificar la sanidad y la calidad de los productos vegetales, producidos y/o consumidos en dicha provincia.

Que, por todo lo expuesto, resulta necesario establecer un marco normativo que regule el uso de herramientas informáticas y el procedimiento de fiscalización y conformidad de la calidad del ajo producido en las Provincias de MENDOZA y de SAN JUAN, destinado a la exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Que las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Operaciones del referido Servicio Nacional han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Aplicaciones (SIG-APP). Se establece el uso obligatorio del Sistema de Gestión de Aplicaciones, en adelante SIG-APP, para tramitar las solicitudes de fiscalización y certificación fitosanitaria de los lotes de ajo (Allium sativum L.) producidos y acondicionados en las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, destinados a su exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

ARTÍCULO 2°.- Instructivo para el uso del SIG-APP. Aprobación. Se aprueba el “Instructivo para el uso del SIG-APP” que, como Anexo I (IF-2026-112305914-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Procedimiento de fiscalización y certificación. Aprobación. Se aprueba el "Procedimiento para la fiscalización de la calidad y certificación fitosanitaria de los lotes de ajo (Allium sativum L.) producidos y acondicionados en las Provincia de MENDOZA y SAN JUAN, destinados a la exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL" que, como Anexo II (IF-2026-112306490-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de Operaciones y de Protección Vegetal, en forma conjunta, a dictar las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente resolución y a actualizar los aspectos técnicos y operativos previstos en sus anexos.

ARTÍCULO 5°.- Incumplimientos. Sanciones. Los incumplimientos o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y en su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87519/26 v. 20/11/2026

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 328/2026

RESOL-2026-328-APN-SIGEN

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-70586268-APN-SIGEN, las Leyes N° 24.156 y N° 27.133, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS N° 877 del 15 de septiembre de 2015 y sus modificatorias y la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN N° 199 del 12 de noviembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.133 dispuso el reconocimiento por parte del ESTADO NACIONAL de una indemnización a favor de los ex agentes de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, sus herederos o derechohabientes, a los cuales no se les hubiera incluido en el Programa de Propiedad Participada o que, habiéndolo hecho, no hubieran recibido el efectivo traspaso a su nombre de las acciones pertinentes.

Que la referida Ley Nº 27.133, al igual que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS N° 877/2015 y sus modificatorias, establecieron las pautas para hacer efectivo el reconocimiento aludido.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen, quedando facultado para dictar normas aclaratorias y/o complementarias para su aplicación.

Que la Resolución precedentemente citada aprobó el procedimiento administrativo que deberán seguir los interesados en percibir la indemnización de que se trata, cuyos contenidos lucen en su Anexo I.

Que el apartado 5.5. del referido Anexo, dispone que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN será el Organismo de Control que verificará el cumplimiento del procedimiento aprobado en esta resolución, interviniendo las actuaciones cuyas Solicitudes de Pago (conforme artículo 68 de la Ley 11.672 (T.O.) y artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 571/2022) fueran iguales o mayores a CINCUENTA Y CINCO MIL (55.000) Bonos de Consolidación Octava Serie a valores del 4 de enero de 2010 o a la fecha a la cual correspondiere expresar ese monto, de modificarse la serie o la denominación del bono destinado a la cancelación del crédito reconocido por la Ley N° 27.133.

Que en el caso de los trámites cuyo monto fuere inferior a esa suma, el control será ejercido por la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el significativo número de expedientes hace necesario adoptar medidas de carácter operativo con el objeto de agilizar el cumplimiento de las diligencias a cargo del Organo de Control.

Que teniendo en cuenta que los procedimientos utilizados por los Organismos de Control intervinientes en este proceso se encuentran estandarizados, se posibilita establecer una nueva metodología de control más ágil y específica para la intervención en el control en dichas actuaciones.

Que en consecuencia se propicia la modificación de la Resolución SIGEN N° 199/2015, con el objeto de proveer nuevas pautas en los trámites de pago emanados de la Ley N° 27.133 y demás normas complementarias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112, inciso b), de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN N° 199/2015.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Lineamientos para la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMÍA en los expedientes administrativos por los que tramite el resarcimiento previsto en la Ley N° 27.133 que, como Anexo IF-2026-109747330-APN-GC#SIGEN, forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en orden a su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabian Diaz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 86946/26 v. 20/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 521/2026

RESOL-2026-521-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-136776425- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de camelina (Camelina sativa (L.) Crantz) de denominación EPECUEN, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 9 de junio de 2026, según Acta N° 534, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de camelina (Camelina sativa (L.) Crantz) de denominación EPECUEN, solicitada por la firma CHACRASERVICIOS S.R.L..

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 20/11/2026 N° 87351/26 v. 20/11/2026



Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 161/2026

DI-2026-161-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03685329- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone dar por finalizadas funciones y designar a diverso personal para desempeñarse en los cargos de Director Titular e Interino en distintas unidades de estructura, en el ámbito de su jurisdicción.

Que con respecto a la designación del agente Mario Vicente Sebastian RAPPA, la misma se dicta en los términos del artículo 2° de la Disposición N° 244 (AFIP) del 20 de mayo de 2015.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y los artículos 6° y 7° del Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, otorga a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4º C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. Nº 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Ag. Gustavo Adolfo CORNEJO SAN MIGUEL	20207066916	Director/a regional aduanero/a - DIR. REGIONAL ADUANERA NOROESTE (SDG OAI)	Acorde a la categoria –ADUANA SALTA (DI RANO)
Ag. Mario Vicente Sebastián RAPPA	20278593356	Jefe/a de division de fiscalizacion y operativa aduanera - DIV. INVESTIGACIONES Y OPERATIVA REGIONAL (DI RANO)	Director Int. -DIR. REGIONAL ADUANERA NOROESTE (SDG OAI)
Lic. Pablo Nicolas D'ERRICO	20225663050	Director/a regional aduanero/a - DIR. REGIONAL ADUANERA CENTRAL (SDG OAI)	Consejero general de 1ra. - DIR. REGIONAL ADUANERA CENTRAL (SDG OAI)
Ing. Marcelo Alejandro SOSA	20170711689	Empleado/a especializado/a en fiscal y operativa aduanera – SECTOR DEPÓSITO DE SECUESTROS (DV GEDS)	Director - DIR. REGIONAL ADUANERA CENTRAL (SDG OAI)

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al personal que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrán interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 20/11/2026 N° 87177/26 v. 20/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Disposición 19/2026

DI-2026-19-E-ARCA-ADCOUR#SDGOAI

Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 19/11/2026

VISTO, la Disposición DI-2026-16-E-ARCA-ADCOUR#SDGOAI y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del BANCO CIUDAD de BUENOS AIRES.

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 12/11/2026 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco Ciudad de Buenos Aires mediante SUBASTA Nª 3977.

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que, el Banco informa que se han vendido los lotes detallados en el Anexo IF-2026-03683682-ARCA-ADCOUR#SDGOAI.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22415 y el Decreto N.º 618/97 (AFIP).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA DIVISIÓN ADUANA DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
DISPONE:

ARTICULO 1º.- APROBAR la venta de los lotes detallados en el Anexo IF-2026-03683682-ARCA-ADCOUR#SDGOAI que forman parte integrante del presente acto, comercializados en subasta electrónica N.º 3977

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de la mercadería subastada, a su cuenta y cargo, luego de que hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD de BUENOS AIRES

ARTICULO 3º.- Regístrese y comuníquese al área respectiva para la continuación del trámite. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Alcides Jose Francia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87127/26 v. 20/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL MICROCENTRO

Disposición 26/2026

DI-2026-26-E-ARCA-DIRMIC#SDGOPIM

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO la necesidad de establecer el orden de reemplazos en el ámbito de la Agencia N.º 9 de la Dirección Regional Microcentro, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Instrucción General IG-2026-1-E-ARCA-SDGADM se estableció el procedimiento de designación, registración y notificación de régimen de reemplazos.

Que por razones funcionales y operativas, resulta necesario establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la jefatura correspondiente a la estructura del articulado.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por la Disposición N° DI-2026-50-E-ARCA-ARCA del 22 de abril de 2026, se procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MICROCENTRO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTICULO 1°: Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia u otro impedimento de la jefatura correspondiente a la estructura que se detallan a continuación, el que quedará establecido de la siguiente forma:

CUIL	Apellido y nombre	Descripción de la estructura que reemplaza	Función de reemplazo
20217072809	VERDERA, Ricardo Victor	Agencia Nro. 9 (DI RMIC)	Primer reemplazo *
20294109472	GRECO, Nicolás	Agencia Nro. 9 (DI RMIC)	Segundo reemplazo
27256308199	FIORENTINI, Carina	Agencia Nro. 9 (DI RMIC)	Tercer reemplazo *
20294109472	GRECO, Nicolás	Agencia Nro. 9 (DI RMIC)	Finalización Primer reemplazo
20217072809	VERDERA, Ricardo Victor	Agencia Nro. 9 (DI RMIC)	Finalización Segundo reemplazo
20382687281	ZORNETTA, Patricio Federico	Agencia Nro. 9 (DI RMIC)	Finalización Cuarto reemplazo

(*) Corresponde al ejercicio de Juez Administrativo.

ARTICULO 2°: Hacer saber al personal que el presente acto no agota la vía administrativa y que contra el mismo podrán interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad con lo establecido por los artículos 84, 90 y cctes del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto N.º 1759/72 – T.O. 2017; dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, computándose ambos plazos a partir del día siguiente de la notificación del presente.

ARTICULO 3°: Comuníquese, notifíquese a los interesados, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Bibiana Amelia Vacirca

e. 20/11/2026 N° 86975/26 v. 20/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 386/2026

DI-2026-386-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el EX-2026-105335370- -APN-DGA#ANSV las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nº 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV Nº 380 de fecha 24 de agosto de 2012 y sus modificatorias y ANSV N° 317 de fecha 26 de diciembre de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme los Decretos N° 195/2024 y Nº 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV Nº 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la persona jurídica CÁMARA DE AUTOTRANSPORTE DE CARGAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE LA PATAGONIA SUR (CUIT 30-71183609-4) ha sido inscripta en el registro por Disposición ANSV N° 317/2025.

Que, en el presente marco, la persona jurídica CÁMARA DE AUTOTRANSPORTE DE CARGAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE LA PATAGONIA SUR (CUIT 30-71183609-4) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado “CONDUCCIÓN SEGURA EN MAQUINARIA ESPECIAL NO AGRÍCOLA EN ÁMBITO PETROLERO - MINERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS” presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado “CONDUCCIÓN SEGURA EN MAQUINARIA ESPECIAL NO AGRÍCOLA EN ÁMBITO PETROLERO - MINERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS” presentado por la persona jurídica CÁMARA DE AUTOTRANSPORTE DE CARGAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE LA PATAGONIA SUR (CUIT 30-71183609-4).

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Apruébase y registrase en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial el curso denominado "CONDUCCIÓN SEGURA EN MAQUINARIA ESPECIAL NO AGRÍCOLA EN ÁMBITO PETROLERO - MINERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS" presentado por la persona jurídica CÁMARA DE AUTOTRANSPORTE DE CARGAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE LA PATAGONIA SUR (CUIT 30-71183609-4), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición ANSV N° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTÍCULO 2°. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la persona jurídica CÁMARA DE AUTOTRANSPORTE DE CARGAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE LA PATAGONIA SUR (CUIT 30-71183609-4), de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4°. Instrúyase a la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 20/11/2026 N° 87161/26 v. 20/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 387/2026

DI-2026-387-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el EX-2026-103475436- -APN-DGA#ANSV las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV N° 380 de fecha 24 de agosto de 2012 y sus modificatorias y ANSV N° 200 de fecha 3 de julio de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme los Decretos N° 195/2024 y N° 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la persona física RIVERO DIEGO ANIBAL (CUIT 20-25334327-4) ha sido inscripta en el registro por Disposición ANSV N° 200/2026.

Que, en el presente marco, la persona física RIVERO DIEGO ANIBAL (CUIT 20-25334327-4) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado “CONDUCCIÓN DEFENSIVA / PREVENTIVA” presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado “CONDUCCIÓN DEFENSIVA / PREVENTIVA” presentado por la persona física RIVERO DIEGO ANIBAL (CUIT 20-25334327-4).

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Apruébase y registrase en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial el curso denominado “CONDUCCIÓN DEFENSIVA / PREVENTIVA” presentado por la persona física RIVERO DIEGO ANIBAL (CUIT 20-25334327-4), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición ANSV N° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTÍCULO 2º. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. La vigencia indicada en el artículo 2º de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la persona física RIVERO DIEGO ANIBAL (CUIT 20-25334327-4), de lo regulado por la Disposición ANSV Nº 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4º. Instrúyase a la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 20/11/2026 N° 87173/26 v. 20/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 388/2026

DI-2026-388-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el EX-2026-106270321- -APN-DGA#ANSV las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nº 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV Nº 380 de fecha 24 de agosto de 2012 y sus modificatorias y ANSV N° 224 de fecha 24 de julio de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme los Decretos N° 195/2024 y Nº 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV Nº 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la persona física CORNAGO MARTÍN ARIEL (CUIT 20-18147629-0) ha sido inscripta en el registro por Disposición ANSV N° 224/2026.

Que, en el presente marco, la persona física CORNAGO MARTÍN ARIEL (CUIT 20-18147629-0) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado “SEGURIDAD VIAL PRIMERA LICENCIA CLASE A1” presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado “SEGURIDAD VIAL PRIMERA LICENCIA CLASE A1” presentado por la persona física CORNAGO MARTÍN ARIEL (CUIT 20-18147629-0).

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Apruébase y registrase en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial el curso denominado “SEGURIDAD VIAL PRIMERA LICENCIA CLASE A1” presentado por la persona física CORNAGO MARTÍN ARIEL (CUIT 20-18147629-0), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición ANSV N° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTICULO 2º. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º. La vigencia indicada en el artículo 2º de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la persona física CORNAGO MARTÍN ARIEL (CUIT 20-18147629-0), de lo regulado por la Disposición ANSV Nº 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4º. Instrúyase a la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 20/11/2026 N° 87175/26 v. 20/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 389/2026

DI-2026-389-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2026

VISTO el EX-2026-102919138- -APN-DGA#ANSV las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV N° 380 de fecha 24 de agosto de 2012 y sus modificatorias, N° 74 de fecha 7 de abril de 2025, N° 90 de fecha 6 de abril de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme los Decretos N°195/2024 y N° 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la persona física HORACIO ADRIANO ASTUDILLO (CUIT 23-37414113-9) ha sido inscripta en el Registro de Establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial por Disposición ANSV N° 74/2025. Dicha inscripción se encuentra vigente en virtud de la renovación automática efectuada en el marco de la Disposición ANSV N° 90/2026.

Que, en el presente marco, la persona física HORACIO ADRIANO ASTUDILLO (CUIT 23-37414113-9) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado “MANEJO DEFENSIVO INTEGRADO CON HIGIENE Y SEGURIDAD DE PASAJEROS CLASE D3” presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado “MANEJO DEFENSIVO INTEGRADO CON HIGIENE Y SEGURIDAD DE PASAJEROS CLASE D3” presentado por la persona física HORACIO ADRIANO ASTUDILLO (CUIT 23-37414113-9),

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Apruébase y registrase en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial el curso denominado "MANEJO DEFENSIVO INTEGRADO CON HIGIENE Y SEGURIDAD DE PASAJEROS CLASE D3" presentado por la persona física HORACIO ADRIANO ASTUDILLO (CUIT 23-37414113-9), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición ANSV N° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTICULO 2º. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º. La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la persona física HORACIO ADRIANO ASTUDILLO (CUIT 23-37414113-9), de lo regulado por la Disposición ANSV Nº 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4º. Instrúyase a la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 20/11/2026 N° 87180/26 v. 20/11/2026

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 13/2026

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad establecida en el art. 6° de la Resolución General CA N° 9/2025 (que aprobó el Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones "SIRCIP", disponible en Internet en el sitio www.sircip.comarb.gob.ar), por Disposición de Presidencia N° 12/2026 se dispuso que la entrada en vigencia del Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones "SIRCIP", a partir del 1 de diciembre de 2026, es con las jurisdicciones detalladas en el anexo de dicha disposición, las que definieron oportunamente la implementación del Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones "SIRCIP" y, asimismo, establecieron la nómina inicial de los agentes incorporados al sistema.

Que la provincia de Mendoza puso en conocimiento de esta Comisión Arbitral la existencia de dificultades técnicas y operativas sobrevinientes, relacionadas con la readecuación de su política tributaria, que obstaculizan la puesta en marcha del sistema en la fecha prevista.

Asimismo, la provincia de Mendoza reafirma su voluntad de implementación del sistema en los próximos meses, apoyando el compromiso de armonización y simplificación que el sistema promueve.

Que, por ello, corresponde adecuar el Anexo de la Disposición de Presidencia N.º 12/2026, a fin de excluir a dicha jurisdicción de aquellas con las cuales el Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones (SIRCIP) entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2026.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo de la Disposición de Presidencia N° 12/2026, que detalla las jurisdicciones con las cuales el Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones "SIRCIP", disponible en Internet en el sitio www.sircip.comarb.gob.ar, aprobado por la Resolución General CA N° 9/2025, entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2026, por el anexo de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina e inclúyase (conforme lo establecido en la Resolución General N° 3/2026) en la edición electrónica del ORDENAMIENTO JURÍDICO DE

LAS NORMAS DE LA COMISIÓN ARBITRAL, alojado en el sitio web de la COMARB: www.ca.gob.ar, en el Título IV Resoluciones Generales, Subtítulo b) Sistemas Informáticos, Acápite SIRCIP, y en el Título VII Disposiciones de Presidencia; notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Luis María Capellano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87091/26 v. 20/11/2026

COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

Disposición 111/2026

DISFC-2026-111-APN-DE#CNA

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-100071789- -APN-DE#CNA, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Ley N° 26.161 se aprobó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, llevada a cabo el 19 de octubre de 2005.

Que en consonancia con los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA, en materia de lucha y prevención del dopaje en el deporte, por el Artículo 79, del Capítulo I, Título IV de la Ley N° 26.912 y sus modificatorias, se creó la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, la cual tiene a su cargo las funciones de organización nacional antidopaje, definidas en el Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 649 de fecha 12 de julio de 2018 define que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE actúa como una organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al régimen establecido en el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por el Artículo 81 de la Ley N° 26.912 y sus modificatorias, se estableció que la citada COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, estará integrada por UN (1) Directorio Ejecutivo, que entenderá en el cumplimiento de los objetivos de la citada Comisión previstos en el Artículo 80 de la referida ley y de las demás funciones asignadas a ella en dicho régimen.

Que la operatoria y funcionamiento de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE se regirá por su ley de creación, por la Disposición N° 1 de fecha 9 de agosto de 2018 de la mencionada Comisión y demás reglamentos y/o procedimientos que en consecuencia se dicten.

Que mediante Disposición N° 67 de fecha 27 de octubre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE se aprobó la nueva estructura organizativa del segundo nivel operativo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

Que el organismo solicitó la cobertura transitoria del cargo vacante financiado correspondiente a la Coordinación de Sistemas dependiente de la mencionada Comisión Nacional, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que mediante la Disposición N° 12 de fecha 24 de febrero de 2026, se dispuso la designación transitoria de la Señora Clara SPIRITO (D.N.I. N° 34.929.768) en el cargo de Coordinadora de Sistemas.

Que por el Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025 se estableció en su Artículo 1° que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que en el Artículo 2°, inciso d. del Decreto N° 934/25 se dispusieron las excepciones a lo previsto en el Artículo 1°, quedando exceptuadas las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que el Directorio Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, mediante Acta N° 135 de fecha 14 de octubre de 2026 aprobó la prórroga de la designación referida precedentemente.

Que ha tomado intervención la TESORERIA de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE certificando la existencia de crédito presupuestario para el dictado de la presente medida.

Que ha tomado la intervención de su competencia la COORDINACIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y CONTENCIOSOS de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades que le son propias.

Por ello,

EL DIRECTORIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogada, desde el 29 de octubre de 2026 y por el termino de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles la designación transitoria de la Señora Clara SPIRITO (D.N.I. N° 34.929.768) en el cargo de Coordinadora de Sistemas de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, en un Nivel B - Grado 0 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta por la presente medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la presente Disposición será imputado a las partidas presupuestarias asignadas a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego Grippo - Alberto Germain - Diego Lennon - Mariana Soledad Galván -

e. 20/11/2026 N° 86944/26 v. 20/11/2026



Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 11916/2026

DI-2026-11916-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 17/11/2026

EX-2026-105245993-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Registrar que la firma CORREO PRIVADO SAN JUSTO SOCIEDAD ANÓNIMA, inscripta oportunamente bajo el Nro. P.P. 51 como prestadora de servicios postales, ha declarado extender la cobertura geográfica registrada oportunamente para los servicios de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL en el ámbito nacional a las Provincias de ENTRE RÍOS, LA PAMPA, LA RIOJA, y SAN JUAN. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese.. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/11/2026 N° 86948/26 v. 20/11/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 11930/2026

DI-2026-11930-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 17/11/2026

EX-2026-104423954-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Regístrar que la firma LATIN AMERICA POSTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, inscripta oportunamente bajo el N° P.P. 78, extiende su cobertura geográfica para el servicio de CARTA DOCUMENTO, con alcance nacional total. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/11/2026 N° 86947/26 v. 20/11/2026



Concursos Oficiales

NUEVOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
FACULTAD DE AGRONOMÍA

Llamado a Concursos de Profesores y Docentes Auxiliares Res. 369/26 FA - Res. 322/26 CS- Res. 323/26 CS.- Res. 324/26 CS.- Res. 367/26 CS. -Res. 368/26 CS.

Cantidad	Cargo y Dedicación	Asignatura/s	Carrera
Uno (1)	Profesor/a Adjunto/a Simple	Diseño y Evaluación de Proyectos Agropecuarios y Agroindustriales	Licenciatura en Administración de Negocios Agropecuarios
Uno (1) cerrado a la asignatura	Jefe de Trabajos Prácticos Simple	Diseño y Evaluación de Proyectos Agropecuarios y Agroindustriales	Licenciatura en Administración de Negocios Agropecuarios
Uno (1)	Profesor/a Asociado/a hasta Titular Exclusiva	Matemática I y Matemática II	Ingeniería Agronómica
Uno (1)	Profesor/a Asociado/a hasta Titular Exclusiva	Estadística y Diseño Experimental	Ingeniería Agronómica
Uno (1)	Profesor/a Adjunto/a Simple	Costos para la Administración	Licenciatura en Administración de Negocios Agropecuarios

Fecha de inscripción: 2 al 28 de diciembre de 2026 inclusive completando el formulario que figura en https://www.agro.unlpam.edu.ar/index.php/academica/concursos

Consultas: sacademica@agro.unlpam.edu.ar deptodocentes@agro.unlpam.edu.ar

María Lía Molas, Decana.

e. 20/11/2026 N° 86583/26 v. 20/11/2026



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	16/11/2026	al	17/11/2026	25,26	25,00	24,74	24,48	24,23	23,98	22,53%	2,076%
Desde el	17/11/2026	al	18/11/2026	26,41	26,13	25,84	25,56	25,29	25,02	23,44%	2,171%
Desde el	18/11/2026	al	19/11/2026	26,26	25,98	25,70	25,42	25,15	24,88	23,32%	2,158%
Desde el	19/11/2026	al	20/11/2026	25,98	25,70	25,43	25,16	24,89	24,63	23,10%	2,135%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	16/11/2026	al	17/11/2026	25,80	26,07	26,34	26,63	26,91	27,20	29,08%	2,120%
Desde el	17/11/2026	al	18/11/2026	27,00	27,30	27,60	27,91	28,22	28,54	30,61%	2,219%
Desde el	18/11/2026	al	19/11/2026	26,85	27,14	27,44	27,74	28,05	28,36	30,41%	2,206%
Desde el	19/11/2026	al	20/11/2026	26,55	26,84	27,13	27,43	27,73	28,04	30,03%	2,182%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: A partir del 18/11/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interes clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 dias 28%, Hasta 90 dias 30% Hasta 180 días 31% Hasta 360 dias S/SGR 36% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 29,00% TNA, Hasta 15 días del 30,00%TNA, Hasta 30 días del 32,00% TNA Hasta 60 días del 33,00% TNA, Hasta 90 días del 34,00% TNA, de 91 a 180 días del 37,00% TNA, de 181 a 360 días del 39,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 36,00%TNA. 2) Grandes Empresas: Tasa de Interes clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 dias 28%, Hasta 90 dias 30% Hasta 180 días 31% Hasta 360 dias S/SGR 36% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 29,00%TNA, Hasta 15 días del 30,00% TNA, Hasta 30 días del 32,00% TNA, Hasta 60 días del 33,00% TNA, Hasta 90 días del 34,00% TNA, de 91 a 180 días del 37,00% TNA y de 181 a 360 días del 39,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 20/11/2026 N° 87239/26 v. 20/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a los imputados que a continuación se consignan, para que en el marco de sus respectivas actuaciones, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer

pruebas por la infracción al artículo 986/987 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se les hace saber que el pago de la multa mínima con más el abandono a favor del Estado de la mercadería producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

ACTUACION	IMPUTADO	MULTA	TRIBUTOS	PV	FIRMA
19384-68-2021/27	COLMAN SAMUDIO FEDERICO (CUIT 20-94318343-1)	1.450.460,61	0	2026-00452244	COSSEDDU, EZEQUIEL MATIAS Jefe División Secretaría N° 2
20900-44-2024	MARIELA ELIZABETH MOLINA (CUIL 27-22779010-0) y MICAELA DAIANA MOLINA (CUIL 27-39384364-6)	68.250,68	U$D 18,62	2026-02305346	COSSEDDU, EZEQUIEL MATIAS Jefe División Secretaría N° 2
20925-98-2023	LEIDY GUADALUPE FARIÑA PERALTA (CUIL 27-94433097-1)	67.250,87	U$D 64,25	2026-02305409	COSSEDDU, EZEQUIEL MATIAS Jefe División Secretaría N° 2
19384-68-2021/23	RUIZ DUARTE LUCAS EZEQUIEL (DNI 40.886.002) y GRAFF MAXIMILIANO GABRIEL (DNI 44.652.150)	249.729,48	U$D 680,45	2026-02356412	COSSEDDU, EZEQUIEL MATIAS Jefe División Secretaría N° 2
19384-68-2021/17	ESPINOSA LEON PAOLA AIMEE (DNI 44.253.148) y MORINIGO AVELINO MAURICIO (DNI 18.852.684)	$ 595.848,51	U$D 2.054,47	2026-02357507	COSSEDDU, EZEQUIEL MATIAS Jefe División Secretaría N° 2
20903-60-2025	IBAÑEZ CALLE MARTA (DNI 93.750.000) y ROXANA BELEN JIMENEZ IBAÑEZ (41.708.738)	$ 88.045,65	U$D 244,94	2026-02859380	COSSEDDU, EZEQUIEL MATIAS Jefe División Secretaría N° 2

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 20/11/2026 N° 87387/26 v. 20/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA Nº 2

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a los imputados con sus respectivos garantes que en la planilla de detalle se consignan, para que en el marco de las actuaciones, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se les hace saber que el pago de la multa mínima con más el abandono a favor del Estado de la mercadería y/o el pago de la multa sustitutiva de comiso –en caso de corresponder–, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Asimismo, deberán integrar la suma indicada en concepto de tributos adeudados, haciéndole saber que para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero.

ACTUACION	IMPUTADO	GARANTE	MULTA	MULTA SUST.	TRIBUTOS	PV
17165-158-2022	MATTHEW WADE ROTH (PAS 492641564)	JOSE CARLOS TESTA (CUIT 20-30595057-3)	$ 60.475,96	$ 231.549,96	USD 488,30	2026-03100036
20813-1179-2024	YOON DONGJIN (PAS M993X7099)	IM SARA (DNI 40511846)	$ 4.583.625,25	$ -	USD 4.338,50	2026-00623169

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 20/11/2026 N° 87389/26 v. 20/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a los imputados que en la planilla de detalle se consignan, para que en el marco de las actuaciones, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 977 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se les hace saber que el pago de la multa mínima con más el abandono a favor del Estado de la mercadería –en caso de corresponder–, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Asimismo, para el libramiento a plaza de la mercadería, se deberá abonar el importe de los tributos detallados, requiriéndose el aporte de los certificados y/o intervenciones que conforme Acta de valoración y aforo de la mercadería corresponda.

ACTUACION	IMPUTADO	MULTA	TRIBUTOS U$D	TRIBUTOS $	PV
20813-1391-2025	ALY AJATA EFRAIN (DNI 94.710.849)	$ 453.400	U$S 195,52	$ 172.881,42	2025-02066655
20813-806-2024	SON Kyo-Chul (PAS 586838683)	$ 554.400,00	USD 0,00	$ 0,00	2025-02227857
23037-28-2025	LARROUDE CATAN ULISES ROSARIO NICOLAS (DNI 40.497.199)	$ 5.770.710	U$D 871,79	$ 1.023.031,47	2025-03777985
21153-38-2025	MAMANI QUISPE SILVIA (DNI 95.234.536)	$ 1.380.275,00	USD 870,74	$ 495.242,67	2025-04040999
23037-20-2025	ACUÑA OSCAR ROMIRO (DNI 17.433.576)	$ 756.090,00	USD 373,75	$ 271.285,09	2025-04452141
20813-704-2024	FASABI DEL AGUILA JOSEFA (PAS 120775993)	$ 544.500,00	USD 278,46	$ 204.241,95	2026-00337473
20813-754-2024	LEON PULIDO BENIGNA SONIA (DNI 40162177-1)	$ 8.144.339,20	USD 3.908,46	$ 1.065.862,66	2026-01228231
17165-391-2022	MARTIN AUGUSTO SAAVEDRA DIAZ (DNI N° 27.966.644)	$ 382.560,00	USD 1.485,12	$ 143.498,26	2026-01744984
21153-149-2025	PEREZ LUENGO ESTEBAN ALEXANDER (DNI 96.519.000)	$ 948.103,63	USD 195,20	$ 180.699,45	2026-01923472

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 20/11/2026 N° 87416/26 v. 20/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Cabo Gastón Alejandro ESCOBAR, titular del (DNI: 38.192.172), que en el marco de la Instrucción Disciplinaria Nro. 02/26, EX-2026-62601811- APN-REGENCIN#GNA, deberá presentarse en el Escuadrón Reforzado 15 “BAJO PARAGUAY”, sito en la calle España Nro. 1175 (CP 3600) de la ciudad de Formosa Capital el día 261000NOV26, a los fines de prestar declaración conforme al Artículo 44 del Decreto Reglamentario 2.666/12.

German Hector Eduardo Garcia, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 20/11/2026 N° 87213/26 v. 25/11/2026

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “E”, Vocalía de la 14ª Nominación, a cargo del Dr. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), con sede en la calle Alsina 470, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por un (1) día en autos “CURTIEMBRES FONSECA S.A c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. Nº 29.655-A que se ha dictado la siguiente resolución: “Ciudad de Buenos Aires, 27 de octubre de 2026 Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados “CURTIEMBRES FONSECA

S.A c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 29.655-A, …. SE RESUELVE 1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 5993/2010 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 25 de agosto de 2010, en la actuación SIGEA N° 12039-17-2008, ello en cuanto condenó a la actora al pago de multa. 2).- Costas a cargo del Fisco. Regístrese, notifíquese por Edictos a la firma recurrente "CURTIEMBRES FONSECA S.A", a publicarse en el Boletín Oficial por el término de un (1) día y -por idéntico plazo- en un Diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio de la citada firma (situado en CABA, Cfme. lo denunciado por el letrado a fs. 518 de autos)…. FIRMADO: Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria. VOCALES."

Miguel Nathan Licht, Presidente.

e. 20/11/2026 N° 83724/26 v. 20/11/2026



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 840/2026

DI-2026-840-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-62104732- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2025-125754108-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2026-12608728-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62104732- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (FATICA) y el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, por el sector sindical, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto negocial referido las partes convienen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 386/75, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

Que en relación a la contribución solidaria prevista en el acuerdo corresponde hacer saber a las partes que deberán tener presente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que, asimismo, cabe dejar sentado que su operatividad queda circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que, a su vez, en relación a los aportes y contribuciones previstos en el Punto 6) del texto convencional concertado (“Aporte Solidario Gremial Empresario”), corresponde hacer saber a las partes que deberán tener presente lo establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que con relación a las contribuciones empresarias con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de

la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (FATICA) y el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, por el sector sindical, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector empleador, obrantes en los documentos Nros. RE-2025-125754108-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2026-12608728-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62104732- -APN-DGDTEYSS#MCH, con los alcances y limitaciones que surgen de los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 386/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85596/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 842/2026

DI-2026-842-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-09927679- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2025-09925621-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-09927679- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (FATICA) y el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO (SECEIC), por la parte sindical, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA (CICA) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el referido acuerdo, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 142/75, 125/75 y 196/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, asimismo, y en atención a las sumas no remunerativas previstas en el acuerdo, deberán las partes tener presente lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que con relación a las contribuciones empresarias con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que con respecto a lo establecido en el Artículo 6° del acuerdo, se hace saber que eventualmente van a regir de pleno derecho las disposiciones normativas vigentes en la materia.

Que en relación a la contribución solidaria pactada se hace saber que eventualmente en ningún caso la misma podría exceder el límite previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente al objeto de la representación empleadora firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento Nº RE-2025-09925621-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-09927679- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (FATICA) y el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO (SECEIC) por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA (CICA) por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 142/75, 125/75 y 196/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos

homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85597/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 841/2026

DI-2026-841-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-131920157- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en páginas 2/15 del documento N° IF-2025-131926849-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-131920157- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y sus anexos I, II, III y IV, celebrados entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, en relación al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del instrumento, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que los delegados de personal han tomado la intervención que les compete, conforme lo normado en el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo y anexos I, II, III y IV obrantes en páginas 2/15 del documento N° IF-2025-131926849-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-131920157- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85600/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 866/2026

DI-2026-866-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-19453621- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-19453297-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-19453621- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo y anexos celebrados entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto negocial referido las partes convienen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 715/15, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

Que en torno a lo estipulado en el Artículo Quinto apartado final, se deja indicado que eventualmente el presente se registrará como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que, con respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo y anexos celebrados entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrantes en el documento N° RE-2026-19453297-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-19453621- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 715/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85601/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 868/2026

DI-2026-868-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-123828987- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2025-123828311-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2025-123828375-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-123828987- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo, de

fecha 6 de noviembre de 2025, y sus escalas salariales, respectivamente, celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo de marras, se hace saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en torno a lo pactado en la cláusula 10, se deja indicado que su operatividad quedará circunscripta exclusivamente al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que en relación a las contribuciones empresarias previstas en el acuerdo precitado, con destino a la entidad sindical, se hace saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4º del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que en el documento N° RE-2025-140353162-APN-DTD#JGM obra un acta aclaratoria presentada por la parte empresaria, la cual ha sido posteriormente ratificada por la parte sindical mediante el documento N° IF-2026-12706801-APN-DGDTEYSS#MCH, correspondiendo entonces la homologación de las mismas como actas complementarias del acuerdo de marras.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo, las escalas salariales y las actas complementarias obrantes en los documentos Nros. RE-2025-123828311-APN-DGDTEYSS#MCH, RE-2025-123828375-APN-DGDTEYSS#MCH, RE-2025-140353162-APN-DTD#JGM e IF-2026-12706801-APN-DGDTEYSS#MCH, respectivamente, del Expediente N° EX-2025-123828987- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004), con los alcances y limitaciones de los considerandos cuarto y quinto.-

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85602/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 843/2026

DI-2026-843-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-15873300- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2026-15873284-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-15873300--APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo, acta complementaria y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE LOCUTORES Y COMUNICADORES (SALCO), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo los mismos, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 432/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, asimismo, y en atención a las sumas no remunerativas pactadas, deberá tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a los aportes y contribuciones previstos en los instrumentos mencionados corresponde hacer saber a las partes que deberán tener presente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que, asimismo, cabe dejar sentado que la operatividad de los mismos queda circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que acerca de las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente indicar que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que, asimismo en relación a la retención pactada en la cláusula segunda del Acta Complementaria, cabe dejar sentado que dicha retención compensará el valor que corresponda retener a los trabajadores afiliados a la asociación sindical, en concepto de cuota sindical.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente al objeto de la representación empleadora firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo, acta complementaria y escalas salariales obrantes en el documento N° RE-2026-15873284-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-15873300- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE LOCUTORES Y COMUNICADORES (SALCO), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004), con los alcances y limitaciones de los considerandos cuarto, quinto, sexto y septimo.-

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 432/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85603/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 844/2026

DI-2026-844-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-138419143- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° IF-2024-138415583-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-138419143- -APN-DGDTEYSS#MCH obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE

SERVICIOS PUBLICOS COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente al objeto de la representación empleadora firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento Nº IF-2024-138415583-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-138419143- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85604/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 869/2026

DI-2026-869-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-39554701- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2025-39554265-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2025-51313023-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-39554701- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y escalas salariales, respectivamente, celebrados entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 761/19, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter otorgado al incremento estipulado, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad del sector empleador firmante, y la de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que en tal sentido se deja indicado que el presente resultará únicamente aplicable al sector representado por la Cámara empresaria firmante.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS, por la parte empleadora, obrantes, respectivamente, en los documento N° RE-2025-39554265-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2025-51313023-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-39554701- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 761/19.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85605/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 904/2026

DI-2026-904-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-03265944- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-03265797-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-03265944--APN-DGDTEYSS#MCH obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS (ATGAS), por la parte sindical, y la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo referido las partes convienen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1313/13 “E”, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la empresa firmante y la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que los delegados de personal han tomado la intervención que les compete, en los términos de lo normado en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que, por lo expuesto, corresponde proceder al registro del acuerdo mencionados, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo que luce en el documento N° RE-2025-03265797-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-03265944- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS (ATGAS), por la parte sindical, y la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1313/13 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85916/26 v. 20/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 903/2026

DI-2026-903-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-28146037- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-28145929-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-28146037- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y su anexo celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESA DE LAS TELECOMUNICACIONES (UPJET), por la parte sindical, y la empresa TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes pactan condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 714/15, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo y su anexo obrantes en el documento Nº RE-2026-28145929-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2026-28146037- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESA DE LAS TELECOMUNICACIONES (UPJET), por la parte sindical, y la empresa TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 714/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 85917/26 v. 20/11/2026



Avisos Oficiales

ANTERIORES

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL SALTA

DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS

Se notifica a la responsable que más abajo se identifica que se ha dictado el acto administrativo, en el marco de las facultades dispuestas por la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Dado que se desconoce el domicilio real o fiscal actual de la responsable, y habiendo resultado infructuosas las diligencias de notificación individuales previas, se procede a su publicación por este medio de conformidad con lo establecido en el ante último párrafo del artículo 100 de la citada Ley de Procedimiento Tributario.

• Contribuyente / Responsable: TOLABA, ELBA CARINA

• C.U.I.T. Nº: 27-30606837-2

• Expediente / Actuación N°: ACTUACION NRO: 11091-7-2026

• Tipo de Acto Administrativo: Resolución de Aplicación de Multa Nº RESOL-2026-151-E-ARCA-DVRSAL#SDGOPII.

• Fecha del Acto: 16/11/2.026

• Funcionario Firmante: SOLA, GERMÁN ANDRÉS Jefe de la División Revisión y Recursos

• Detalle / Objeto del Acto: “Aplicar a la contribuyente TOLABA, Elba Carina CUIT N.º 27-30606837-2, una multa de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CON 95/100 ($ 1.248.202,95) equivalente a TRES (3) veces el gravamen evadido y dejado de ingresar en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 07 y 08/2.004, de conformidad con las disposiciones de los artículo 46 y 47 incisos a) y b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1.998 y modif.); acordando a tal efecto el plazo de QUINCE (15) días para que presente ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.”.

• Plazo para su cumplimiento: Se intima para que en el plazo de quince (15) días de notificada, ingrese el monto de la multa aplicada en el Impuesto al Valor Agregado (30), concepto multa (108), período 2004/08; a la orden de ARCA-DGI, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-).

• Vía recursiva: Se le hace saber que contra la RESOL-2026-151-E-ARCA-DVRSAL#SDGOPII, podrá interponer -a su opción-, en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, los recursos previstos en el articulo 76 inciso a) o b) de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Publíquese por el término de 5 (cinco) días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Salta, 16 de Noviembre de 2026.

Ariel Ricardo Smiak, Analista a cargo, Sección Recursos - German Andres Sola, Jefe de División, División Revisión y Recursos.

e. 17/11/2026 N° 85831/26 v. 24/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

Conforme al auto de fecha 03/11/26 resuelto en el Expte. Electrónico Nº EX-2025-00046386- - GDEBCRA-GFC#BCRA (Sumario Nº 8493), caratulado “FRAHUEN S.R.L. Y OTROS”, el Banco Central de la República Argentina notifica a Osvaldo Nicolás Sánchez (DNI 36.134.649) y Graciela Beatriz Zarantonello (DNI 16.222.790) que se hizo efectivo los apercibimientos ordenados en los autos de fechas 08/09/26 punto 1 y 15/10/26 en virtud de las notificaciones diligenciadas en autos y considerar que los nombrados ejercen sus defensas en forma personal en los términos del art. 104 del CPPN. Asimismo, en el auto dictado el 03/11/26, fueron intimados para que en el plazo de cinco (5) días hábiles bancarios constituyan domicilio procesal dentro de la CABA, bajo apercibimiento de tenerlos por constituidos en el domicilio de esta dependencia. Por último, en el mencionado

auto, se les hizo saber que no han constituido domicilio electrónico en las presentes actuaciones conforme los términos de la Comunicación A 5818 del BCRA (procedimiento descripto en el Anexo de la Comunicación B 11158). Por consiguiente, se informa que a partir de notificada la presente, en caso de continuar incumpliendo con la carga de constituir domicilio electrónico, todas las providencias y resoluciones se tengan por notificadas el primer día de nota posterior a la fecha de su dictado (Pto 1. e) de la Comunicación "A" 5818). Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Andrea Hernandez Rossi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 16/11/2026 N° 85442/26 v. 20/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Enrique José Miguez (DNI Nro. 38.927.540), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca ante la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, CABA, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario en lo Cambiario Nro. 8329, Expediente Electrónico EX-2021-00229771--GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "YALOVA SAS y Otro", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declararlo en rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 17/11/2026 N° 85769/26 v. 24/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Eduardo Ángel Bermúdez (DNI 6.058.532), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente Electrónico 224181/22 (EX-2022-00224181-GDEBCRA-GFC#BCRA), Sumario 8689, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Andrea Hernandez Rossi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 17/11/2026 N° 85804/26 v. 24/11/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

EDICTO. La COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV), con domicilio en 25 de Mayo 175 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita a los Sres. Alejandro MUSZAK (D.N.I. N° 20.729.724), Sergio Javier ORENCEL (D.N.I. N° 17.393.682) y Víctor Fabián AGUSEVICH (D.N.I. N° 17.953.746), para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles se presenten y tomen vista de lo actuado en el Expediente N° EX-2026-12604413- -APN-GIEI#CNV "DIGITALIZACIÓN EXPTE. N° 874/2023 LIEBRE CAPITAL S.A.U. S/ VERIFICACIÓN IN SITU – PLAN ANUAL DE INSPECCIONES 2023 – TRIMESTRE III" que tramita ante la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública de esta CNV, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados en forma automática de la Resolución N° RRFCO-2026-329-APN-DIR#CNV de fecha 23 de Abril de 2026 -por la que se les instruye sumario disciplinario- y de las sucesivas Resoluciones o Disposiciones que recaigan en dicho expediente, en la sede de la CNV. Publíquense edictos durante TRES (3) días seguidos en el BOLETÍN OFICIAL. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2026. Jennifer Ibañez, Subgerente y Conductora de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

Leopoldo Orlando Paz, Técnico Profesional, Subgerencia de Administración.

e. 18/11/2026 N° 86025/26 v. 20/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Sargento Eduardo Antonio MATORRAS, titular del DNI 34.863.134, que en el marco de la Instrucción Disciplinaria Nro. 01/26, EX-2026-04762327-APN-AGRUNRIOS#GNA, registro de la inactiva Agrupación V "ENTRE RIOS"; el Jefe de Región II ha establecido fecha para el día 30 de noviembre del año 2026, a las 09:00 horas, en el asiento de la Jefatura de Región II, sito en calle Boulevard Oroño Nro. 1340 de la ciudad de Rosario (Santa Fe) para llevar a cabo la audiencia de Consejo de Disciplina, en el marco de los presentes actuados; de conformidad a lo previsto en el Artículo 31 del Anexo IV de la Ley 26.394 y arts. cctes. del Decreto 2666/12. Asimismo se notifica que cuenta con CINCO (5) días corridos, desde que se lleva a cabo la diligencia para que ratifique o rectifique la asistencia técnica que le fuera designada mediante Mensaje de Tráfico Oficial SNQ 348/26 y que llegado el caso de que proponga un nuevo Defensor de su confianza, el plazo de DIEZ (10) días previsto por el inciso b) del artículo 31 del Anexo IV del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas para que tome conocimiento de las actuaciones comenzará a correr a partir de la presentación del escrito mediante el cual se propone el nuevo Defensor. Asimismo, que cuenta con un plazo de QUINCE (15) días corridos para ofrecer pruebas, el que también comenzara a correr a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

German Hector Eduardo Garcia, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 19/11/2026 N° 86522/26 v. 24/11/2026





Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación